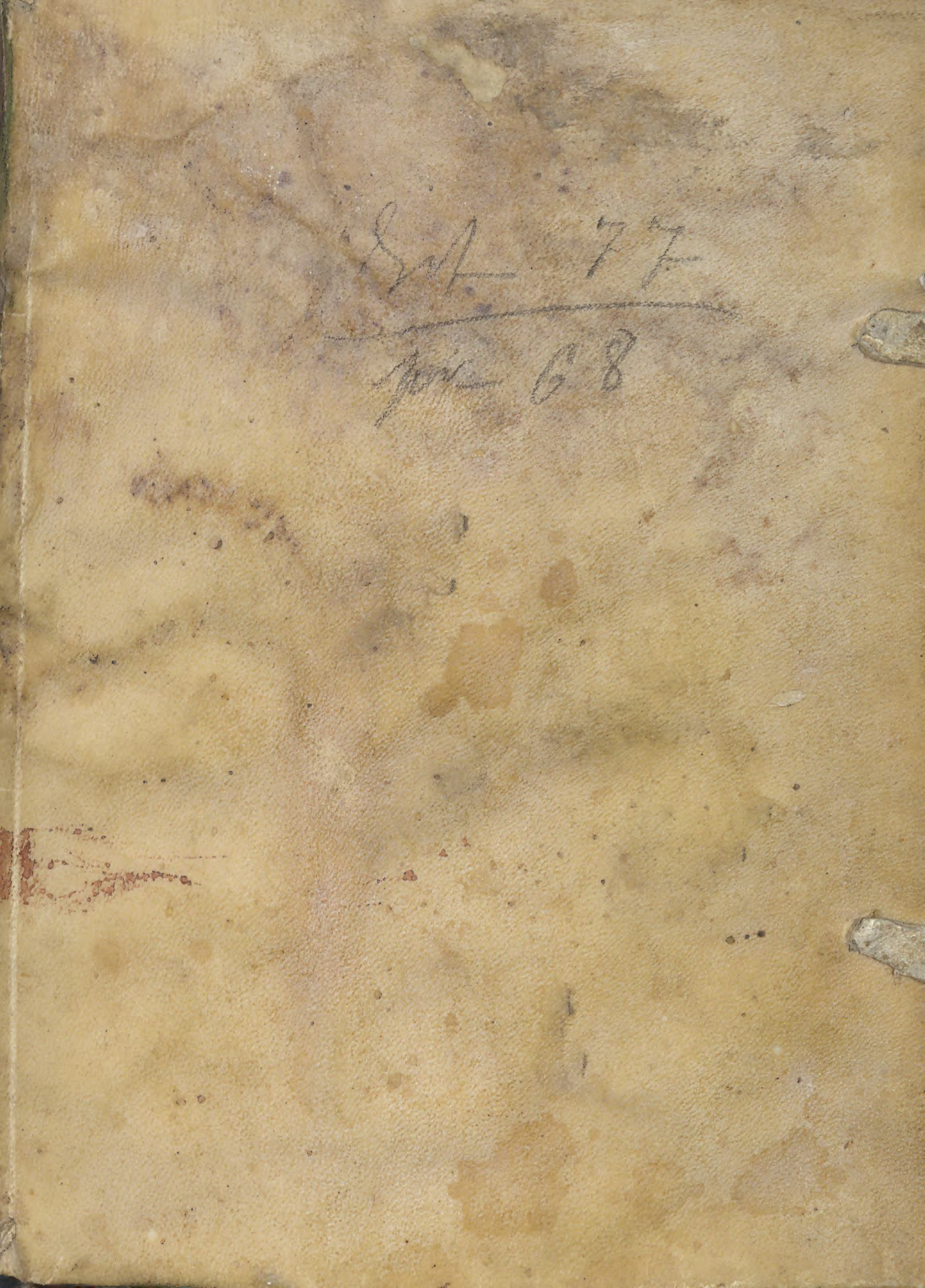

77
68



CONSTITVCIONES SYNODALES DEL ARCOBISPADO DE GRANADA.

Hechas por el Illustrissimo Reuerendissimo señor Don Pedro Guerrero Arçobispo de la sancta Yglesia de Granada.

¶ Enel sancto Synodo que su Señoria Reuerendissima celebro à quatorze dias del mes de Octubre del año. M. D. LXXII.



EN GRANADA.
Con licencia Impressas en casa de Hugo de Mena.
Año de 1573.

PARA SEGVRIDAD DEL IMPRESSOR, y q̃ se entienda con que facultad pudo imprimir este libro delas cõstituciones Synodales del Arçobispado de Granada se pusieron aqui, el Decreto del sancto Cõcilio de Trento. Y tenor dela pregmatica de su Magestad,

¶ El sancto Concilio de Trento en la Session. 24. celebrada a. 8. de Abril del año. 1546. en tiempo de Paulo. III. enel decreto de Canonicis scripturis. §. Sed impressoribus.

¶ Nulli liceat imprimere, vel imprimi facere quos vis libros de rebus sacris sine nomine autoris: neque illos in futurum vendere, aut etiam apud se retinere, nisi primum examinati probatique fuerint ab ordinario, sub pena Anathematis, & pecuniæ in canone concilij nouissimi Lateranẽsis apposita.

PREGMATICA DEL REY DON PHILIPPE nuestro señor, y. en su absencia la Princesa doña Iuana en su nombre en Valladolid a siete de Setiẽbre del año de. 1558. que es la ley. 24. del libro dela recopilacion de las leyes hecha por mandado de su Magestad donde da la forma que se ha de guardar enla impression de los libros.

¶ Y por que auiendose de guardar lo suso dicho en todos los libros y obras generalmente, que enestos reynos se ouiessen de imprimir, seria de gran embaraço e impedimẽto, permittimos que los libros, Missales, Breuiarios, y Diurnales, libros deCanto para las yglesias y monasterios, Horas en latin y en Romance, Cartillas para niños, Flos sanctorũ. Constituciones Synodales. &c. Se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro cõsejo, ni preceda la dicha licencia, y que se pueda hazer la tal impression con licencia de los Prelados y ordinarios en sus districtos y diocœsis, los quales examinen y vean y hagan ver y examinar a personas doctas y de letras y consciencia, las tales obras y libros, y las licencias que hecho esto se dieren por los Prelados y ordinarios se pongan en los principios de cada libro.



ON PEDRO GVERRERO por la miseracion diuina Arçobispo de la sancta yglesia de Granada del consejo de su Magestad &c. Damos como mejor podemos licencia à vos Hugo de Mena impressor de libros, y vezino desta ciudad de Granada, para que podays imprimir el libro de las Constituciones Synodales deste nuestro Arçobispado, publicadas en el Sancto Synodo que celebramos en la dicha ciudad de Granada à quatorze de Octubre del año passado de Mil y quiniẽtos y setẽta y dos. Dada en nuestro palacio Arçobispal de Granada a quatro dias de Henero del año de mil quinientos y setenta y tres.

P. Granateñ.

Por mandado de su Illustrissima Reuerendissima Señoria.

El Doctor Fonseca.

Tabla de los titulos que en

estas Constituciones Synodales del Arçobispado de Granada se contienen, segun la orden de los libros de las Decretales. a. es primera plana. b. segunda.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGVNDO.

¶ Fin de la Tabla.

DON PEDRO GVERRERO por la gracia o permission diuina y cõcession dela sancta sede Apostolica Arçobispo de Granada, del consejo de su Magestad, &c. A vos los muy Reuerendos muy amados hermanos nuestros Dean y Cabildo desta nuestra sancta yglesia, Reuerẽdos Acipreste della y Abades, y venerables vicarios, curas, beneficiados, capellanes, y las demas personas ecclesiasticas y seglares deste nuestro Arçobispado, salud y bendicion en Christo nuestro señor. Vno de los talentos de que Dios nuestro señor a de pedir estrecha cuenta a los prelados, es el officio del enseñar las ouejas a ellos cometidas, y darles el pasto Espiritual con que viuan en estado de gracia y perseueren en ella, y ansi consigan el fin y bien auenturança paraque fueron criadas, y que les gano el pastor de pastores Iesu Christo nuestro señor y redemptor, con el precio de su sangre que por ellas derramo. Porque este es el talento y officio principal y mas proprio a ellos. Y ansi el Apostol sant Pablo les llama pastores y doctores, *Ad Ephe. 4.* dando a entender que es todo vna misma cosa apascentar y enseñar, ser pastor y doctor. Que el dar limosnas y apascentar corporalmente, aunque sea offi

cio de prelado en quãto pudiere, mas no es tan proprio, pues a ello tienen obligacion tambien los que no ſon prelados ſegun ſu poſsibilidad, o faculdad, y Chriſto el primero, y los primeros prelados de la ygleſia, Apoſtoles, y primeros ſucceſſores fueron pobres de bienes temporales: y anſi el officio de prelado no neceſſario contiene, en ſi eſta obligacion. El officio, o talento de adminiſtrar ſacramentos (exceptos los dos, confirmacion, y orden) tambien es commun alos preſbiteros, curas de animas, y confeſſores, y el juzgar a prouiſores, y vicarios. y anſi eſte de enſeñar, y predicar les es mas proprio, y mas principal, y es verdaderamente apaſcentar, y hazer officio de paſtor y prelado, y la obra es la de mayor dignidad,
1. Cor. 1. y excellencia, como dixo. S. Pablo. Non miſit me dominus baptizare, ſed euangelizare: y los Apoſtoles.
Actuũ. 6. Non eſt æquum nos dimittere verbum Dei, & miniſtrare menſis. Eſte officio ſe a de hazer por obra y exemplo, primero ſiendo el prelado forma, exemplo ydea, o dechado dela grey, q̃ pueda dezir, miradme a mi, hazed como yo, lo que veys en mi, y que hago, que es predicar ſiempre y en todo lugar, y ſer todo el ſu vida y obras, boz, y ſermon, como ſe eſcriue de
Mathe. 3. Mar. 1. ſanct Iuan Baptiſta. Vox clamantis. Y aunque eſto es

ya

ya de ser lo primero y principal, tābien tiene obligacion a enseñar por palabra, lo mesmo que por obra, y precediendo la obra sera la palabra, de gran fructo y edificacion: porque como Platō dixo. Quod ardet vrit. Y sanct Iuan Euangelista dixo del Baptista. Erat lucerna ardens & lucens. Por escripto podra, aunque a esto no aya tanta obligacion, ni sea tan necessario. *Ioan. 5.*
Despues q̄ por la gracia de nuestro señor, o permission suya por nuestros pecados por tiempo de veynte y seys años tenemos este officio y cargo, hemos exercitado las dos primeras partes, que es enseñar por obra y palabra residiendo todo este tiempo (saluo el que nos occupamos en las dos jornadas que hizimos a la ciudad de Trento al sancto Concilio) en nuestra sancta yglesia ni cō tanto descuydo, que no podamos esperar misericordia de nuestro señor de las faltas, ni con tanto cuydado y diligencia que no tengamos grandissima razon y causa para temer su justicia por los muchos defectos omissiones y negligencias que hemos tenido, ya que por su infinita misericordia no aya auido transgressiones notables y grandes, mas omissiones y negligencias confessamos quātas dios sabe y a nos son occultas por ser tantas. Al enseñar por escripto, se puede reduzir hazer leyes y

constituciones qne se dizen Synodales. Y aunque este cuydado de las hazer, nunca se nos aya caydo de la memoria, por ver la necessidad que dellas auia en este nuestro Arçobispado, nunca hemos merescido ponerlo en effecto fasta agora. Y dadoque sean offrescido impedimentos la causa principal a sido negligencia nuestra, y ausi la confessamos, a sido la voluntad de nuestro señor, que con aduertencia, consideracion, estudio, y ayuda de personas doctas, y religiosas finalmente hemos hecho las presentes cōstituciones synodales, las quales ni son tā largas y prolixas q̃ por ello desagraden a nadie, ni tan breues q̃ no tengan la substancia de lo que parece necessario y sufficiente para la gouernaciō de esta nuestra dioçesi: y para los officios principales ecclesiasticos, como se deuan administrar, y van en competente orden distinctas por sus titulos: aunque por ser las primeras, se puede temer tengan algunas faltas, esperamos no seran muchas ni grandes. Por tanto rogamos, exortamos, req̃rimos, y mandamos en virtud de sancta obediēcia, a todos los sobre dichos fieles desta nuestra dioçesi por tales Constituciones Synodales aprouadas, por la sacra Synodo las resciban, tengan, y cada vno en la parte quele cupiere las guarde, execute como enellas

se con

ſe contiene. Y encomẽdamos a todos los que les tocan, eſpecialmẽte a nueſtros prouiſores, viſitadores, vicarios, y fiſcales, ſacerdotes deſta dioceſi, curas, beneficiados, mayordomos, notarios, y otros nueſtros officiales las tengan enſu poder, y las lean frequentemente, para que mejor entiendan lo que eſta aſu carga, y ſus obligaciones. Y reuocamos todas otras conſtituciones, en quãto fueren contrarias en todo, o en parte à eſtas. Y queremos, y es nueſtra voluntad, que eſtas ſolas ſe guarden, y valgan que fueron publicadas, y aprobadas eneſta ciudad de Granada, en nueſtro palacio Arçobiſpal en diez y ſiete dias del mes de Octubre, del Año de 1572.

Ad pium lectorem.

PAbula sacra pio solitus dare pastor ouili
Ecce idem gregibus dogmata sancta refert.
Virtutes nutriunt: arcentq; crimina longe:
Noxia quæq; fugant: optima quæq; docent.
Hæc rixas prohibent odiosaq; verba furentum
Fraternæq; monent pacis amore frui.
Omnia castigant quæ factu aut turpia dictu
Christi doctoris lex iubet esse procul.
Instituunt animos vera pietate fideq;:
Ad cælos recta qua datur ire via
Hic quoq; norma datur facilis deuote sacerdos
Qua valeas domino soluere ritè preces.
Guerrero antistes virtutum fulgida gemma
Pastorum primas munera tanta dedit.
Præcepitq; typis cudi hæc Synodalia scita:
Vt populo & clero sint via certa poli
Atq; adeo exolues cum dia precamina: dicas
Pastorem hunc serua Christe diu incolumen.

LIBRO PRIMERO DE LAS CONSTITVCIONES SYNODALES DEL ARÇObispado de Granada.

¶ TITVLO PRIMERO.

DE SVMMA TRINITATE & Fide Catholica.

DON PEDRO GVERRERO por la gracia de Dios, y de la sancta sede Apostolica, Arçobispo de Granada, del consejo de su Magestad &c en nuestro nombre, y delas demas personas congregadas en este Synodo diocæsano, y de todos los demas deste nuestro Arçobispado de Granada, como fieles y verdaderos Christianos, ante todas cosas confessamos la sancta fee catholica como la tiene y cõfiessa la sancta madre yglesia Romana, y en ella protestamos biuir y morir. Prometemos verdadera obediẽcia al summo Romano Põtifice q̃ agora es, nuestro muy sancto Padre Gregorio tredecimo, y a sus legitimos successores, y de tener, y guardar todo lo diffinido, y ordenado enel sancto Cõcilio de Trẽto. Detestamos y anathematizamos todos y qualesquier errores y heregias por el y los demas

concilios generales, y por los ſacros canones condẽnadas, y mandamos que eſta confeßion, proteſtacion, y deteſtacion ſe haga de aqui adelante en todos los Synodos que en eſte nueſtro Arçobiſpado ſe hizieren por todas las perſonas de qualquier eſtado y qualidad que ſean que a ellos de nueuo vinieren y no lavuieren hecho en otros paſſados laqual hagã en la forma dicha ſo las penas que ſe contienen en el ſancto Concilio de Trento. Cogit temporum calamitas. Donde lo dicho ſe prouee y manda.

Seſs. 25. c. 2

¶ Toda la doctrina Chriſtiana que Chriſto nueſtro Señor, y ſu ſancta yglesia alumbrada y regida por el ſpiritu ſancto, nos enſeña, conſiste principalmente en tres coſas, en lo que auemos de creer, obrar, y pedir. Lo primero ſe nos enſeña en el Credo y mas particular y diſtinctamente en los articulos de fee. Lo ſegundo, en los diez mandamientos de la ley, y en los cinco de la ſancta yglesia, y los ſiete ſacramentos, y las quatorze obras de miſericordia, y las ſiete virtudes, y los ſiete dones del ſpiritu ſancto, y los doze fructos ſuyos, y ocho bienauẽturanças. Y juntamente enſeñando nos en los diez mandamientos dela ley lo que auemos de obrar, ſe nos auiſa tambien de lo que nos auemos de apartar, en los preceptos negatiuos, y mas particularmente en los ſiete peccados mortales, y en los tres enemigos del anima. Y tambien aqui ſenos enſeñã los inſtrumentos, con que auemos de obrar el bien, y apartarnos del mal, que ſon, las tres potencias del anima, y los cinco ſentidos corporales. Lo tercero, que es lo que auemos de pedir, ſe nos

ſe nos enſeña en la oracion del Pater noſter, y en las demas del Aue Maria, y Salue, y en la confeſsion general, y en la oracion para perſignarſe de que auemos de vſar en principio de qualquier obra q̃ hizieremos, y en otras muchas oraciones q̃ la ſancta ygleſia tiene, todo enla forma y manera ſiguiẽte.

EL CREDO EN LATIN.

CRedo in Deum Patrem omnipotentem, creatorem cœli & terræ. Et in Ieſum Chriſtum filium eius vnicum, Dominum noſtrum. Qui cõceptus eſt de Spiritu ſancto, natus ex Maria virgine. Paſſus ſub Pontio Pilato, crucifixus mortuus, & ſepultus. Deſcendit ad inferos, tertia die reſurrexit à mortuis. Aſcendit ad cœlos, ſedet ad dexteram Dei patris omnipotentis. Inde venturus eſt iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum ſanctum, Sanctam Eccleſiam Catholicam, Sanctorum communionem, Remiſsionem peccatorum. Carnis reſurrectionem. Et vitam æternam. Amẽ.

EL CREDO EN ROMANCE.

CReo, en Dios Padre todo poderoſo, criador del cielo y de la tierra. Y en Ieſu Chriſto ſu vnico hijo, ſeñor nueſtro. Que fue concebido por Spiritu Sancto. Naſcio de Sancta Maria virgen. Padeſcio ſo el poder de Pontio Pilato, fue crucificado, muerto, y ſepultado. Deſcendio a los infiernos, al tercero dia reſcuſcito dentre los muertos, y ſubio a los cielos, eſta aſſentado a la diextra de Dios padre todo poderoſo. De dondevendra a juzgar alos viuos y muertos. Creo enel Spiritu ſancto, la Sancta ygleſia catholica, la comunion de los

ſanctos, la remiſsion de los peccados, la reſurrection de la carne, y la vida perdurable. Amen.

¶ LOS ARTICVLOS DE LA FEE

En Latin, ſe contienen en el Credo.

LOS ARTICVLOS DE LA FEE.

LOs articulos de la fee ſon quatorze, los ſiete perteneſcen a la diuinidad, y los otros ſiete a la ſancta humanidad de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, Dios, y hombre verdadero. Los ſiete que perteneſcen a la diuinidad, ſon eſtos. El primero Creer en vn ſolo Dios todo poderoſo. El ſegundo, creer que es padre. El tercero, que es hijo. El quarto, que es Spiritu ſancto, y todas tres perſonas, y cada vna dellas el miſmo Dios verdadero. El quinto, creer quees criador. El ſexto, creer que es ſaluador. El ſeptimo, creer q̃ es glorificador. Los ſiete que perteneſcen a la ſancta humanidad de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto ſon eſtos. El primero, creer q̃ el meſmo hijo de Dios nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, en quanto hombre fue concebido de la virgen ſancta Maria por obra de Spiritu ſancto. El ſegundo, creer que naſcio de la virgen ſancta Maria quedando ella virgen antes del parto, y en el parto, y deſpues del parto, y ſiempre virgen. El tercero creer, que por redimir nos y pagar por nueſtros peccados, fue crucificado, muerto, y ſepultado. El quarto creer, q̃ ſu anima ayuntada con la diuinidad, q̃dando ſu cuerpo enel ſepulchro ayũtado a la miſma diuinidad, deſcẽdio a los infiernos, y ſaco las animas de los ſanctos padres, que alli eſtauan eſperando ſu ſancto aduenimiẽ

to.

ro. El quinto, creer que resuscito al tercero dia. El sexto, creer que subio a los cielos, y esta assentado a la diextra de Dios padre todo poderoso. El septimo crcer, que dende alli a de venir en el fin del mundo a juzgar los biuos, y los muertos, y a los buenos dara gloria, porq̃ guardaron sus sanctos mandamientos, y a los malos pena perdurable, porq̃ no los guardarõ.

LO QVE SEA DE OBRAR Y
De lo que nos deuemos apartar.

¶LOS MANDAMIENTOS
de la ley de Dios. En Latin.

Exodi. 20. Leuit. 19. Deut. 5.

EGo sum dominus Deus tuus. Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi sculptile, vt adores illud. Non assumes nomen Domini Dei tui inuanũ. Memento vt diem Sabbati sanctifices. Honora patrem tuum, & matrem tuam, vt sis longæuus super terram, quã dominus Deus tuus dabit tibi. Non occides. Non mæchaberis. Non furtum facies. Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium. Non concupisces vxorem proximi tui. Non domum, non agrum, non seruum, non ancillam, non bouem, non asinum, & vniuersa quæ illius sunt.

EL SVMMARIO DESTOS
preceptos.

PRIMVM.

DIliges Dominum Deum tuum, ex toto corde: ex tota anima tua, ex tota mente tua, & ex omnibus viribus tuis.

SECVNDVM.

Simile est huic. Diliges proximum tuum, sicut teipsum. In his duobus mandatis vniuersa lex pendet, & Prophetæ.

LOS MANDAMIENTOS DE la ley de Dios En Romance.

LOs mandamientos de la ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenescen al honor, y amor de Dios: y los otros siete al amor, y prouecho del proximo. El primero, honrar vn solo Dios. El segundo, no jurar su sancto nombre en vano. El tercero, sanctificar domingos, y fiestas. El quarto, honrar padre y madre. El quinto, no matar. El sexto, no fornicar. El septimo, no hurtar. El octauo, no leuantar falso testimonio. El noueno, no cobdiciar la muger del proximo. El decimo, no dessear los bienes agenos. Estos diez mandamiẽtos se encierran en dos. El primero, amar a Dios sobre todas las cosas. El segundo, al proximo como a si mesmo.

LOS MANDAMIENTOS DE la sancta Yglesia.

LOs mandamientos de la sancta Yglesia son cinco, El primero, oyr missa entera, los domingos, y fiestas de guardar. El segundo, confessar alomenos vna vez en el año porla quaresma, o antes si a, o espera auer peligro de muerte, o si alguno a derecebir el sacramento de la Eucharistia. El tercero, comulgar por pascua de Resurrection. El quarto, ayunar la quaresma, vigilias, y quatro temporas, y otros ayunos de la yglesia. El quinto, pagar los diezmos y primicias.

LOS

LOS SANCTOS SAcramentos.

LOs ſacramentos de la ſancta madre yglesia ſon ſiete. El primero, Baptiſmo. El ſegundo, Confirmacion. El tercero, Eucharistia, o communion. El quarto, Penitencia. El quinto, Extrema, o ſacra vnction. El ſexto, Orden. El ſeptimo, Matrimonio.

LAS OBRAS DE MISEricordia.

LAs obras de Miſericordia ſon quatorze. Las ſiete corporales, y las ſiete Eſpirituales. Las ſiete corporales ſon. Dar de comer al hambriento. Dar de beuer al ſediento. Veſtir al deſnudo. Redemir al captiuo. Viſitar al enfermo, y encarcelado. Hoſpedar los peregrinos. Enterrar los muertos. Las ſiete Eſpirituales ſon eſtas. Enſeñar a los que no ſaben. Dar buen conſejo a los que lo han meneſter. Corregir a los que van errados. Conſolar a los triſtes. Perdonar a los que mal nos hazen. Tener paciencia en las aduerſidades, y perſecuciones. Y rogar a Dios por los viuos y defunctos.

LAS SIETE VIRTVDES.

LAs virtudes ſon ſiete. Las tres theologales, y las quatro cardinales. Las Theologales ſon. Fee, Eſperança, y Charidad. Las quatro Cardinales ſon. Prudencia, Iuſticia, Fortaleza, y Templança.

LOS DONES DEL SPIritu ſancto.

LOs dones del Spiritu sancto son siete. Don de Sabiduria de Entendimiento, de Consejo, de Fortaleza, de Sciencia, de Piedad, y de Temor de Dios.

LOS FRVCTOS DEL SPIritu sancto.

LOs fructos del Spiritu sancto son doze. Charidad, Gozo Spiritual, Paz, Paciencia, Longanimidad, Bondad, Benignidad, Mansedumbre, Verdad, Modestia, Continencia, Castidad.

LAS BIENAVENturanças.

LAs bienauenturanças Euangelicas son ocho Pobreza de Spiritu, Mansedumbre, Lloro, Hambre, y sed de Iusticia, Misericordia, limpieza de coraçon, Hazer paz, Padecer persecucion por la Iusticia.

LOS PECCADOS mortales.

LOs peccados Mortales son siete. Soberuia, Embidia, Gula, Ira, Auaricia, Luxuria, Pereza.

¶ LAS VIRTVDES CONTRARIAS a los siete peccados mortales son. La primera Humildad contra Soberuia. La segũda Charidad contra Embidia. La tercera Abstinenca contra Gula. La quarta Paciencia contra Ira. La quinta Castidad contra Luxuria. La sexta Largueza contra Auaricia. La septima diligencia contra Pereza.

LOS

LOS ENEMIGOS del anima.

LOs enemigos del anima ſon tres. Mundo, Diablo, y Carne.

LAS POTENCIAS del anima.

LAs Potencias del anima ſon tres. Memoria, Entendimiento, y voluntad.

LOS SENTIDOS corporales.

LOs ſentidos corporales ſon cinco. Ver, Oyr, Oler, Guſtar, y Tocar.

LO QVE SE A DE PEDIR.

EL PADRE NVESTRO en Latin.

PAter noſter, qui es in cœlis. Sanctificetur nomen tuum. Adueniat regnum tuum. Fiat voluntas tua, ſicut in cœlo & in terra. Panem noſtrum quotidianum, da nobis hodie Et dimitte nobis debita noſtra, ſicut & nos dimittimus debitoribus noſtris. Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos à malo. Amen.

EL PATER NOSTER en Romance.

PAdre nueſtro, que eſtas en los cielos. Sanctificado ſea el tu nombre. Venga a nos el tu reyno. Sea hecha tu voluntad, en la tierra anſi como en el cielo. El pan nueſtro de cada dia, da nos lo oy. Y perdona nos nueſtras deudas, anſi como

nos perdonamos a nueſtros deudores. Y no nos traygas en ten tacion. Mas libra nos de mal. Amen.

EL *AVE MARIA* En Latin.

A*Ve Maria gracia plena, Dominus tecũ, Benedicta tu in mulieribus. Et benedictus fructus ventris tui Ieſus. Sancta Maria, mater dei, Ora pro nobis peccatoribus Amẽ.*

EL *AVE MARIA* En Romance.

D*Ios te ſalue Maria llena de gracia, El ſeñor es contigo. Bendita tu entre todas las mugeres. Y bendito el fructo de tu vientre Ieſus. Sancta Maria madre de* Dios, *rogad por nos, y por todos los peccadores Amen*

LA SALVE En Latin.

S*Alue regina mater miſericordiæ, Vita, dulcedo, & ſpes noſtra ſalue. Ad te clamamus exules filij* Euæ. *Ad te ſuſpiramus gementes & flentes in hac lachrimarũ valle.* Eia *ergo aduocata noſtra, illos tuos miſericordes occulos ad nos cõuerte.* Et *Ieſum benedictum fructum ventris tui, nobis poſt hoc exiliũ oſtende.* O *clemens,* O *pia,* O *dulcis virgo ſemper Maria.* O*ra pro nobis ſancta* Dei *genitrix: ut digni efficiamur promiſsionibus Chriſti.*

L*A* S*ALVE* en Romance.

D*Ios te ſalue Reyna, y madre de miſericordia. Vida, dulçor, y eſperança nueſtra,* Dios *te Salue. A ti llamamos los deſterrados hijos de Eua. Ati ſoſpiramos gimiendo y llorando eneſte valle de lagrimas.* Ea *pues abogada nueſtra buelue a noſotros aqueſſos tus ojos miſericordioſos, y deſpues*

deſte

deste destierro muestra nos a Iesus fructo bendito de tu viẽtre. O clemente, O piadosa, O dulce siempre virgen Maria. Ruega por nos sancta madre de Dios, porque seamos dignos de alcançar los prometimientos de Iesu Christo. Amen.

LA CONFESSION
En Latin.

CONfiteor Deo omnipotenti, beatæ Mariæ semper virgini, beato Michaeli archangelo, beato Ioanni Baptistæ sanctis apostolis Petro & Paulo, omnibus sanctis & tibi pater, quia peccaui nimis, cogitatione, verbo, & opere, mea culpa, mea culpa, mea maxima culpa, ideo præcor beatã Mariam semper virginem, beatum Michaelem archangelum, beatum Ioannem Baptistam sanctos apostolos Petrum & Paulum, omnes sanctos & te pater orare pro me ad dominum Deum nostrum.

LA CONFESSION
En Romance.

YO peccador me cõfiesso a Dios todo poderoso, y a la bienuẽturada siempre virgen Maria, y a los bienauẽturados S. Miguel archangel, sanct Iuan Baptista, y a los apostoles sanct Pedro sanct Pablo, y a todos los sanctos, y a vos padre que peque grauemente, con el pensamiento, palabra y obra: por mi culpa, por mi culpa, por mi muy grande culpa. Por tanto ruego a la bienauenturada siempre virgen Maria, y a los bienauenturados sanct Miguel archãgel, sanct Iuan Baptista, y alos apostoles sanct Pedro y sant Pablo y a todos los

ſanctos, y a vos padre que rogueis a Dios nueſtro ſeñor por mi.

EL PERSINARSE En Latin.

PEr ſignum crucis. ✠. De inimicis noſtris. ✠. Libera nos Domine Deus noſter. ✠. In nomine Patris ✠ & Filij & Spiritus ſancti Amen.

EL PERSINARSE En Romance.

POr la ſeñal de la cruz ✠. de nueſtros enemigos. ✠. Libra nos ſeñor Dios nueſtro. ✠. Enel nõbre del Padre, ✠ y del Hijo, y del Spiritu ſancto. Amen.

AL ENTRAR DE LA Yglesia.

ENtrare ſeñor en tu caſa, y en tu templo te adorare, y confeſſare tu ſancto nombre.

AL TOMAR DEL AGVA Bendita.

EſSta agua bendita, me ſea eſpiritual ſalud, y vida.

AL ADORAR DE LA Cruz.

ADoramos te ſeñor Ieſu Chriſto, y bendezimos te, que por tu ſancta cruz redemiſte al mundo.

AL ALCAR DE LA Hoſtia.

ADoramos te ſagrado cuerpo de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto que enla ara de la cruz fuiſte digna hoſtia para redempcion de todo el mundo.

AL ALCAR DEL CALIZ.

ADoramos te precioſa ſangre de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto que derramada, enla ara de la cruz, lauaſte nueſtros peccados.

AL

AL SEGVNDO ALCAR de la Hoſtia.

EN tus manos ſeñor encomiendo mi ſpiritu: Redemiſte me ſeñor Dios de la verdad.

1 LOs curas por ſus perſonas, o eſtando impedidos por otro q̃ tẽga nueſtra licẽcia declaren el euãgelio, o algun articulo de fee, o mãdamiento todos los domingos, y fieſtas de guardar o digan el texto de la doctrina chriſtiana en alta boz con de claracion de algun punto, como lo manda el ſancto Concilio de Trento, y ſe contiene en el titulo de officio Rectoris. deſtas nueſtras conſtituciones.

Seßio.5.c & Seß.2 cap.7.

2 ¶ Los ſacriſtanes la enſeñaran todos los domingos deſde el primero domingo del Aduiento haſta el de paſcua de Reſur rection en ſus parrochias, vna hora deſpues de medio dia a to das las perſonas que ſe hallaren preſentes. Y para eſto los lla maran con la campana media hora antes, y en eſte exercicio gaſtara vna hora. Y los curas encargaran en la miſſa al pue blo que vengan, y embien a ſus hijos, y criados paraq̃ la aprẽ dan, y diran la doctrina por el orden que aqui eſta, y no por otro, y reſponderan al ſacriſtan todos por las miſmas pala bras, y los demas domingos del año haran lo meſmo ala hora y tiempo que mas commoda pareſciere a nueſtros viſitadores o vicarios

3 ¶ Ningun cura ni otro ſacerdote deſpoſe, ſino aquien ſupiere alomenos la oracion del pater noſter, aue Maria, Salue regi na, y el credo, o los quatorze articulos dela fee, y los diez mã damientos de la ley de Dios, y los cinco de la ygleſia ſo pena

que sera castigado con rigor.

4 ¶ *Porque la instruction de los niños en la fee Catholica es gran fundamento para la religion Christiana, mandamos a todos los maestros que enseñan a leer niños, que a lo menos vna vez al dia enseñen y hagan dezir en boz alta alos niños esta doctrina, por la forma aqui puesta, y no por otra.*

5 ¶ *Todos los varones que passaren de quatorze años, y las mugeres de doze, sepan la oracion del Pater noster, Aue Maria, Salue Regina, Credo, o articulos de la fee, los diez mandamientos de la ley de Dios, y cinco de la yglesia, y siete sacramentos. y los confessores pidan desto cuenta a los penitẽtes antes que se comiencen a confessar: y a los que no lo supieren, denieguen, difieran, o dificulten la absolucion segun la negligencia en esto de cada vno.*

¶ TITVLO SEGVNDO DE CONSTITVCIONIBVS.

1 *Estas nuestras constituciones, y cada vna dellas se guardẽ y cumplan como en ellas se contiene, por nuestros prouisores y otros juezes y officiales y se executen solas penas en ellas contenidas, dos meses despues de la publicacion dellas, y aũq no seã presentadas por la parte, no por esso se entiẽda ser derogadas, sino tengan su pleno vigor y fuerça, saluo las que expressamente fueren derogadas o limitadas por otras constituciones synodales, que entonces se este a la postrera.*

¶ Y

2 ¶ Y quando algun negocio, por nuestros juezes ecclesiasticos se vuiere de determinar por alguna de las constituciones Synodales, las pongan enel processo de la causa, aunque las partes no lo pidan, paresciendoles necessario, y adonde quiera q̃ fuere el traslado, o original del dicho processo: lleuen inserta la dicha constitucion, y si alguna parte pidiere execucion y cumplimiento de qualquiera dellas, y sobre ello requiriere a qualquiera de nuestros vicarios o juezes ecclesiasticos, sea obligado el tal juez a dar carta monitoria, poniẽdo el tenor de la constitucion, o su effecto enla tal carta. Y paraq̃ esto mejor se cumpla y sepa lo que han de hazer, mandamos a todos los dichos nuestros officiales, vicarios, y personas que tuuieren administracion de justicia ecclesiastica, tengan en su poder el volumen destas nuestras constituciones. Y a los dichos vicarios, que vna vez al año en todo el mes de Enero junten todos los clerigos de sus partidos, y sacristanes, y les lean las constituciones que les tocarẽ, porque no pretẽdan ignorancia so pena de dos ducados al vicario que no lo cumpliere, y seys reales al clerigo que faltare.

TITVLO TERCERO DE RESCRIPTIS.

1 PRimeramente estatuimos y mandamos que todos nuestros vicarios, curas, y beneficiados cumplan nuestascartas y letras y de nuestros officiales, y juezes superiores dellos que les fueren presentadas como en ellas se contiene, y nolo haziendo

ſean caſtigados por los dichos juezes, conforme ala qualidad del negocio.

2 ¶ *Mandamos a todos los notarios, y en defecto dellos aqual quier clerigo y ſacriſtan, que quando fueren requeridos, o ſe les diere algun mandamiento nueſtro, o de nueſtros juezes, lo notifiquen a la parte contra quien fuere, ſea clerigo o lego, o lo publiquen como les fuere mandado, ſo las penas arriba dichas, y aſienten al pie la publicacion o notificacion firmada, y con teſtigos. Y ſi ſe les pidiere traſlado dela dicha notificaciõ pongan en ella toda la razon della y reſpueſta: y por la dicha notificaciõ o publicaciõ agora ſea en ſu pueblo, o fuera del ſe les dẽ los derechos ſeñalados enla tabla o arãzel deſte nueſtro Arçobiſpado, y ellos no lleuẽ mas ſo la dicha pena. Y quando publicaren cartas de excomuniõ en ſus yglesias, ſea en el pulpito, o parte donde ſe lee el Euangelio, o adonde mejor ſe pueda oir, y al tiempo de la offrenda. Y en la ſegunda, y tercera carta digan el nombre de quien ſaca la carta y la cauſa porq̃ anſi como ſe dize enla primera, ſo pena de dos reales por cada vez que lo contrario hizieren.*

3 ¶ *Mandamos a los notarios deſta nueſtra audiencia Arçobiſpal, que dentro de treynta dias deſpues de la publicacion de eſtas nueſtras conſtituciones hagan imprimir cartas de excomunion paraque mejor ſe puedã leer y entender y a nueſtros prouiſores q̃ no deſpachẽ algunas ſino de las impreſſas.*

4 ¶ *Mandamos que a ningun clerigo deſte nueſtro Arçobiſpado ſe den letras cõmendaticias para yr fuera della, ſin que*

primero pareſca perſonalmente ante nos o nueſtro prouiſor, y nos informemos de ſu perſona, y porque cauſa ſe quiere abſentar, y ſi a incurrido en alguna cenſura, o pena eccleſiaſtica.

¶ Los reſcriptos q̃ fueren de commutacion de vltimas voluntades, han de ſer por nos examinados ſumaria y extra iudicialmente antes que ſe executen para entender ſi tienẽ vicio de obreption o ſubreption como lo diſpone el ſancto Concilio de Trento. 5

Seſsi.22.c.

¶ TITVLO QVARTO DE ÆTATE & qualitate, & temporibus ordinandorum.

CON las perſonas que ſe vuieren de admitir a ordenes ſe guardara lo diſpueſto por el ſancto Concilio de Trento, quanto a las diligencias que ſe vuieren de hazer, y la ſufficiencia, que han de tener las perſonas que han de ſer admitidos a primera tonſura, y ordenes menores y mayores, y mas los de grados ſabran cantar canto llano, y los de epiſtola, rezar el officio diuino. 1

Seſsio.23.

¶ Seran examinados por la perſona, o perſonas que nos nombraremos, a las quales mandamos y encargamos mucho la cõſciencia, no admitan a orden alguna perſona que no tuuiere las qualidades dichas, y entera ſufficiẽcia, y q̃ de ningun ordenado reciban preſente o dadiua alguna, ſo pena de veynte ducados a cada vno delos examinadores, y el ſecretario o notario de las ordenes no eſcriua enel catalogo dellas ſino a los 2

que truxerẽ cedula de los dichos examinadores como estã aprouados y admitidos, y lo mismo a los estrãgeros que truxeren reuerendas de sus prelados, las quales examinaran los dichos examinadores, y si les paresciere a los mismos ordenãtes que las traen, sino tuuieren entera satisfaction de su sufficiencia.

3 ¶ *Mandamos que qualquiera, que truxere carta presentes o intercessor, para pedir ordenes sea expulso por aquella vez aunque sea habil y sufficiente, y lo mismo para auer reuerẽdas, y esta expulsion sea sin remission alguna, y sobre ello encargamos mucho la consciencia alos dichos examinadores.*

4 ¶ *Las informaciones q̃ se han de hazer de moribus, & vita conforme a lo decretado enel dicho. S. Cõcilio de Trento, y las escripturas de patrimonio y otros qualesquier recaudos a cuyo titulo se ordenarẽ quedẽ en poder del notario antequiẽ passarẽ las dichas ordenes, el qual tenga dos libros, y en ellos assentara el dia, mes, y año, el nombre de los ordenados, y de sus padres, y naturaleza, y yglesia donde se hizieren las ordenes y testigos, y a cuyo titulo se ordenarẽ, y lo firmara de su nombre, juntamente con los examinadores: y el vno tendra en su poder, y el otro se põdra enel archibo delas escripturas desta nuestra sancta yglesia, y muerto el dicho notario q̃ de el dicho libro al successor en el officio, y en el tambien assentara las reuerendas que se dierẽ con la razon dellas.*

Sessio.23.c.5. Sessi.21.c.2. Sessi.7.c.10.

5 ¶ *Aduertimos a los dichos examinadores, no admitan reuerendas de cabildos se de vacante dentro del año sino fuere*

con-

conforme a lo decretado en el sancto Concilio de Trento. Sessi.7.c.

¶ TITVLO QVINTO

De Sacra vnctione.

Mandamos a los vicarios deste nuestro Arçobispado q̃ en cada vn año desde el dia del jueues de la cena en q̃ se consagra el olio, y la chrisma, y cessa el vso del viejo, fasta quinze dias primeros siguientes, vengan o embien clerigo de orden sacro a esta ciudad a costa de la yglesia, y lleuen olio y chrisma. y el olio de los enfermos para todo su partido, loqual les daran en la sacristia desta nuestra sancta yglesia, so pena de seyscientos marauedis al vicario queno viniere o embiare, la tertia parte para los sacristanes de la dicha sancta yglesia, y los curas del partido vayan por ello para sus yglesias, o embien persona de orden sacro al lugar donde el vicario residiere dentro de seys dias despues que fuere llegado alli, so la dicha pena. Y a los que lo lleuaren, mandamos lo lleuen con la reuerencia que conuiene, y si durmieren en algun lugar antes de llegar a su yglesia, lo lleuen a la yglesia del tal lugar, y alli este de noche, y tambien mientras el comiere y estuuiere en la posada, so pena de dos ducados. Y el acipreste y los demas curas desta ciudad vega y sierra, lo tengã lleuado a sus yglesias dentro de quatro dias, so pena de vn ducado, y mandamos a la persona que tuuiere cargo de dar lo, en esta nuestra sancta yglesia, o enla de la cabeça del partido. no resciba cosa alguna por darlo y tenga vn libro donde asiente a que perso- 1

nas lo da, con dia, mes, y año, ſo pena de quatro reales, y el viſitador viſite eſtos libros.

2 ¶ A los curas mandamos que tengan cuenta con renouar el oleo cathecumenorum y infirmorum, y la chriſma a menudo, y ſiempre en menor quantidad de la que tiene, echando menos azeyte, que ay oleo y tenganlo en lugar decente debaxo de llaue. Y ſi ſobrare olio y chriſma añejo quando viniere el nueuo, derrameſe enla pila del baptiſmo, o queme ſe alli. Y aduertimos les, que deſde el jueues de la cena en adelante no han de vſar de la chriſma ni oleo cathecumenorum en el baptiſmo, ſo las penas en derecho ſtatuidas, ni para poner enel agua dela pila el ſabbado de paſcua de reſurrection, ſino aguardaran al nueuo como ſe aduierte enel Manual. Mas bien permitimos, que ſi acaeſciere eſtar algun enfermo en peligro de muerte antes que ſe trayga el oleũ infirmorum nueuo que en tal caſo le puedan dar la ſacra vnction conel viejo que para eſte effecto ſe podra guardar haſta q̃ vẽga elnueuo.

3 ¶ Encargamos mucho a las perſonas a cuyo cargo eſtuuiere el enfermo, que con tiempo auiſen al cura ſin aguardar que el enfermo llegue en tanto extremo que no entienda o ſienta el ſacramento que reſcibe, ſino a tiempo que pueda reſcebillo con deuocion, porque aunque aya de biuir le aprouechara tambien para la aleuacion y mejoria del cuerpo.

4 ¶ Quanto a la edad que han de tener los que han de recebir eſte ſacramento, la regla ſea que a los que ſe da el ſanctiſſimo ſacramento de la eucharistia, ſe le de tambien eſte de la extre-

extrema o ſacra vnction.

¶TITVLO SEXTO
De Filijs preſbyterorum.

1 PORque todo el malo exemplo y occaſion del ſe quite de las perſonas eccleſiaſticas, ordenamos y mandamos, que ninguna perſona de orden ſacro de qualquier eſtado, cõdicion, o dignidad, ſea oſado a eſtar preſente a baptiſmo, bodas, o miſſa nueua, o obſequias de ſus hijos, o nietos no legitimos, ni ſe acõpañen dellos, ni lleuen a la ygleſia, ni permitan que les ayudẽ a miſſa, ni tan poco ſus yernos, ſo pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren, o de mayor pena al aluedrio nueſtro, o de nueſtro prouiſor o viſitador. Y a los que tuuieren hijos legitimos, encargamos hagan lo miſmo por el buen exemplo del pueblo, que lo podra ignorar.

¶TITVLO SEPTIMO
De Clericis peregrinis.

1 MAndamos que a ningun clerigo, o frayle eſtrangero aunque ſea ordenado por ſu prelado, o de ſu licencia, y aunque traygan letras ſuyas comẽdaticias en ninguna ygleſia, capilla, monaſterio, hermita, hoſpital, o caſa particular deſte nueſtro Arçobiſpado, le dẽ recaudo para celebrar ni le dexen confeſſar, ni adminiſtrar otro ſacramento, o qualquier otro officio diuino ſin nueſtra licencia, o de nueſtro prouiſor en ſcripto, ſo pena de dos ducados a la perſona que ſe lo diere.

2 ¶ Y fuera deſta ciudad, pueda el vicario, o beneficiado mas

antiguo de la yglesia do no vuiere vicario dar licencia al sacerdote que lleuare dimissorias de su prelado por diez dias si le paresciere ser persona sufficiente paraque pueda celebrar solamente mientras la dicha licẽcia se embia a pedir a nos, o a nuestro prouisor, o la dicha persona paresciere ante nos a ser examinada. Y el dicho nuestro prouisor tenga cuydado de saber como viuen los dichos estrangeros, y que esten en possadas honestas, y los curas auisen dello, y las licencias q̃ se les dieren sean limitadas, y a los que le pareciere hara examinar en rezar y en las cerimonias dela missa y suficiencia.

¶ TITVLO OCTAVO
De Offitio iudicis ordinarij & vicarij.

1. NVestros prouisores tengan especial cuydado de cumplir todas las cosas que les son mandadas enlas cartas de poder que se les dan. Y durante el tiempo que tuuieren los tales officios, los vsen bien fiel y diligentmente procurando el seruicio de nuestro señor, y el bien commun de la tierra y haziẽdo justicia a las partes. Hagã juramẽto en manos de nuestro secretario, de guardar y cũplir lo suso dicho a todo su poder, y estas nuestras constituciones, y que defendarã la iurisdiction ecclesiastica y la inmunidad de las yglesias y sus ministros.

2 ¶ Residan continuamente en sus officios, y por sus personas los administren sin hazer absencias. Hagan audiencia publica en estrados, lunes, miercoles, y viernes de cada semana ala mañana, de ocho a nueue enel verano, y de nueue a diez enel inuierno. Y siendo fiesta de guardar alguno destos dias, passe

se

ſe al dia ſiguiente, y quando fuere a hazerla, acompañenle deſde ſu apoſento todos los officiales de nueſtra audiencia, ſo pena de medio real a cada vno que faltare. Y el que en ſu lugar quedare, ſiendo el abſencia del prouiſor, por no mas de ocho dias, no pueda determinar negocio alguno endifinitiua, ni en prouiſion ſi fuere irreparable por la difinitiua y no valga y ſea ninguno lo que en contrario ſe hiziere.

3 ¶ *Nueſtros prouiſores puedan conoſcer y determinar todas y qualeſquier cauſas iudiciales que a nueſtra iuriſdiction ordinaria perteneſcẽ, y como nueſtros ſubdelegados, de todaslas que por el ſancto Concilio de Trento ſomos delegados de la ſede apoſtolica, ſino fueren tales, que por el eſtuuieren eſpecialmente a ſola nueſtra perſona delegadas, o ſino las aduocaremos a nos, y conozca en grado de appellacion: delos caſos y negocios, que para ante nos ſe appellare, no ſiẽdo interpueſta de la ſentencia dada por ellos.*

4 ¶ *No lleuaran mas derechos delos que enel aranzel de eſte nueſtro Arçobiſpado eſtan taſados, ni recibiran de las perſonas que litigaren o ſe eſpera probablemente que han de litigar ante ellos dadiua ni preſente, aunque ſea en coſas de comer, ni promeſſa, ni donaciõ, porſi ni por ſus criados, ni deudos ni otra perſona alguna directe ni indirecte durante el tiempo deſu officio ni deſpues por promeſſa hecha antes, aunq̃ ſea dado, o prometido de voluntad y ſin pedir lo, ſo pena deque lo reſtituya con el doble. Y lo miſmo mandamos guarden nueſtros vicarios ſo la dicha pena.*

5 ¶ *De los pleytos que ante ellos pendieren ni de que pudieren conocer, no ſean arbitros dederecho ni arbitradoresni por eſta via reciban derechos de ſentencias viſtas ni acceſſorias, ni abogacias, ſo pena de boluer lo que lleuaren con otro tanto y que ſeran caſtigados, y guarden lo miſmo los vicarios.*

6 ¶ *No conſientan que los notarios ni ſus officiales lleuen al reo derechos algunos delas eſcripturas y proceſſos fiſcales por la parte de el fiſcal, ſino es auiẽdo condẽnacion de coſtas y eſto deſpues de la ſentencia y no antes conforme a lo que ſe taſſare, y cobren lo del reo condenado en ellas, y no auiendo la tal condenacion, no lo cobren, porque por razon de ſus officios an de ſer obligados a eſto ſo pena queel notario lo pague con otro tanto, y lo miſmo el juez auiendoſe le pedido.*

7 ¶ *No den por ratificados los teſtigos en las cauſas en que entendieren a de auer pena corporal, aunque ſea de deſtierro, o penitencia publica aunque las partes quieran, ſo pena que ſiendo meneſter ſe ratifiquen a ſu coſta.*

8 ¶ *Tengan cuydado eſpecial de caſtigar los peccados publicos juegos, amancebamientos, blaſphemias, vſuras, y otros ſemejantes. y para eſto den ſus cartas de edictos generales al principio de quareſma. Y los curas de las parrochiasdeſta ciudad por ſus perſonas en fin de cada mes, y los de los lugares, vega, y ſierra, en fin de cada dos meſes, y los vicarios en fin de cada tres, de palabra, o por eſcripto les den noticia de quien ſon, y del tiempo que han perſeuerado en ello, y de los remedios que han vſado con ſu parecer, paraque con mas facilidad admi-*

nistren justicia, y para esto tengan vn libro adonde asienten los auisos que destos casos se les dieren, y los nõbres de los culpados por abecedario, y pongan al margen el nombre del lugar o parrochia donde biuen, y alli se siente el dia en q̃ se les hizo saber.

9 ¶ *Tengan otro libro en que hagan memoria de las causas de immunidades, y sacrilegios, y restituciones, y causas fiscales, y en fin de cada mes por el dicho libro pidan cuenta a los notarios y fiscales, de las diligẽcias que en ellas se han hecho, y del estado que tienen, y hagan proueer en cada vno de los tales negocios lo que conuenga, y asienten lo enel dicho libro, castigando y reprehendiendo los descuydos y culpas, que en ellos hallaren con todo cuydado, y en fin del dicho mes de fee vn notario que ante el se hizo esta diligencia, y de dos a dos meses nos den cuenta los dichos prouisores por el mesmo libro de lo que se vuiere hecho y dexado de hazer, y de lo que cõuiene proueer en todo para la mejor expedicion delos tales negocios sopena de quatro reales por cadavez q̃ faltare, y firmaremos la razon que dello se nos vuiere dado. Y este libro este en poder delos dichos prouisores, y por el se les haga cargo destos negocios quando se les hiziere visita. Y encargamos les que aunque los pleytos esten por ellos sentenciados, y se sigan en grado de appellacion tengan cuydado de instar al fiscal los fenezca, y acabe.*

10 ¶ *Mandamos que hagan los dichos juezes ordinarios libro autentico y publico de todos los priuilegios, cedulas, y escri-*

pturas communes dadas paraque mejor entre partes ſe administre juſticia, y para qualidades de beneficiados, y officiales, y de las de mas coſas que entendieren que para la execucion de ſus officios ſon meneſter, y en el dicho libro las haga autenticar paraque dellas ſe tenga noticia ſiendo meneſter, y eſte libro eſte en vn archiuo en nueſtra contaduria, y del aya dos llaues, la vna tenga el prouiſor, y la otra el contador, y eſte cuydado tenga el prouiſor, y hara poner lasque faltaren dentro de treinta dias deſpues que fuere recebido al dicho officio

11 ¶ Los juezes no reciban en ſu poder las penas de camara ni de obras pias, ſo pena que las paguen con el quatro tanto, ſino entreguen ſe al notario de la cauſa, el qual ſea obligado a entregarlas enteramente al receptor dẽtro de vn dia, ſo pena q̃ las pague con el doble, y eſcreuir las ha en el libro del dicho receptor, el qual firmara como las reſcibe, paraque alli ſe diſtribuyan como nos pareſciere, y lo miſmo guardaran nueſtros vicarios, y otros miniſtros de juſticia en quanto a no reſcebir las en ſi, ſo la dicha pena.

12 ¶ Mandamos a los dichos juezes, que haſta la ſentencia diffinitiua viſiten dos vezes los proceſſos ciuiles, y criminales, y matrimoniales, y ordinarios de qualquier qualidad que ſean la vna al tiempo que los reſciben a prueua, y la otra al tiẽpo que ſe les lleua a ſentenciar en difinitiua, y los ſummarios al tiempo de la ſentencia, y miren ſi eſtan ſubſtanciados, y ſi eſtã hechos y actuados, conforme a derecho y a la orden dada en el titulo de ordine iuditiorum, y de offitio notarij, y ſino eſtuuiere

uierẽ ſubſtanciados, o decretados, o faltare en ellos el aſsiento de los derechos que ſe vuieren lleuado los hagan aſſentar en la forma que de derecho ſe permite, y caſtiguẽ los deſcuydos y culpas que enello fallarẽ q̃ ayan tenido los de ſu audiẽcia.

13 ¶ No lleuen derechos nueſtros juezes por las licencias que dieren para exercitar algun ſacramento, ſo pena de los boluer con otro tanto.

14 ¶ Mandamos que los dichos nueſtros juezes taſſen dos vezes los proceſſos ordinarios q̃ ante ellos paſſarẽ, la vna quãdo los reciben a prueua, y la otra al tiempo dela ſententia, y declaren por auto lo que haſta alli perteneſcio a los letrados y notarios, y ſeñalenlo de ſu rubrica de manera que lo vean y ſepan las partes o ſus procuradores, y ſi anſi no lo hizieren paguen los juezes vn ducado de pena, para obras pias, y anſi miſmo taſſen los proceſſos que ante ellos vinieren en grado de appellacion, y las probanças, que por receptoria, y ſin ella, y ſummarias ſe hizieren, y otras qualeſquier eſcripturas guardando en quanto a los renglones, partes, y letras lo diſpueſto por leyes del reyno y conforme a ello lo manden pagar, y lo que los notarios, vicarios, y comiſſarios vuieren recebido demaſiado, proueã por auto al pie dela taſſa que lo bueluan, ſo la dichapena.

15 ¶ Nueſtros prouiſores hagan que el aranzel de los derechos firmado de nueſtro nombre eſte ſiempre pueſto en vna tabla eſcripta de letra clara enel audiencia de ſu juzgado en parte publica y que facilmente ſe pueda leer el que quiſiere.

16 ¶ *Tengan libro en el qual por abecedario aßienten por memoria las perſonas que condenan con apercibimiento que no reincidan y en delictos que por reincidencia ſe hazen mas punibles, y el notario ante quien ſe dio la ſentencia lo firme enel dicho libro diziendo en q̃ fue condenado, con dia, mes, y año, y que en ſu poder quedo el proceſſo paraq̃ mejor ſe quite la coſtumbre de delinquir y offender a nueſtro ſeñor.*

17 ¶ *En los negocios de officio viſto el memorial de teſtigos que el fiſcal dierẽ, librẽ lo que para que vengan ſea meneſter y pongaſe en el proceſſo, y al tiempo de taſſar las coſtas tomẽ le cuenta de lo que en ello gaſto y hagã que lo cobre del reo por la taſſacion, y paguelo al dicho nueſtro receptor o de cuẽta el dicho fiſcal porque ha dexado de pagar.*

18 ¶ *Nueſtros prouiſores alomenos vn dia cada ſemana, viernes, o lunes ala tarde ala hora que mas cõmoda les pareſciere viſiten nueſtra carcel, y acompañenles, y hallenſe preſentes a eſto los notarios con los proceſſos de los preſos y procuradores, y alguazil, ſo pena de dos reales al q̃ faltare para los preſos della, y alli ſe informẽ de la vida, honeſtidad, y coſtumbresde los preſos: y caſtiguen las diſſoluciones de mugeres, juramentos, yjuegos, y ſabrã ſi el alcayde los mal trata, o cohecha, o ſi ay coſas que remediar, y ſi alguno les quiſiere informar de ſu negocio le oyan, y ſi vuiere alguna confeſſion que tomar, o auto que hazer con alguno de los preſos, lo hagan, y ſabrã q̃ priſiones ay, y a quien ſe echan y quitan, y a que preſos ſueltan, o dan licencia para yrſe ſin ſu mandado, y las coſas que*

entendierẽ tienen necessidad de remedio poner loan cõ entero cuydado, y las visperas de pascuas, o vn dia o dos antes, los prelados las visiten por sus personas en presencia de sus prouisores, y los demas officiales y en la manera dicha.

19 ¶ Siendo algun notario muerto o priuado de su officio pondrã en sus registros de processos y escripturas recaudo como se contiene en el titulo de officio notarij.

20 ¶ No reciban de los officiales de la audiencia presentes aunque sean cosas de comer, ni emprestidos de dineros, ni otras cosas algunas, ni los den por fiadores en sus contratos de qual quier qualidad que sean: y los fiadores aunq̃ los tales juezes sean abonados, y no aya passado mucho tiempo, los puedan cõpeler a q̃ los libren dela fiãça, y los saquen a paz, y a saluo indemnes, o que les paguen la quantidad que fiaron como si vuiessen lastado, ni se siruan dellos sin les pagar sus trabajos aunque digan que los resciben en cuenta de sus derechos ni hagan pacto ni partido en sus derechos ni salarios, ni en negocios que lesencomendaren sino aya toda limpieza, y lo que en qualquier manera destas recibieren lo bueluan con otro tanto.

21 ¶ Quando alguno viniere a confessar su delicto aunque sea spontaneamente y en las ofensas de la yglesia o clerigos aunq̃ aya perdon de partes, desse traslado a nuestros fiscales paraq̃ digan de su derecho si vuiere mas culpa en los delictos y por la inmunidad ecclesiastica y defensa de nuestra jurisdiction.

22 ¶ Nuestros vicarios conozcan solamente en los casos y de la

manera que en sus poderes y prouisiones se contiene, y lo cõtrario haziendo por la primera vez incurran en pena de quatro ducados la tercia parte para el denunciador, y la segunda vez de seys ducados, y dos meses de suspension, y la tercera doblado, y en los negocios que no fueren de su jurisdictiõ auisen a nuestros juezes y fiscales como arriba se contiene, y auiẽdo peligro o necessidad hagan cabeça de processo y informacion y prendan y remitã las tales causas a nuestros prouisores dentro de doze dias sin mas las detener, so pena de dos ducados, y sin las dissimular, so pena de diez ducados, y priuacion de sus officios, y embien las cõ persona q̃ se obligue de las entregar y lleue recaudo bastãte dello, so la dicha pena, y en las causas matrimoniales y de seuitia o binas nuptias, auiendo peligro pueda procederhasta hazer deposito y hecho remitanlo en la manera que esta dicho, so la dicha pena.

23 ¶ Si se pidiere a nuestros juezes licencia paraque algun clerigo de orden sacro diga su dicho ante la justicia seglar antes que la den, vean, y examinen los interrogatorios, y no les paresciendo que pueden, o deuen dezir sus dichos en todas las preguntas, den licẽcia limitada paralas que les paresciere y nuestros notarios las declaren en la dicha licencia, y no la den de otra manera so pena de dos ducados

24 ¶ Ninguno delos dichos juezes seã abogados ni solicitadores en publico ni en secreto de los pleytos que dentro del termino de su iurisdiction se trataren en que son o ayan sido o pudieren ser juezes, saluo en fauor de su iurisdiction o del estado

eccle

ecclesiastico y no lleuando dineros por ello, y con nuestra especial licencia, so pena que lo que por esto lleuaren lo bueluan con el quatro tanto de mas que seran castigados por ello y entiendase lo mismo en los vicarios.

25 ¶ Los vicarios vean nuestras licencias o de nuestros prouisores que lleuaren los que vuieren de predicar, confessar, celebrar, pedir limosnas, y otras qualesquier para ver si son verdaderas o falsas antes que se vse dellas.

¶ TITVLO NONO
De Officio procuratoris fiscalis & iure fisci.

1 EL fiscal de nuestra audiencia jure al tiempo que fuere rescebido en manos de nuestro secretario, q̃ en todo guardara fidelidad a nos, y mirara el seruicio de nuestro señor y prouecho de las animas, y defendera la libertad e immunidad de las yglesias, y su hazienda y ministros, prosiguira nuestras causas alegara y defendera nuestra justicia y derechos, y procurara para ello todas las probanças y testigos que pudiere auer, y antes desto no vse el officio.

2 ¶ Ha se de informar de los curas de las parrochias deste nuestro Arçobispado en los tiempos y por la orden que se contiene en el tiulo de officio ordinarij delos que estan en peccados publicos, vsureros, logreros, casados dos vezes, apartados del matrimonio, jugadores, tablageros, blasfemos, reñegadores, descomulgados, immunidades, sacrilegios, y otros nego

cios que conciernen a ſu officio y delinquentes de quien pueden conoſcer nueſtros juezes, y hazer memoria dellos en vn libro que para eſto terna, y denunciarlos y ſeguir ſus cauſas, y para eſto los curas le daran auiſo, y eſtas cauſas las ſeguira con mas cuydado que otras, y en fin de cada mes dara quenta a nueſtro prouiſor de lo hecho en ellas, y del eſtado de los proceſſos, y hara lo que le encargare enellas para lo de adelante, y firmelo de ſu nombre el juez enel libro del fiſcal, enfin de cada mes, y dello tenga cuydado el dicho fiſcal, ſo pena de ſeys reales por cada vno de los meſes que faltare.

3 ¶ *A de tener cuenta con los ſentenciados que reinciden, y hazerles executar las penas, y que ſe cumpla lo proueydo en las viſitas, y ſi ſe ouiere appellado de alguna ſentencia de peccado, o de las cauſas contenidas en la conſtitucion antes de eſta, procure que ſe ſiga y fenezca, y de nos noticia de lo que para eſte effecto ſea meneſter que ſe prouea de nueſtra camara o diligencias que conuengan hazerſe para que la appellacion no ſea priuilegio de los tales peccados y ofenſas de nueſtro ſeñor, porque las mandaremos hazer, y de eſto como delo de mas dara el dicho fiſcal cuenta ſola dicha pena.*

4 ¶ *Auiendo nueſtros fiſcales començado alguna cauſa de officio, no la dexen ſin licencia de nueſtros juezes, ni diſsimulen, ni ſe concierten, ni hagan enella colluſion, ni otro algun genero de preuaricacion, ſo pena de veynte ducados, y ſi la cauſa lo requiriere les caſtigaremos mas riguroſamente.*

5 ¶ *No ſe concierten directe o indirecte en las cauſas que acuſa-*

acusaren o denunciaren ni en otra alguna, o enlas q̃ se espera que a de entender, ni dexen de alegar lo que pertenesciere a los negocios por dadiuas ni otros respectos, so pena que lo que assi se hiziere sea en si ninguno, y de boluer lo que vuierẽ rescebido con el quatro tanto por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera priuados de officio, demas de las dichas penas, y otras en que segun el caso puedã ser castigados arbitrariamente, y de lo que de esto entendieren dèn auiso nuestros notarios a nos o nuestros prouisores juezes y vicarios.

6 ¶ *No resciban dadiuas ni presentes ni cohechos aunque sean cosas de comer, y dadas de voluntad, ni aunque digan que es para en quenta de sus derechos de persona alguna, ni traten en comprar ni vender con los pleyteantes, ni con los que se espera probablemente que trayran pleyto, ni se siruan dellos en sus haziendas so pena delo pagar con el doblo.*

7 ¶ *En los casos que les fueren denunciados no acusen sin que primero el delator aya dado sufficiente caucion y siendo pobre, la que mas commodamente pudiere, de que pagara todas las costas y daños que se recrescieren y sin darla no sea el reo citado so pena q̃ paguen ellos las costas y daños, y si el delicto no se probare, y el delator no tuuiere justa causa sea condemnado en las costas y las demas penas en derecho establecidas. Pero en los casos que se les diere auiso delos delictos y se les señalaren testigos o dixeren que ay publicidad enel barrio seã obligados a inquirir y hazer diligenciaspara que se remedie, aũque no se les de caucion, ni el que les auisa lo quiera seguir.*

8 ¶ *Sin que tengã informacion o preceda infamia notoria no pongã acuſacion ni hagã denunciacion contra clerigo de orden ſacro y quando la puſierẽ jurẽ que no lo hazẽ de malicia y ſi acuſarẽ con malicia o calumnia falſamente y ſe aueriguare paguẽ las coſtas y ſeã caſtigados arbitrariamente.*

9 ¶ *Pongã las acuſaciones y pidã lo que conuiniere a ſu officio por eſcripto, y los notarios no les reſciban ſus autos ni pedimientos de otra manera, ſo pena de ſeys reales de cada vno dellos q̃ lo contrario hiziere para los preſos de nueſtra carcel.*

10 ¶ *No lleuẽ derechos en pleytos de moderaciones de capellanias de que ſe les diere trãſlado como a fiſcal de la parte del capellan ni en las de reſtituciones a la ygleſia de los reſtituydos, y aunque las partes no ſe lo paguen entiendã enellos quãdo ſe ofrezcan ſo pena de vn ducado.*

11 ¶ *Quando el reo demas de la pena fuere condemnado en coſtas en las cauſas fiſcales, taſſenſe le al fiſcal los derechos y paguelos el condemnado enellas, conforme a la taſſacion de ſu aranzel, ſino es en los negocios por eſtas nueſtras conſtituciones prohibidos.*

12 ¶ *Los negocios fiſcales en que las partes fuerẽ dadas enfiado, los ſigã y fenezcã ſo pena de quatro reales por cada vno, y ſi dada la ſentencia ſe dieren enfiado procurẽ que ſe cumpla el tenor della y que ſe depoſiten las penas applicadas a obras pias o a la camara, y ſi en la execucion deſto vuiere negligẽcia o culpa, nos lo hagã ſaber, ſo la dicha pena.*

13 ¶ *No ſe entremetan en los negocios que fueren proprios de*

partes

partes ſino fuere quando a ellos nueſtros juezes les mādaren aßiſtir, ni por ellos pidā reſtituciones, y en eſtas ni otras cauſas de ſu officio vſen de dilaciones illicitas, ſo pena de quatro reales por cada vez que lo hizierē.

14 *¶ Tengan cuydado en los pleytos de officio de dar memorial a nueſtro prouiſor de los teſtigos que vuierē de preſentar contra los reos, paraq̄ el haga librar lo que fuere neceſſario para traerlos, como ſe contiene enel titulo de teſtibus.*

15 *¶ Traydas las probanças y rātificaciones en los negocios de officio, veanlas nueſtros fiſcales y den orden como ſe ratifiquē los que faltaren, y ſe hagan las demas diligencias que les parezcierē que por derecho ordinario ſe puedan hazer, ſo pena de quatro reales por cada vez que lo dexaren de hazer y no concluyā la cauſa con ſola la ſummaria informacion en las cauſas que los teſtigos no ſe puedan dar por ratificados, porq̄ enellas aya de auer pena corporal, ſino fuere auiendo cōfeſſiō de parte.*

16 *¶ An de aßiſtir a todas las audiencias publicas ſo pena de dos reales por la que faltarē y para auſentarſe a de auer licēcia de nueſtro prouiſor y no podran dexar ſubſtituto, y ſi lo vuiere de auer a de ſer con aprobacion de nueſtros prouiſores o para los negocios que ſe vuieren de hazer fuera de la ciudad que para eſtos podrā ſubſtituir ſu poder.*

17 *¶ Lo que ha de hazer el fiſcal quando ſe dieren capitulos eſta pueſto enel titulo de ordine iuditiorum guardeſe lo alli, acerca deſto ordenado.*

18 ¶ *En los negocios que se vuieren seguido de officio ante los juezes inferiores y se appellare de interlocutoria o definitiua, y ellos embiaren causa y razon y los autos del processo nuestros fiscales asistan por la execucion de la justicia ecclesiastica y tomen la boz del pleyto y ayan enestos los derechos que como abogado le pertenesciere de la parte que fuere condemnada en costas y no en otra manera.*

19 ¶ *Los negocios de que nuestros juezes les dieren noticia sean obligados dentro de tercero dia, ha los assentar en su libro y poner dellos acusacion o hazer denunciaciones, como se contiene en el titulo de officio ordinarij, y seguir los de alli adelãte como por estas constituciones se les manda, so las penas en ellas contenidas.*

20 ¶ *Quando se le diere a nuestros fiscales traslado de deguello o ceremonia de moros, o otro delicto que alguno viniere a cõfessar espontaneamente verifiquẽ lo en quanto pudieren, y sabiendo que ay mas culpa procedã contra los tales conforme a derecho.*

21 ¶ *Tengan mucho auiso quando denunciaren de adulterios de casadas con clerigos que los hagan ante notario clerigo auiendolo, y con mucho secreto, y de manera que no venga a noticia de los maridos, y hagan la denunciacion de solo el adultero, y como para el castigo el derecho Canonico permite, y callando el nombre de la adultera, y en la informacion de fee el tal notario q̃ se declaro de palabra quien era, sino fuere en caso q̃ el marido lo sabe, y cõsiente el delicto, y entõces*

ces acuſenlos a todos, y procurẽ cõ todo cuydado q̃ ſe caſtigue.

22 ¶ El fiſcal lleue ſus derechos conforme al aranzel, y firme lo que reſcibe y no lo lleue de otra manera, ſo pena de lo pagar con otro tanto.

23 ¶ Quando nueſtro fiſcal vuiere de accuſar a alguna perſona ſea obligado ale poner acuſacion dẽtro de tercero dia deſpues que eſtuuiere preſente el reo, y lo contrario haziendo manda mos eſte a coſta del fiſcal.

24 ¶ Lo que los de mas fiſcales menores, o alguaziles de las ygle ſias que reſiden fuera de nueſtra audiencia deuen hazer, y eſta a ſu cargo es, tener mucha diligencia, en ſaber los que no oyen miſſa, quebrantan las fieſtas en qualquier manera, no eſtã enlas ygleſias con la decencia que conuiene, los que eſtan en peccados publicos y los de mas delictos que ſe contienẽ enlas cartas de edictos generales y enel titulo de ferijs deſtas nueſtras conſtituciones, ſi las tiendas, bodegones, o caſas publicas eſtan abiertas, y dan en ellas de comer en dias de fieſta mientras miſſa, ſi en las proceſsiones generales, y que mandamos hazer ſe va con la decencia que conuiene, y lo que en eſtas, y otras coſas hallaren de culpa lo hagan ſaber a nueſtros vicarios paraque hagan y cumplan lo que a ellos les eſta mandado, y ſi en eſtas coſas, o alguna dellas tuuieren negligencia, o coluſion, o directe, o indirecte fuerẽ cohechados, o en qualquier mane ra reſcibieren dadiuas o preſentes de los que eſtuuieren en ſu diſtricto, bueluan lo con el quatro tanto y mas ſean caſtigados a aluedrio de nueſtros juezes haſta

priuacion de officio.

25 ¶ *Los dichos fiscales adonde los vuiere se hallen presentes en los tiempos de las visitas que hizieren nuestros visitadores, y hagan denunciaciones delo que supieren, y los llamamiẽtos y las demas cosas que por ellos les fuerẽ mandadas, so la pena que por ellos les fuere impuesta.*

26 ¶ *Mandamos que los dichos fiscales no hagan denunciaciones deachaq̃s ni de cosas de muy poca substancia, ni cõ malicia, ni cauillacion, ni nuestros juezes ni vicarios las resciban so pena de ser castigados como calumniosos denunciadores.*

¶ TITVLO DECIMO
De Officio Notarij & fide instrumentorum.

1 *LOs notarios y receptores de nuestra audiencia antes deser rescebidos juren de guardar fidelidad y obediencia a nos y a nuestros juezes, y de cũplir lo dispuesto por estas nuestras constituciones que a ellos tocare, y guardar el aranzel de sus derechos. y seran obligados a residir en nuestra audiẽcia, por lo menos tres horas por la mañana, y otras tres por la tarde, y alli despacharan en sus officios, y con nuestros juezes los negocios, que se offrecierẽ, por sus personas, so pena de vn real el dia que faltarẽ. y si tuuieren causa para excusarse, embienlo a hazer saber a nuestros prouisores.*

2 ¶ *Los notarios, con quien los vicarios hizieren autos en los casos de su jurisdiction, o en los que se les cometierẽ, sean ex-*

aminados

aminados y aprobados por nos, o nuestros prouisores, y tengã prouision nuestra, o suya en escripto, para vsar con ellos el dicho officio. Y de otra manera no lo vsen, ni con ellos se hagan autos, so pena que sean ningunos, y mas el vicario que lo contrario hiziere, pague quatro ducados de pena, por cada vez, para el denunciador la tertia parte, y el notario sea inabil para vsar el dicho officio.

3 *¶ Nuestros notarios no tengã enojos ni differencias sobre los pleytos, y para excusarlas mandamos, q̃ todos los pleytos de qualquier qualidad q̃ seã, ordinarios, o executiuos, de officio, o fiscal, o entre partes, o de expediente, por jurisdiction ordinaria, o apostolica q̃ passaren ante nuestros prouisores se repartã entre ellos por partidos, y en cada partido, aya tãto el vno como el otro, de manera q̃ entrellos se guarde entera ygualdad. Y estãdo lleno el vn partido a todos, se reparta en los de mas, y el repartidor no sea notario dellos, sino otra persona q̃ ellos eligierẽ para ello o nos o nuestros prouisores señalaremos. Y el repartimiẽto se asiente en la cabeça de la primera peticion, y lo firme y rubriq̃ el repartidor, y aq̃l sea el titulo q̃ el notario tenga del tal pleyto para siempre. Y todos los negocios q̃ despues succedieren depẽdientes de aquel, sean proprios del notario a quien cupo el pleyto principal, sin nueuo repartimiẽto Y si sobre las dependencias vuiere differencia, sea juez entre ellos de esto, nuestro prouisor: y lo que el determinare se execute sin embargo de appellaciõ, y este repartimiento, sea por pleytos, y no por ciudades, villas, ni lugares, que nuestra vo-*

luntad es,que los notarios no tengã conoſcido pueblo,ni parrochia para que los negocios que alli ſuccedan,ſeã ſuyos,ſino que vengan a todos. Y a quien le cupiere,lo haga,y ninguno dellos deſpache emplazamiento, ni mandamiento, ni haga auto alguno, ſin que ſe reparta primero. Y ſi ſin eſtar eſto hecho,en ſu poder ſe hallare algun proceſſo, pague todos los derechos que montare,y ſe taſſare con las ſetenas, aunque no los aya lleuado, la tercia parte para los demas notarios, y eſte repartimiẽto,eſtando vazio el partido todo en que cupiere el negocio ſe haga por ſuerte en el primero, y ſegundo, y al tercero ſe le entreguen ſin ſuerte,pues es ſuyo. Y en eſto no ſe tenga reſpecto à antiguidad, y el repartidor terna ſecreto y fidelidad, de manera que ni los notarios, ni procuradores, ni partes,puedan preuenir los tales negocios, o officiales para procurar los vnos,y deſechar los otros.

4 ¶ *El pleyto que fuere de hermano,hijo,o pariente dentro de tercero grado, de alguno de nueſtros notarios,o receptores,no paſſe ante el,aunque por el repartimiento le perteneſciera,de ſe le a otro, y deſcargue ſe le en ſu partido.*

5 ¶ *Los notarios dende la primera peticion y autos del pleyto, traygan los proceſſos juntos,y coſidos, y bien ordenados,y las peticiones decretadas,y llenas las prouidẽcias dellas,ſin q̃ aya auto en blanco,ni por henchir ni notificar,ſentado dia,mes,y año,y firmelo,o rubriquelo el,y el juez quando ſea meneſter. Y eſto haga cada dia, ſin que traygan enbueltas las peticiones de los vnos pleytos cõ las delos otros,y no aguarden a cõcertar-*

certarlos, quãdo les piden los processos, ni traygan en manuales lo proueydo por nuestros juezes, so pena de seys reales por cada cosa destas en que faltarẽ: por la primera vez, y la segũda doblado, y la tercera la dicha pena, y vn mes de suspẽsiõ Y cresca la pena como cresciere la contumacia, y sea la tercera parte para el denunciador.

6 ¶ No entregaran el processo ni el traslado del a las partes, en manera alguna, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hizieren, ni a los procuradores: sino quando por nuestros prouisores fuere mandado, y quando mandaren que no le entreguen, auiendose de dar copia del, ellos mismos lleuen el processo a los letrados, y lean se le, y tornenlo a traer a su poder, y lo mismo hagan con las escripturas originales, so la misma pena.

7 ¶ Los processos que dieren a los procuradores, sea con conoscimiento y numeradas las hojas, y queden sentadas enel libro. Y quando los boluieren, borren el conoscimiento, y no se entiẽda q̃ los han buelto, y den cuenta dellos todo el tiempo q̃ estuuiere el conoscimiento biuo. Y si estuuiere borrado, de la el notario, o pague el interesse, sino se pudiere tornar a hazer el processo. Y quando se presentare peticion, no la rescibã los notarios sino les truxerẽ el processo, so pena de quatro reales y la summaria informacion, que se mandare dar en forma acostumbrada, que es el traslado sin los nombres, pueda se dar sin conoscimiento.

8 ¶ Si alguna carta, o prouision dada a alguna de las partes

que litigan, se vuiere perdido, de se le otra tal, conforme a lo proueydo de donde emano la que primero se le auia dado, y esto mandando lo nuestros juezes: y desta manera hagan fee y no de otra, y el notario que por su autoridad sola, las tornare a dar, incurra en pena de vn ducado.

9 ¶ *No den mandamiento de execucion, en poca ni en mucha quantidad: ni de assentamiento, ni de enbargos, ni sacar prẽdas, ni de auxilios a solicitador, ni escriuano, ni persona alguna, sino fuere a la parte que le pidio, o a nuestro alguazil o al juez seglar, en el caso que por estas nuestras constituciones se permite, ni ellos los resciban, so pena que el vno y el otro paguen dos ducados por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera vn año de suspension de officio.*

10 ¶ *En negocios fiscales, ni otros algunos, no resciban peticion de el derecho ni interrogatorio demanera alguna q̃ no vaya firmado de la parte, o de letrado conoscido, ni otra alguna de conclusion le pleyto, ni sin embargo de probãça ni escriptura, ni de pedimiento que incida enel pleyto principal, sino fuere de termino o processo, o de otros autos de juyzio, so pena de quatro reales, y de pagar el daño que por esto se siguiere.*

11 ¶ *En los negocios de quatrociẽtos marauedis abaxo, procedase sin processo ni tela de juyzio, sino summariamẽte, sabida la verdad, hagan nuestros juezes pagar lo que se deuiere, y si alguno cobrare lo que no le es deuido, lo hagan boluer con el doblo, y en estos casos solamente se aßiente por escripto el*

pedi-

pedimiento y la condemnacion, o absolució, y por todo quãto enestos casos nuestros notarios escriuieren y hizieren, no puedan lleuar mas de medio real de derechos, y no se admitan enesto peticiones de abogados.

12 ¶ *Tengan en su poder a recaudo todas las bulas y poderes, y otras qualesquier escripturas originales, que las partes presentaren y sen encias, y no anden enel processo mas que los traslados concertados conel original, so pena de quatro reales y de pagar el interesse de las partes si se perdieren. Y pague la parte que las presento al notario por hoja del dicho traslado sus derechos cõforme al arãzel, y si las partes q̃ las presentarõ las pidieren, y dado traslado, la contraria no lo contradixere, entreguen se a quien las presento, quedando enel processo el dicho traslado concertado con el original, citada la parte. Y si las redarguyeren de falsas, y lo juraren, muestren nuestros notarios los originales, a qualquiera de las partes, y a su procurador y letrados, y de se les traslado dellas, con dia, mes, y año para que aleguen lo que les conuenga.*

13 ¶ *No entreguen las summarias originales a las partes, sin q̃ quede traslado dellas en publica forma, y corregidas con el original, y como se contiene en el titulo de probationibus.*

14 ¶ *Nuestros notarios tengan registro de todo quãto ante ellos passare, no hagan cabeças de processos, ni tomen otra qualquier escriptura, en todo ni en parte en blanco, sea entre partes, o judicial, so pena que por la primera vez paguen vn ducado, y por la segunda doblado, y mas lo que parésciere a nue-*

ſtros juezes.

15 ¶ *No hagan vexaciones ni fauores a las partes, paraque tomen procuradores, ni letrados ſin ſu voluntad, o por les complazer, ſo pena que ſeran caſtigados conforme a la qualidad de el delicto.*

16 ¶ *Tengan ſecretas las ſentencias deſde que ſe acordaren por nueſtros juezes haſta que ſe pronunciaren, y eſcriuan las por ſus perſonas ſo pena que por nueſtros juezes ſean caſtigados.*

17 ¶ *No lleuen mas derechos de aquellos que nueſtros juezes o la perſona que para ello eſtuuiere diputada les taſſaren, por las peticiones, autos, proceſſos, probanças y eſcripturas que hizieren, y ante ellos ſe preſentaren, y en cada proceſſo digan lo que lleuaron, Y den fee de que los aſſentaron en preſencia de quien ſe los pago, y eſte los firme ſi ſupiere, o ſu procurador, ſo pena que lo bueluan con el quatro tanto la primera vez, y la ſegunda doblado, la tercera parte para el denunciador.*

18 ¶ *Los notarios principales de nueſtra audiencia, aſsiſtan con nueſtro alguazil mayor, al hazer delas execuciones delos delictos, e penitencias publicas. Y ellos o los curas en ſu preſencia en las yglesias donde ſe hiziere la dicha execucion, publiquen al pueblo la cauſa dello, conforme al tenor de la ſentencia, por donde ſe haze. Y no embien otro en ſu lugar, ſo pena de quatro reales por la primera vez, y la ſegunda doblado, y la tercera a aluedrio de nueſtros juezes, creſciendo haſta priuacion de officio.*

¶ *No*

19 ¶ *No lleuen derechos de la guarda de los processos, ni de el concertarlos, ni buscarlos, sino fuere de la busca de los fenescidos, ni consientan que sus officiales los lleuen, so pena delos boluer con el doble para el denunciador la tercia parte.*

20 ¶ *De las escripturas que se Romançaren, de quien ya se han pagado derechos aunque se presentẽ enel processo, con nueuo juramento del interprete: no se paguen otros ni para este effecto de lleuar se derechos se tengan entrambas mas de por vna escriptura, al tiempo de la presentacion ni al de la executoria, so pena de que los buelua con el quatro tanto el que los lleuare, tercia parte para el denunciador.*

21 ¶ *Y los processos escriptos y probanças que ante ellos se presentaren, que se siguieren en grado de appellacion, passando ante los mismos notarios, ante quien passaron de primera instãcia siganse por el original, y no lleuẽ derechos de saca, y no siguiendose ante ellos, puedanlos dar sacados, y podran lleuar los derechos que por nuestro aranzel se les permite, y no mas. Y si lo contrario hizieren, bueluanlo con el quatro tanto, y lo que se pagare de la dicha vista, assientese en el processo, y firmese por el notario y parte o procurador, como enlas constituciones antes desta se contiene. Y para lleuar los derechos, tassense primero las fojas por nuestros juezes, teniendo respecto a los renglones partes y letras cõforme a lo dispuesto por leyes del Reyno, y a lo que se contiene enel titulo de officio ordinarij, solas penas que alli se pusieron.*

22 ¶ *Quãdo nuestros notarios dieren algunas escripturas signa*

das, que vuieren passado ante ellos, dexen registro dellas en su poder, y firmado del nombre de la parte, o de otro por ella. Y guarden enesto todo lo que les esta mandado, a los escriuanos reales que hagã y cumplan, so las penas que les estan impuestas a ellos, por las leyes de estos Reynos, y tengan libro, o quadernos de registros cosidos por ordẽ, años, y abecedario como los tienẽ los demas escribanos, so pena de quatro ducados.

23 ¶ *Quando ante los notarios de nuestra audiencia se despacharen algunos negocios, que se començaron por visita, cobrẽ los derechos de visitador y su notario, y den se los dentro de vn dia que vinieren della, so pena de los pagar con el doblo.*

24 ¶ *Y en los negocios que vuieren embiado los vicarios a nuestros prouisores, enel testimonio que nuestros notarios dieren a las partes de sus despachos, mandamos que pongan la tassacion de costas, que vuieren de auer los dichos vicarios y sus notarios.*

25 ¶ *Aunque se presente todo vn processo, si es para solo vn auto del, no lleuen derechos mas de lo que se presentare por la parte, y no delo restãte, so pena de lo boluer conel doblo.*

26 ¶ *Quando algun notario de nuestra audiencia muriere, o fuere por nos despedido del officio, nuestros juezes pongã en sus registros y escripturas el recaudo segun e de la manera q̃ esta proueydo por la pregmatica treynta y siete dada en Toledo año de quinientos y dos. Y el notario q̃ enel dicho officio nos nombraremos, succeda tambien en los registros, y resciba los por inuentario, y de manera que quede obligado a dar*

cuen

cuenta de qualquier pleyto, o eſcriptura que ſe le pidiere, aunq̃ ſea deſu predeceſſor, como ſe contiene en la dicha ley. Y por eſtos regiſtros, pagar le ha a el, o a ſu muger, o hijos lo que ſe concertaren, y diſcordando lo taſſen y concierten nueſtros prouiſores, con la moderacion que eſte bien a entrambas partes: ſin appellacion atento que gracioſamente, y ſin intereſſe alguno les proueemos los officios.

27 ¶ *Nueſtros notarios, no reſciban en depoſito penas ni otros qualeſquier depoſitos, que por nueſtros juezes ſe mandaren hazer, ſo pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hizieren.*

28 ¶ *Aya en nueſtra audiencia dos receptores, y eſtos ſean buenos chriſtianos, hombres habiles, que tengan experiencia de negocios, y ſepan examinar muy bien los teſtigos. De mucha legalidad, verdad, ſecreto, y confiança, ſeran examinados por nos o nueſtros prouiſores y han de ſer proueydos por nueſtro nombramiẽto, y por vn año y menos el tiempo que fuere nueſtra voluntad. A los quales, quando las partes lo pidieren, o a nueſtros juezes pareſciere que el negocio lo requiere, ſe les cometan las probanças que nueſtros notarios no pudieren hazer, y no hagan otras ſino las que nueſtros prouiſores les cometieren, en ſumario ni en plenario, ni por comiſsion de nueſtros vicarios, ni hagan denunciaciones en manera alguna, ni ſe les admita las que hizieren, ni puedan ſer ellos ni otro por ellos delator en cauſa alguna. Y las probanças que hizieren no las deſcubran directe ni indirecte, haſta hecha*

publicacion, y si hiziere͂ alguna cosa, contra lo en esta consti tucion contenido, por la primera vez sean suspendidos por medio año, y por la segunda sean priuados de officio. Y quã do nuestros visitadores visitaren en esta ciudad, o salieren a lo hazer fuera, podran ser los dichos nuestros receptores notarios de visita, sino nos paresciere otra cosa, cada vno dellos vna vez por rueda, començando desde el masantiguo. Y ayã de salario el año que lo fueren, lo que suelen lleuar los notarios de visita, y mas los derechos que conforme al aranzel les pertenescen, y los processos de visita que ante ellos passaren, luego que se acaben los entreguen a los dichos nuestros visitadores, paraque los tengan y guarden, por la orden que se contiene enel titulo de visitationibus.

29 ¶ *Los notarios y receptores de mas de examinar los testigos por sus personas, quando les fuere cometido, escriuan las deposiciones dellos por su mano, y en ninguna manera las escriban sus criados, ni officiales, ni se escriuan delante dellos, ni despues de escriptas, las pongan ni tengan en parte, que las puedan ver, y hasta que se haga publicacion, las tengan encerradas, y ellos guarden la llaue, y si tuuieren impedimento de absencia vejez o enfermedad, o otro legitimo, por que no las puedã ellos escreuir, hagã las otro de los notarios, o receptores, qual eligiere el notario impedido. Y conciertense en tre ellos por sus derechos, y hechas entregue͂sele al notario original, para q̃ las tẽga y guarde en la manera arriba dicha. Loqual cumpla, so pena de vn ducadopor la primera vez, y la*

la ſegunda dos,y quinze dias de ſuſpenſion, y la tercera quatro,y dos meſes de ſuſpenſion.

30 ¶ Quando algun receptor vuiere de ſalir a hazer prouança, antes que ſe le deſpache receptoria, ni ſalga, jure ante el notario de el tal negocio,que vſara bien e fielmente y ſin parcialidad de aquella commiſsion, que no tomara ni lleuara coſa alguna mas de ſus derechos y ſalario,y que ſe ocupara lo que neceſſariamente ſea meneſter y no mas:aunque ſobre tiempo del que lleua ſeñalado, y eſto cumpla y no reſciba de las partes,dadiua ni de comer ni poſada,y ſi hiziere lo contrario,demas de la pena de perjuro buelualo con otro tanto.

31 ¶ No lleue ſalario por los dias que ſe ocupare en tomar teſtigos, dentro delas ciudades donde eſtuuiere el audiencia eccleſiaſtica,ſino fuere negocio de mucha occupacion,o por interrogatorios largos, y eneſte caſo taſſenlo nueſtros juezes, y no lleuen mas delo que ſe taſſare,y ſus derechos,ſo pena de los boluer con otro tanto, y la taſſacion ſe haga conforme al aranzel que eneſto trata de los notarios.

32 ¶ Quando nueſtros notarios o receptores pidieren derechos, digan clara y abiertamente lo que las partes les deuen, ſin dezir que dexen dineros para en cuenta.

33 ¶ Nueſtros notarios ni receptores no tomen en minuta poder ni dicho de teſtigo alguno,ni lo eſtiendan deſpues de auello vna vez examinado, ſo pena de ſuſpenſion de officio por vn año, por la primera vez, y por la ſegunda priuacion de officio.

34 ¶ *Ninguno de nueſtros notarios, ni ſus officiales ni receptores, reſciuan dadiuas ni preſentes en dineros, ni joyas, ni coſas de comer de perſona alguna, ni ſe apoſenten en las caſas delos que traxeren pleyto, ni de ſus parientes, ni coman conellos, ſo pena de boluer lo que aßi reſcibieren, con otro tanto, y ſea baſtante probança la que las leyes de eſtos Reynos para ello admitieren.*

¶TITVLO VNDECIMO
De Officio Executoris Iuſtitiæ

1 N*Veſtros alguaziles, no prendan a clerigo de orden ſacro ſin mandamiento nueſtro o de nueſtro prouiſor, ſino fuere el delicto graue y tal, porquien conforme a eſtas nueſtras conſtituciones pueda ſer preſo, tomandole infraganti delicto o de noche con habito indecente o lugar ſoſpechoſo, y en eſtos caſos, ſiendo de dia antes que le pongan en la carcel, lo preſenten ante nueſtros prouiſores, y ſi de noche, luego otro dia ſiguiente ſe lo notifiquen y hagan ſaber, paraque prouean la carceleria que conuenga, y eſta ſin publicidad ni eſcandalo, y de manera que no ſe cauſe infamia, ni ſe le pongan priſiones, haſta tanto que nueſtros juezes lo mãden, ſo pena de vn ducado, tercia parte para el denunciador.*

2 ¶ *Puedan cobrar derechos de la execucion que fueren a hazer, aunque lleuen ſalario por dias, y enlas commißiones que ſe les dierẽ, vaya eſpecificado el que ayan de auer, y los dias que ſean de occupar, y enel proceſſo traygan firmado de ſu nombre*

nombre y dela parte si supiere escreuir, y sino del cura del lugar, o en su absencia del sacristan, lo que cierta y realmente cobro de costas, y no lo cumpliendo ansi, pierda lo que lleuo, aunque diga que no los cobro, y si lleuare demasiado lo buelua con el quatro tanto.

3 ¶ Qualesquier executores que salieren a hazer execuciones fuera, no lleuen derechos de la yda y buelta mas que por vn camino, aunque hagan muchas execuciones, y en diuersos lugares, aquel lleuen y repartan por rata en todas las que hizieren. Y paraque desto conste, los tales executores traygan por testimonio en los autos que entregaren, el repartimiento que hizieron, y las cartas de pago enla forma suso dicha, y si vuieren excedido, el juez lo mande boluer con la pena: y al que lo contrario hiziere, le haga pagar el quatro tanto.

4 ¶ Quando se hizieren execuciones fuera desta ciudad, y el alguazil mayor cometiere la execucion a sus tenientes, no lleuen derechos doblados del actor ni del reo, y el teniente que hiziere la tal execucion, de la tertia parte al alguazil mayor de los dichos derechos.

5 ¶ Tengan diligencia en cumplir los mandamientos que se les dieren para prender y executar, o hazer otras cosas qualesquier de su officio, sin auisar a las partes contra quien se vuiere dado, ni en su cumplimiento hagan excessos algunos, so pena de seys reales, y mas sean castigados al aluedrio de nuestros juezes.

6 ¶ Los dias de fiesta de guardar antes y despues de missa,

visiten las ciudades y lugares donde residieren, y a los que hallaren que trabajan, venden, tienen tiendas abiertas para ello, o dan de comer en bodegones, contra lo dispuesto en estas nuestras constituciones en el titulo de ferijs y officio procuratoris fiscalis, denuncienlo ante nuestros juezes, sin dissimular con alguno por amistades, dadiuas, presentes, o cohechos, o otros respectos algunos, so pena de quatro reales.

7 ¶ Quando hizieren denunciaciones en delictos que infamã y quando vuieren de sacar algunas prendas, y otras cosas q̃ estan a cargo de los tales alguaziles, guarden lo dispuesto en el titulo de officio procuratoris fiscalis.

8 ¶ Nuestros alguaziles ecclesiasticos para la execucion de nuestra justicia, no se acompañẽ cõ alguaziles seglares, aunq̃ sea con color de prender complice alguno del clerigo, sin mãdamiento expresso que para ello aya en escripto firmado de nuestros juezes, ni entren con ellos en casas de clerigos ni les busquẽ sus casas con los tales alguaziles seglares, so pena que sean castigados a aluedrio de nuestros juezes.

9 ¶ No tomẽ dadiuas, ni presentes, ni hagã molestias, ni vexaciones, a los que prendieren o dexaren de prender, ni por otra cosa alguna, rescibàn algun genero de cohecho; so pena de quatro ducados, y mas sean castigados a aluedrio de nuestros juezes, y contra ellos se aya por bastante probança la contenida en las leyes destos Reynos para probar las dadiuas y presentes de los juezes.

10 ¶ Nuestro alguazil a de ser obligado a yr a refrendar los manda-

mandamientos de auxilio que nuestros juezes dieren, y a los hazer executar juntamente con el alguazil seglar, y por esto podra lleuar del preso medio real por sus derechos.

11 *¶ Quando fuere rescebido a este officio, jurara de hazerlo bien y fielmente, y guardar estas nuestras constituciones en lo que a el toca.*

¶TITVLO DVODECIMO
De Officio Nuntij.

1 *MAndamos que aya en nuestra audiencia vn nuncio, o cursor, persona de buena fama, y probacion y consciẽcia y pacifico, cuyo officio sea citar enesta ciudad y Arçobispado, y este sea creydo por su dicho dãdo fee q̃ hizo alguna citaciõ y de la manera que la hizo, saluo si la parte fuere de buena opinion y credito y dixere lo contrario, y lo probare conforme a como de derecho se deue prouar, y ninguno otro demas de los notarios de nuestra audiencia y el dicho nuncio pueda citar, so pena de vn ducado para gastos de justicia si nuestro prouisor no lo mandare, y entienda se a si en testigos como en partes.*

¶TITVLO DECIMOTERTIO
De Officio custodis & custodia reorum.

1 *EL alcayde de nuestra carcel tenga cuydado, que en ella se diga missa todos los diasde domingos y fiestas de guardar a hora que todos la puedan oyr. Y para ello nuestro prouisor nombre vn capellan el que a el le paresciere, y de se le de las*

penas de camara limosna competente, y el alcayde tenga en vna arca los ornamentos limpios, y procure que se diga en lugar muy decente adonde todos la puedan oyr.

2 ¶ A las mugeres tenga las apartadas de los hombres, y encerradas de suerte que no se comuniquen con ellos, y aprisione y castigue al que hallare que en esto excede.

3 ¶ No consienta que los presos tengã armas offensiuas ni deffensiuas, so pena que el que las tuuiere las pierda, y se vendã para los pobres dela dicha carcel, y si en esto fuere remiso, sea castigado segun su culpa.

4 ¶ Tenga siempre la carcel limpia y cerrada, y en quanto sea possible los presos recogidos, no consienta entren enella mugeres, sino fuere madre, hermana, o propria muger de algun preso, y estas hablen de la red a fuera, y no en sus aposentos, sino fuesse estando enfermo o impedido que no pueda baxar, ni en alguna manera queden de noche con ellos, sino fuere con mucha necessidad y licencia de nuestro prouisor, so pena de quatro reales por cada vez que lo contrario hiziere, y si quedare muger a dormir, la pena del alcayde sea vn ducado por la primera vez, y por la segunda dos, y seys dias de carcel, y por la tercera priuacion de officio, y si los presos en esto excedieren, por la primera vez dos ducados, y la segunda tres, y la tercera, que sean puestos en otra carceleria mas estrecha y con prisiones.

5 ¶ Para los dias que nuestros prouisores visitaren la carcel, el alcayde tenga vn aposento enlo mas publico y limpio della, bien

bien adereçado cõ vna ſilla y vna meſa, bancos, y hecha liſta de todos los preſos nueuos y antiguos en vn papel, de la a nueſtro prouiſor, paraque por ella llame a cada vno, y ſi alguno ſe encubriere, nueſtros notarios le den dello noticia.

6 ¶ *Quando reſcibiere algun preſo enla carcel, por preſentaciõ o priſion: aſiente en ſu libro como lo reſcibe, y ſe encarga del y porque cauſa vino, y a cuyo pedimiento, y lo miſmo ſi ſe hiziere embargo de alguno que eſtuuiere ya preſo, y firmelo todo deſu nombre, ſo pena de quatro reales por cada vez que eneſto faltare.*

7 ¶ *No tome dadiuas ni preſentes de las perſonas que tuuiere preſos ni los apremie, en las priſiones mas delo que deue, ni les de ſolturas, ni aliuios de priſiones, ſin mandamientos de nueſtros juezes, ni les haga otras moleſtias, ni vexaciones directe ni indirecte, paraque ſe las redimã a dineros o otras coſas, ſo pena de boluer lo que anſi reſcibiere con el otro tãto, y prueueſe eſto por la orden que ſe contiene en las leyes deſtos Reynos.*

8 ¶ *Los que eſtan o eſtuuieren preſos, ſiendo deſpachados y mandados librar, no ſean detenidos en nueſtra carcel por los derechos o coſtas de officiales, jurando ellos y pareſciendo a nueſtros juezes que ſon pobres y que no tienen de que pagar ſueltenſe, ſino eſtuuieren detenidos por otra coſa, y los alcaydes de nueſtra carcel no les quitẽ prenda, ni les hagan obligar ni dar fiança, ni les hagan por los dichos derechos moleſtia ni vexacion alguna, ſo pena de vn ducado, por cada vez que lo contrario hizieren, lo qual ſe cumpla anſi aunque ayan ſido*

presos por delictos, y desto se informen nuestros juezes los dias que visitaren la carcel.

9 ¶ Mandamos que en nuestra carcel aya aranzel delos derechos que los alcaydes della han de lleuar de los presos que en ella tuuieren, y este en parte publica y adōde todos facilmēte lo puedan leer, y sea de letra clara y legible, loqual todo cumplan los alcaydes, so pena de dos ducados.

10 ¶ Todas las prisiones que en qualquiera manera vuiere en nuestra carcel, las tenga a recaudo el alcayde della, y quando se encargare del officio, las resciba por inuentario, ante vno de nuestros notarios el mas antiguo de nuestra audiencia, y por el mismo las entregara quādo dexe el officio, y para esto y que vsara bien su officio fielmente y con diligencia, y que si algun daño o riesgo viniere en las prisiones, carcel, o presos della, o en alguna quantidad fuere condemnado, por razon de su officio, lo pagara por su persona y bienes: dara fianças legas llanas, y abonadas que se obliguen a esto todo con el de mancomun, y jurara quando sea rescebido al officio esto, y que guardara el aranzel, y lo contenido enestas nuestras cōstituciones.

¶ TITVLO DECIMOQVARTO
De Maioritate & obedientia.

1 PRimeramente ordenamos y mādamos que enlas entradas y rescibimientos de Reyes, Reynas, Principe, y Prelado, se guarde la orden dada enlos Manuales deste nuestro Arçobispado

bispado, y que el cabildo de nuestra sancta yglesia no salga capitularmente a rescebir, ni despedir sino a persona Real, y al legado de su sanctidad, y al proprio prelado, sin nuestra licencia, so pena que procederemos cõtra ellos, conforme a la qualidad del negocio.

2 ¶ Porque entre las personas ecclesiasticas deste nuestro Arçobispado ay algunas differẽcias sobre los lugares y assientos que han de tener entresi, quando se juntan a alguna procession, o en otra parte publica, queriendo poner en esto orden y concierto, paraque en semejantes juntas aya toda paz y concordia, ordenamos y mandamos que en ellas se guarde la orden siguiente.

3 ¶ Quando concurrieren con el cabildo desta nuestra sancta yglesia de Granada, el capellan mayor y capellanes de la capilla real de esta ciudad, el capellan mayor tenga lugar despues dela ultima dignidad desta nuestra sancta yglesia enel choro dela mano derecha, y el capellan mas antiguo despues del racionero mas antiguo, esto en ambos choros: y los demas racioneros y capellanes interpolados, y el aciprestе desta nuestra sancta yglesia, en el choro de la mano derecha despues de todos los canonigos, y antes que el mas antiguo racionero, sin perjuyzio de su derecho. Quãdo concurrieren abbad y canonigos de la yglesia collegial de S. Saluador, q̃ aya o no capilla real, el abbad tẽdra su lugar enel chorodela mano yzquierda despues del ultimo canonigo, y antes del mas antiguo racionero, y los canonigos despues de todos los racioneros y capella

nes dela capilla real, y despues de todos los dichos, tẽdra el primero lugar en el choro dela mano derecha el rector del collegio ecclesiastico desta ciudad, q̃ quãto a esto le auemos por capellan mas antiguo desta nuestra sancta yglesia, y en su absencia el mastro de ceremonias, esto en las processiones donde fuere el cabildo desta nuestra sancta yglesia, y enel otro choro yra el beneficiado que fuere cura mas antiguo, y despues dellos se siguiran los demas beneficiados, capellanes, y curas enesta manera. Que los beneficiados que fueren curas se preferiran a todos los otros no curas, y curas no beneficiados y capellanes, guardando entresi el orden de su antiguedad de curato, y todos los beneficiados no curas, y curas no beneficiados y capellanes, yran interpolados segun el antiguedad de cada uno de curato, beneficio, y capellania. Y en las processiones, o entierros, o otras qualesquier juntas donde no fuere el cabildo desta nuestra sancta yglesia, entre el rector del collegio ecclesiastico, o en su absencia el capellan mas antiguo, y el beneficiado cura mas antiguo, se guarde la orden de su antiguedad, declarando que el dicho rector aunque sea nueuo en el officio, tenga y goze respecto del beneficiado cura mas antiguo, dela antiguedad del mas antiguo capellan, para yr primero enel choro dela mano derecha, o en el de la yzquierda. Y a todos los dichos prefieran los beneficiados y curas de la parrochia, donde se hizieren los tales entierros, o processiones o otras juntas. Y en las que fuere el acipreste con los beneficiados y curas, y rector del collegio ecclesiastico, y capellanes desta

desta nuestra sancta yglesia, yra el dicho aciprešte el primero del choro dela mano derecha, y en el otro choro yra el dicho rector o el beneficiado que fuere cura segun sus antiguedades enla forma dicha, y los demas curas y beneficiados y capellanes, segun la orden arriba declarada.

14 ¶ Los vicarios enel choro de todas las yglesias parrochiales de su partido, y en qualesquier juntas y processiones tengan el mas preeminente lugar, y los beneficiados se sienten por su antiguedad, y el mas antiguo haga el officio de presidente en el choro sin perjuyzio de la costumbre y derecho que cerca desto tienen nuestros vicarios en algunas yglesias deste nuestro Arçobispado. Lo de mas concerniente a la obediencia que se deue al vicario, y lo que es de su officio y jurisdiction esta enel titulo de officio judicis ordinarij & vicarij.

15 ¶ Y enel hazer los officios diuinos dela yglesia la semana sancta, pascuas, y otras fiestas principales, y los demas dias, los vicarios no tendran mas prerrogatiua de la que por ser beneficiados se les deue, y ansi en estos dias hara el officio el beneficiado semanero, como en las demas, o la persona a quien el lo encomẽdare entre sus compañeros, ansi mismo sin perjuyzio dela costumbre y derecho que en esto tienen algunos de nuestros vicarios.

16 ¶ Todo loqual mandamos se guarde y cumpla como aqui se contiene, por que lo ordenamos para quitar differencias y escandalos q̃ sobre estas precedencias a auido y suele auer en processiones, y entierros y otras juntas, vsando dela facultad

ßi.25.c.13. que para ello tenemos demas dela ordinaria del sancto Concilio de Trento.

7 ¶ Y ansi mismo con la autoridad del dicho Concilio, exhortamos y mandamos a todos los religiosos deste nuestro Arçobispado, que vinieren a semejantes procesiones, no traten en publico de precedentias algunas, de manera que aya escandalo, y si alguna differencia vuiere, acudan a nos paraque sobre ello proueamos y les mandamos, dar el lugar que conuenga, y a todos los dichos mandamos, que si sobre lo aqui cõtenido se ofresciere alguna dubda o cosa no expreßada, nos lo hagan saber, sin dar lugar a escandalos, paraque lo determinemos como mas conuenga, so pena que seran castigados por nos.

LIBRO SEGVNDO DE LAS CONSTITVCIONES SYNODALES DESTE ARÇObispado de Granada.

¶TITVLO PRIMERO.

DE FORO COMPETENTI.

1 NINGVNA *persona ecclesiastica cite a clerigo ante la justicia seglar, so pena de diez mil marauedis, demas de las penas puestas por derecho canonico, ni el clerigo responda enlo principal ante la dicha justicia sin declinar, so pena de diez ducados, y que se procedera contra el.*

2 ¶*No tenga jurisdiction vn vicario en otro, ni enlos vezinos de otra taha o partido, ni pueda absoluer dela censura puesta por otro, ni conozcan mas de en los casos que se contienen en el titulo de officio ordinarij & vicarij, y en sus commissiones.*

3 ¶ *Ningun clerigo de orden sacro jure en manos ni por mandado de juez seglar de qualquier preheminencia que sea, sin que lo haga saber a nos o a nuestros juezes, y tenga para ello licencia en escripto y guardando la orden que se contiene en el titulo de officio judicis ordinarij, so pena que siendo en cau-*

ſa ciuil pague vn ducado de pena, e ſi criminal vn marco de plata, y no lo podiendopagar ſea ſuſpendido de officio por tiẽpo de vn mes y caſtigado en lo que mas nos pareſicere, y fuera deſta ciudad puedan dar eſta licencia nueſtros vicarios en cauſas ciuiles tan ſolamẽte, y ſi para otra coſa alguna ſe les notificare mandamiento alguno de juez ſeglar, o ſe les hiziere alguna vexacion cõtra la libertad e juriſdiction eccleſiaſtica antes que lo cumplan y luego que venga a ſu noticia, den dello auiſo a nos, o nueſtros juezes, ſo pena de dos ducados.

¶TITVLO SEGVNDO

De Ordine Iuditiorum.

1 *EN el audiencia y eſtrado della aya todo ſilencio, orden y obediencia, y en los aſientos y proueer, guarden antiguedad de officio los notarios y procuradores y entre todos aya comedimiento y paz, y no guardando eſto nueſtros juezes los multen y caſtiguẽ como les pareſciere haſta priuacion de officio por tiempo o perpetuo.*

2 *¶ Ningun official ni litigante ni otra perſona tenga armas de qualquier qualidad que ſean, durante el tiempo que ſe hiziere audiẽcia dentro de la ſala della, ſo pena q̃ nueſtro alguazil o fiſcal donde no le vuiere ſe las quite, y no ſea oydo enel negocio que tratare haſta que ſelas de, delasquales aplicamos la tercera parte para el dicho alguazil.*

3 *¶ Aya en nueſtra audiencia letrado y procurador de pobres, y lleuen ſalario de nueſtra camara el que por nos fuere ſeñalado los quales ayuden en todos los pleytos a los que nueſtros*

pro-

prouisores mandaren ayudar por pobres sin les lleuar derechos ni otras cosas ni dadiuas ni se siruã de ellos, y si los lleuaren los bueluan con el doblo, la mitad para los tales pobres, y ençargamos les mucho la diligencia y cuydado destos negocios, que los despachen con breuedad y charidad y sin maltratarlos, y de manera que no seles pierda la justicia, y si fuere necessario informar a nuestros juezes por escripto o de palabra lo hagan, so pena que si algun daño por su culpa o descuydo les viniere, se lo paguen de sus haziendas.

4 ¶ *Las differencias que sobre las dependencias succedieren entrelos notarios, nuestros prouisores las determinẽ sin embargo de appellacion.*

5 ¶ *En los negocios que vuiere de menores paresciendo lo por su aspecto, se prouean de curadores pidiendolo ellos si estuuieren presentes, o si estuuieren absentes dãdo poder especial para ello, y estando presentes los curadores y juren que defenderan o pediran lo que les conuiniere a sus menores y que para ello se aconsejaran y auiendose de tomar confession, este primero que se le comience a tomar presente su curador, y la tomada de otra manera no valga.*

6 ¶ *Todas las cartas de justicia y gracia que se dieren vayan con audiencia, y preceda mandamiento monitorio paraque la parte pague dentro de tercero dia, antes de darse el de la execucion o reconoscimiento de escriptura priuada.*

7 ¶ *En monicion general no se ponga sentencia de suspension o descomunion sino cominacion y no mas, sino fuere en los ca-*

ſos en eſtas conſtituciones contenidos y ſobre hurto o violencia de libertad eccleſiaſtica y en los que conforme a la qualidad de los negocios a nueſtros juezes pareſciere que conuẽga.

8 ¶ En las monitorias que ſe dieren no ſe mande que parezcan a moſtrar paga o quita o razon legitima, ſino alegarla y alegada por la parte. Si examinada por nueſtros juezes les pareſciere que es verdadera y legitima excepcion, aſsigneſe le termino para prouarla y entiendaſe con eſto auer complido con la monitoria, y ſi della conſtare que aunque ſe prouaſſe no es legitima, proceda el juez ſegun orden deuida de derecho haſta la determinacion de la cauſa y denunciacion.

9 ¶ Ninguna carta demonicion, ſuſpenſion, o excomunion q̃ nueſtros juezes deſpacharen ligue haſta que ſe notifique a la parte contra quien va, y no deſde el tiempo que ſe proueyere o deſpachare y ſea auida por pueſta condicion ſi ſe leyere a la parte contra quien va.

10 ¶ Qualquiera declinatoria o excepcion de incõpetentia de juriſdiction ſe oponga dentro de nueue dias contados deſde el fin del termino que lleuo el emplazamiento o en preſencia deſde el dia de la notificacion, y de auerſe paſſado eſte termino y no auerſe pueſto la declinatoria, no ſe conceda reſtituciõ aunq̃ en otros caſos le competiera, y prueueſe dentro de otros veynte, y ſi ſe prouare ceſſe el conoſcimiento del negocio principal, y ſi no ſe prouare ſea condenado en las coſtas y daños hechas por la parte contraria en quanto el pleyto ſe retardo y luego ſe las haga el juez pagar, y ſi eneſtos no declinare, ſe

con

conteste el pleyto, y se pongan excepciones peremptorias o per judiciales y se pongan reconuenciones y se responda a ellas en el termino segun en esto disponen las leyesdel Reyno, que en quanto a esto mandamos q̃ se guarden, y si poralgunas causas paresciere a nuestros juezes abreuiar el termino lo podrã hazer, y lo mismo mandamos enel responder a las posiciones clara y abiertamente q̃ ansi mesmo en quanto a esto se guarden las leyes del Reyno que en ello disponen.

11 ¶ Estando el pleyto rescebido a prueua, si las partes nohizieren prouança y no sacaren receptoria, y pidiere alguno dellos que la parte contraria no la saca ni haze diligencia que se aya el termino por denegado y el pleyto por concluso y se determine, mãdese dar traslado, y acusadas las rebeldias mãde se le que la saque a tercero dia y no lo haziendo aunque el termino prouatorio nose aya passado, ayase por concluso porq̃ conesto aya mas breue expedicion en los negocios.

12 ¶ Quando la vna parte a hecho prouança y la presenta, y la otra concluye sin embargo della, mandese dar traslado desta peticion de cõclusion y sobre este articulo se accusen rebeldias y se concluya antes de hazer la vltima conclusion, y lo q̃ de otra manera se hiziere sea ensi ninguno.

13 ¶ Si se pidiere publicacion y se contradixere diziendo que dura el termino, para excusar la vista delos autos y otras dilaciones que sobre ello ay, mandamos a nuestros juezss que prouean que si es passado el termino se haga publicacion, y si dura, dure, y haga se ansi aunque sea auto condicional.

14 ¶ Passado el termino probatorio si se pidiere que si ay probança se haga publicacion y sino se aya por concluso, dar se a traslado, y no lo contradiziendo la otra parte acusada la rebeldia se mande sin mas dilacion que si aya por concluso, y si vuiere contradiction vista por nuestros juezes lacausa della por los autos determinē lo que sea justicia.

15 ¶ Quando se dieren capitulos contra alguna persona deste nuestro Arçobispado entreguense a nuestro fiscal y sino estuuieren firmados ni se supiere quien los dio y truxeren testigos señalados, y las cosas que en ellos se contuuierē fueren graues y que conuenga al seruicio de nuestro señor y al bien publico que se remedien seguirlas a auisando primero dello a nos o a nuestros prouisores y sabiendo quien las dio, obliguese y de fianças abonadas que pagara todas las costas que en su processo se hizieren, sino se prouare y mas sea castigado en los casos y como el calumnioso accusador lo deue y puede ser.

16 ¶ En los que fueren denunciados que siendo casados no hazen vida maridable, se admita por informaciō el testimonio del cura en lo del casamiento y apartamiento y con esto se manden parescer y tomar se les han confessiones y si negaren, dar sea traslado al fiscal el qual si conueniere dara mas informacion y ratificados los testigos se determinara.

17 ¶ En las causas de binis nuptijs los delinquentes esten presos en todo el discurso del negocio, y nuestros juezes procuren que lo esten aunque aya appellado de sus sentencias porque por medio de la prision tengan fin estos negocios, y accusando o

denun

denunciãdo nueſtro fiſcal citẽſe las partes intereſſadas y para llamar las ſe libre n dineros a cuenta de gaſtos de juſticia.

18 ¶ Quando a nueſtros juezes pareſciere que conuiene en las cauſas criminales donde vuiere culpados abſentes, auiendoſe de dar traſlado para que el preſente ſe defienda, nueſtros notarios lo lean a ſus letrados ſin nombres y aya eſte cuydado haſta la publicacion, y denle con nombres no auiendo incõueniente juridico.

19 ¶ En las cauſas que ſe ſiguieren agrauando cenſuras ſobre immunidades, reſtituciones de ygleſias, y otras qualeſquier, primero q̃ ſe agraue, aya notificaciõ, de la dada, de q̃ de fee el notario y informaciõ dela inuocacion y con eſta orden ſe procedera haſta eccleſiaſtico entredicho, y no en otra manera.

20 ¶ En los clandeſtinos que ſubcedieren de qualquier manera q̃ las partes los vuieren pedido, admitaſe oppoſicion de fiſcal y accuſelos, y admitaſe por ſummaria los autos e informaciõ que ellos vuieren dado, y ratificados por el fiſcal los teſtigos q̃ las partes preſentaren, y tornado a tomar la confeßion de las partes, podrãſe ſentenciar y determinar por nueſtros juezes conforme a lo diſpueſto en el ſancto Concilio de Trento. Seßi.24.c

21 ¶ Quando la muger propria accuſare al marido de amancebado, el juez procure que el fiſcal o alguazil denũcien y ſigan eſta cauſa, y procureſe que el marido no entienda que ſu muger lo accuſo, y ſi lo ſupiere y ella pidiere fianças de buen tratamiento mande ſe le que las de, y ſea compellido a ello.

22 ¶ *Los cõtratos publicos y guarẽtigios y los conoſcimientos reconoſcidos ſe executẽ deſpues de ſe auer dado monitorio enla forma, e por los terminos q̃ las leyes del Reyno diſponẽ, y pidiẽdoſe de los conoſcimientos y eſcripturas priuadas reconoſcimiento y execucion mandar ſehan reconoſcer, y no lo haziendo accuſadas dos rebeldias en perſona, ayanſe por reconoſcidos como ſi lo eſtuuieſſen, y mandenſe executar y no con menos, y no ſe den denunciatorias ni mandamientos mas agrauados ni de execuciõ, aunque ſea paſſado el termino ſin que en los monitorios o de reconoſcimientos ſe ſienten las notificaciones y reſpueſtas, y ſin que nueſtros prouiſores las ayã viſto, ſo pena de nullidad y que el notario pague las coſtas.*

23 ¶ *A los pobres que truxeren pleytos no ſe les lleuen derechos algunos, y tengaſe para eſto por tal el que prouare que no tiene tres mil marauedis de hazienda en bienes muebles ni rayzes, y eſta prouãça ſe haga por el notario, y viſta por nueſtros prouiſores conſtandole que lo es, les mande ayudar ſin dar lugar a dilaciones.*

24 ¶ *Las accuſaciones criminales queſe puſieren contra clerigos de orden ſacro, mandamos ſe traten y ſentencien con todo ſecreto y decencia qual conuiene al habito ſacerdotal.*

25 ¶ *Aunque los reos accuſados ſean muchos, no ſe haga mas de vn proceſſo ni ſe lleuen mas derechos por los autos del, de los contenidos enel aranzel aunque excedan de tres perſonas.*

26 ¶ *Para excuſar las moleſtias que los accuſadores ſuelen hazer, mandamos q̃ nueſtros juezes ordinarios, y viſitadores,*

y vi-

y vicarios, o otros qualesquier a quien se cometieren informaciones summarias sobre querellas de parte, manden a los querellantes por ante el notario de la dicha informacion por citacion hecha en forma, que dentro de tres dias despues que el culpado se presentare, parezcan personalmente ante los dichos nuestros prouisores a ponerles accusacion, so pena que no lo haziendo se les pondra perpetuo silencio paraque no puedan accusar, y accusadas dos rebeldias, sino parescieren ni accusaren no sean mas y dos, y desela voz a nuestro fiscal, y enla comißion que se les diere a los tales juezes declarese les aßi y no declarandose lo, tengan poder para proueer como en esta constitucion se contiene.

¶TITVLO TERTIO
De Ferijs.

1 POr quanto somos obligados a honrar a Dios nuestro señor, y a sus sanctos enlos dias de fiesta mas particularmente que en los otros, y abstenernos de toda obra seruil, paraque ningun Christiano ygnore estos dias, y por ignorancia dexe de cumplir con la obligacion que a esto tiene, las mandamos poner y declarar enestas nuestras constituciones siguientes.

2 Primeramente todos los Domingos del año.

EN EL MES DE ENERO.

1 ¶ La fiesta de la Circuncision de nuestro señor Iesu Christo, primero dia.

2 ¶ La Toma de Granada, hasta las doze de medio dia, y dẽtro desta ciudad de Granada, no mas.

6 ¶ De la Epiphania.

HEBRERO.

2 ¶ La fiesta de la Purificacion de nuestra señora la virgen Maria.

24 ¶ De Sancto Mathia Apostol, y el año que ay bisiexto a veynte y cinco.

MARCO.

25 ¶ La fiesta dela Annunciacion de nuestra señora la virgen Maria.

ABRIL.

25 ¶ La fiesta de Sanct Marcos Euangelista.

MAYO.

1 ¶ La fiesta de los Apostoles Sanct Philippe y Sanctiago.

3 ¶ Dela Inuencion dela sancta cruz.

IVNIO.

11 ¶ La fiesta de Sanct Barnabee Apostol.

24 ¶ De la natiuidad de Sanct Iuan Baptista.

29 ¶ De los Apostoles Sanct Pedro y Sanct Pablo.

IVLIO.

25 ¶ La fiesta de Sanctiago Apostol.

AGOSTO.

6 ¶ La fiesta de la Transfiguration del Señor.

10 ¶ De Sanct Laurencio martyr.

15 ¶ De la assumption de nuestra Señora la virgen Maria.

24 ¶ De Sanct Bartholome Apostol.

SE-

SETIEMBRE.

8 ¶ *La fiesta de la Natiuidad de nuestra Señora la virgen Maria.*
21 ¶ *De Sanct Matheo Apostol.*
29 ¶ *De Sanct Miguel Archangel.*

OCTVBRE.

18 ¶ *La fiesta de Sanct Lucas Euangelista.*
28 ¶ *De los Apostoles Sanct Simon y Iudas.*

NOVIEMBRE

1 ¶ *La fiesta de todos los Sanctos.*
30 ¶ *De Sanct Andres Apostol.*

DEZIEMBRE.

8 ¶ *La fiesta de la concepcion de nuestra Señora la virgen (Maria*
21 ¶ *De Sancto Thome Apostol.*
25 ¶ *De la Natiuidad de nuestro Señor.*
26 ¶ *De Sanct Esteuan primero martyr*
27 ¶ *De Sanct Iuan Apostol y Euangelista.*
28 ¶ *De los Sanctos Innocentes.*

Item las fiestas mouibles.

3 ¶ *Los tres dias dela Pascua de Resurrection.*
¶ *La Ascension de nuestro señor.*
¶ *Los tres dias de Pascua de Spiritu Sancto.*
¶ *El dia del Sanctissimo cuerpo de nuestro Redempror Iesu Christo.*

4 ¶ *Las quales fieſtas mandamos a todas las perſonas deſte nueſtro Arçobiſpado que las guarden enteramente por todo el dia, que comiença deſde las doze horas de media noche de la viſpera, haſta la meſma hora dela noche del meſmo dia, oyẽdo en ellas miſſa entera. Y les encargamos ſea la mayor en ſus*
.22.decre. *parrochias como lo encarga el ſancto Concilio de Trento, y*
ob.eteui.ce *ſermon quando lo vuiere, porque alli ſean enſeñados y aduertidos de lo que deuen ſaber o hazer como Chriſtianos, como*
ß.24.c.4. *lo diſpone y manda el miſmo Concilio, donde da a entender que tienen los fieles a ello obligacion, quando commodamente pudierẽ, y encarga a los prelados anſi lo declaren y amoneſtẽ al pueblo con diligencia, y no haziendo obra alguna ſeruil de ningun genero que ſea. Ni haziendo audiencias, cabildos, concejos ni otras juntas de communidad, ſino fuere cõ mucha neceſsidad, y entonces con nueſtra licencia o de nueſtro prouiſor o vicarios, ſo pena q̃ ſeã caſtigados conforme a derecho.*

5 ¶ *Mandamos ſo la dicha pena que eneſtos dias no ſe hagan ferias, mercados, almonedas, y a los officiales que tienẽ tiendasde merceria, y alos plateros, ſaſtres, calceteros, çapateros, y todos los demas q̃ tuuierẽ tiendas de qualquier mercaduria, que en los dichos dias no tengan abiertas ſus tiendas, alomenos mientras la miſſa mayor, y en todo el dia no vendã publimente, y alos barberos que no afeyten en todo el dia, y a los trabajadores que tienen beſtias y trabajan con ellas, no las carguen en los dichos dias, ni los harrieros comiencẽ ſu camino lleuando ſus beſtias cargadas, ſino fuere trayendo baſti-*

mento

mento de comida o beuida para el pueblo, y si los vnos o los otros fuerẽ en esto rebeldes, quebrantãdo dos o mas vezes las dichas fiestas, seran castigados por nuestros juezes conforme a su rebeldia e inobediencia, pero bien permitimos que auiendo necessidad en tiempos de agosto, de panizos, riegos, seda, siega, vẽdimia, pesca, y otras cosas semejãtes de fructos, cõ licencia de nuestros prouisores o vicarios puedan trabajar oyendo missa, y ansi mismo mandamos que en los dichos dias no ardan hornos, sino fuere con la dicha licencia dada por justas causas so la dicha pena.

6 ¶ Y paraq̃ ninguna persona pretẽda ignorãcia de las dichas fiestas, en que meses, y dias del año cae cada vna, aunque en estas nuestras constituciones se pone y declara, mandamos a los curas de las yglesias que ellos tambien auisen dello a sus feligreses los domingos a hora de missa mayor, como es de costumbre diziendo en que dia de cada semana cae alguna de las dichas fiestas, y si tienen vigilia q̃ se aya de ayunar o no, y delos dias delas quatro temporas, y todos los demas de ayuno, ledanias y processiones, que aqui en estas nuestras constituciones señalamos, declarandoles algo de la solemnidad de cada fiesta, y como se deuen de auer en ellas y yr en las processiones, so pena de quatro reales al cura por cada domingo que lo dexare de auisar.

¶ TITVLO QVARTO
De Dolo & contumacia.

1 NO se pueda hazer emplazamiento alguno adonde el audiẽcia residiere, ni por el se cõstituya en contumacia el q̃ no fuere emplazado de vn dia para otro, ni se aya por rebelde el forastero sino diere fee el q̃ lo emplazo que se lo notifico en persona, o a su muger, o hijos, o criados, sin que baste dezir q̃ se notifico a sus huespedes, vezinos, o otras personas estrañas, y las tales rebeldias se accusen en presencia de nuestros juezes, so pena de que se torne a emplazar de nueuo.

2 ¶ Luego que parezca la contumacia de qualquiera de las partes, sea condẽnado en las costas el contumaz, y antes que se proceda adelante lo apremien a las pagar al presente, sino quisiere mas que se reserue para el fin del pleyto, y se proceda en rebeldia de la otra parte, o sino se eligiere via de asentamiento y eligida guarde se la orden que se contiene a cerca desto enlas leyes destos Reynos.

3 ¶ En las cartas de citaciones y monicion se mande que los citados parezcan el tal dia a la hora dela audiencia, y no paresciendo el reo o el actor si les fuere accusada rebeldia ayãse por contumaces, y si vinieren dẽtro del tal dia y estuuiere hecha la segũda carta, pague los derechos della y cõ esto purgue la contumacia y sea oydo enel negocio principal, y en manera alguna no se despachen segundas cartas hasta passado el dia todo en que se cumplieren los terminos delas primeras, y no se ayan por contumaces hasta que se aya del todo acabado el audiencia.

4 ¶ Si el actor no accusare rebeldia enel termino en la carta con-

contenido, el reo no ſea auido por contumaz ni aquella carta ſe lea otra vez, ni por ella ſe pueda accuſar rebeldia, y ayaſe por condicional la tal carta, como ſi expreſſamente ſe mandaſſe debaxo de cõdicion, ſi el actor accuſare la rebeldia en el dicho termino, y pareſciendo el reo y no el actor pague le las coſtas ſi el reo laspidiere, y ſipaſſado el dicho termino, el actor la accuſare no auiendo el reo pareſcido, nueſtros juezes mandaran tornar a emplazar, ſi por juſtas cauſas noles pareſciere que ſe puede dar por bien accuſado, y auiendo las lo probean anſi por auto, con que la receptoria ſe notifique en perſona ſino ſe vuiere hecho anſi enel emplazamiẽto, y de otra manera el reo no incurra en ſentencia ni contumacia alguna.

¶ TITVLO QVINTO
De Teſtibus & probationibus.

1 *LOs teſtigos que enlas cauſas de officio ſe vuierẽ de llamar contra los reos, trayganſe a coſta de nueſtra camara o gaſtos de juſticia: y pague ſe le a la camara y gaſtos auiendo cõdemnacion de coſtas, y no de otra manera: porque con eſto no ſe les de occaſion a los reos de preuenir ni ſobornar teſtigos.*

2 *¶ En todas las cauſas criminales en que vuiere de auer pena corporal, aunq̃ ſea de deſtierro o penitencia publica, ratifiquẽ ſe los teſtigos de la ſummaria, ſin que baſte q̃ ſe den por ratificados por la parte, y en los dichos caſos, no ſe conceda reſtitucion a ningun menor ni a fiſcal para accuſar ni probar, y la probança que por reſtitucion ſe hiziere ſea enſi ninguna, y*

quitese del processo.

3 ¶ Nuestros juezes tomẽ por sus personas lostestigos de pleytos matrimoniales, y no consientã hazer probanças a los notarios principales en causas criminales ni ciuiles de importancia, si no en su presencia o auiẽdo justa causa con especialcommissiõ suya que quede escripta y firmada de su nombre enel principio de la tal probança, y pongase enel processo, y no den commissiones en manera alguna para hazer las en los dichos casos a officiales, sino alos receptores que lofueren por prouision nuestra, ni admitan en sus audiencias a proueer demandas ni hazer autos, ni tomar informaciones en summario, ni les cometan otro genero de recepcion de testigos, ni ratificaciones dellos, ni a tomar fianças en escripturas judiciales, ni cosa q̃ sea desu juzgado, a qualesquier notarios ni officiales sino fuerẽ a los mismos notarios de nuestra audiẽcia, o alos dichos receptores, y por su absencia a officiales q̃ para ser lo ayan sido examinados por nos o nuestro mandado, y tengan especial prouision nuestra y sean ningunas las probanças y autos judiciales que de otra manera se hizieren.

4 ¶ En los casos que se vuieren de ratificar testigos a peticion de parte fuera dela ciudad, no se entreguẽ las summarias originales sin que primero quede en poder del notario traslado publico y autentico en manera que haga fee de todo ello, ni se le entregue a la parte contra quien se vuiere de ratificar, so pena que el notario que lo contrario hiziere, sea castigado a aluedrio de nuestros juezes conforme a la qualidad de su

culpa

culpa, y dése a los receptores con juramento que guardaran secreto de ella hasta la publicacion, y con obligacion que la bolueran y entregaran dentro de segundo dia despues de cũplido el termino.

5 ¶ Quando paresciere a nuestros juezes que conuiene que vengan los testigos personalmente, traygan se a costa del que los presentare, y hagan les pagar antes que se vayan tassando les primero todo lo que vuieren de auer.

6 ¶ No se hagan probanças en segunda instancia por testigos por los mismos articulos ni derechamente contrarios sino es en los casos y de la manera que de derecho se permite, y para excusar esto, mandamos que los interrogatorios que en segunda instancia se presentaren, los firmen los procuradores de mas de la firma del letrado, y examinen los ellos si fueren los mismos articulos o contrarios, y de mas de que la probança se quite del processo, pague el procurador quatro reales de pena.

7 ¶ En los delictos de cohechos y baraterias, dadiuas y presentes y colusiones que se siguieren contra los officiales por nos puestos, a quien esta prohibido por estas nuestras constituciones rescibir las tales dadiuas y presentes, aya se por bastante probança para condemnar, lo q̃ en las leyes del ordenamiento destos Reynos se dispone, y aquello mandamos que se guarde para la decision destas causas.

8 ¶ Las probanças que se vuieren de cometer a receptores, cometanse teniendo consideracion a la qualidad dellas, y pare-

ſciendoque es meneſter, mandeſe que eſten preſentes los vicarios o otros ſacerdotes que aſsiſtan en ellas por juezes juntamente con los dichos receptores.

¶TITVLO SEXTO
De Iure Iurando.

1 EN las cofradias que vuiere ſtatuto que el que entrare aya de jurar los ſtatutos y conſtituciones dellas, no ſe guarde, ni los cofrades juren eſto, ni otra coſa alguna. Y por eſta nueſtra conſtitucion relaxamos todos los juramentos q̃ haſta aqui ſe vuieren hecho, y damos facultad a todos los curas, q̃ deſto los puedan abſoluer, y en lugar deſte juramento podrã poner otras penas.

¶TITVLO SEPTIMO
De Sententia & re iudicata.

1 EN las ſentencias de clandeſtinos ſe reſerue el derecho al fiſcal para pedir lo que conueniere, y lo miſmo en binis nuptijs y otros delictos que ſe vuieren ſeguido y determinado entre partes, y el notario notifique al fiſcal eſta reſerua, y le de el pleyto dentro de tercero dia paraque lo pida con graue pena.

2 ¶ Las ſentencias que los juezes y vicarios dieren ſea conforme a derecho y a eſtas nueſtras conſtituciones, y dadas no diſpenſen con ellas ſino fuere en los caſos de derecho permitidos y los autos de juſticia q̃ hizierẽ probeyeren y mãdaren, ſean en eſcripto e de manera q̃ en todo tiempo ſe halle razon dellos

y aun-

y aunque en algunos casos procedan summariamente no dexen por esso de rescebir excepciones legitimas y las probanças necessarias de las partes en la forma q̃ de derecho se permite.

¶TITVLO OCTAVO
De Appellationibus.

1 LOs procuradores de los delinquẽtes que appellaren, no seã oydos en grado de appellacion, sino mostraren testimonio que quedan presos los tales delinquentes, o que antes dela sentencia, el juez de quien se appello los dio en fiado.

2 ¶ En las causas criminales que alguno se presentare personalmente en grado de appellacion ante el superior, no sea oydo hasta que trayga testimonio de como el juez inferior no le tenia preso. Y presente se en la carcel, y presentado de se le emplazamiẽto y compulsoria parael tal testimonio o processo e las cartas y recaudos que pidiere, paraque por razon de se auer venido a presentar ante nos, no se proceda contra sus bienes ni fiadores. Y venido si constare que su causa lo sufre, y que en el venirse no ouo effraction de carcel, ni se siguieron otros daños a terceros, podrase le poner otra carceleria con las fianças y seguridad que conuenga, guardando siempre enesto lo dispuesto por derecho canonico, y por estas nuestras constituciones.

3 ¶ Appellãdose de auto interlocutorio de q̃ se pueda appellar si se pidiere retẽciõ, y el superior reuocare el tal auto, podra se retener, y si aunque se confirme el juez inferior fuere recusa-

do, y el que le recusa jurare que ante el no entiende alcançar justicia, y constare de las causas de sospecha, y auiendo otras justas causas, podrase retener el negocio principal.

4 ¶ Quando alguno se presentare ante nuestros juezes de appellacion de causa que no se aya litigado entre partes, sino de officio: ni sea de sentencia diffinitiua en los casos de derecho y conforme a estas nuestras constituciones permitidos, antes dele rescebir ni dar cartas inhibitorias, conste que esta preso aca o alla, y estandolo, se le mande al juez que si a procedido a pedimiento de partes las nombre, y de se emplazamiento para las nombradas, y si de officio, embie la causa y razon q̃ a tenido para lo que haze, y compulsoria para que le traygã los autos y processos, y traydos prouea lo que de justicia deua ser hecho, y para mejor la hazer, de la dicha causa y razon y autos que el juez embiare, se mande dar traslado a nuestro fiscal, el qual sea obligado a salir a ella, y por esto se le tassen derechos como de abogado.

5 ¶ El auto en que se otorgare o denegare el appellacion por nuestros juezes, asientese enel processo y firmelo de su nombre o rubrica, y sin testimonio de que esta otorgada, no se nombre juez en grado de appellacion, ni los juezes admittan alas partes en el dicho grado.

6 ¶ En las causas de amancebamientos de qualesquier a personas ecclesiasticas o seglares, si los tales o sus mancebas appellaren, no sean sueltos de la prision por el juez inferior, ni por el de appellacion hasta que la causa se acabe y determine, si

por

por muy justas y necessarias causas otra cosa nole paresciere.

7 ¶ En grado de appellacion no se resciba a prueua si las partes no se offrescieren a probar, y haziendolo se resciba ponien doles pena si no hizieren probança.

8 ¶ Si alguno appellare y no hiziere diligencias, o auiendo lleuado compulsoria no truxere el processo, y se pidiere desercio en hazerla, se guarde lo dispuesto por derecho canonico. Y si la parte appellada no la pretendiere, y quisiere que se siga la causa, mãdese al que appello que trayga el processo a su costa junto conla causa y razõ que el juez de quien se appello tuuo para proceder o determinar, esto dentro de vn termino cõpetente, y no lo cumpliendo de se le al appellado recaudo paraq̃ le trayga a costa del que appello, si el no se vuiere llegado a la appellacion dela otra parte. Y auiendolo hecho sea a costa de entrambas partes.

¶TITVLO NONO
De Procuratoribus.

1 LOs procuradores en los negocios de que se encargaren tẽgan toda diligencia ytraten verdad, y hagan por sus partes loque les conueniere sin que interuenga colusion, falsedad, ni preuaricacion, ni especie della, ni por amistad, o enemistad de sus partes, o sus contrarios, pidan o dexen de pedir lo que conuenga a la buena expedicion de los negocios, ni por esto resciban algunas dadiuas, promesas, ni presentes, ni cohechos de sus contrarios, so pena de lo boluer con el quatro tanto,

y mas ſean caſtigados al aluedrio de nueſtros juezes.

2 *¶ Los derechos que vuieren de lleuar por lo que en los negocios hizieren ſean moderados, y ſi eneſto excedieren o directe o indirecte les hizieren vexaciones y extorſiones, paraque les den ſalarios exceſsiuos o preſentes o otras coſas, taſſen ſe los nueſtros juezes en los pleytos que ante ellos paſſarē. Y mandē les con todo rigor de derecho, que bueluan a las partes lo que fuere demaſiado y caſtiguen los a ſu aluedrio.*

3 *¶ Los procuradores que en nueſtra audiencia entendieren en negocios eccleſiaſticos, no ſe amiguen, amanceben, ni tratē deshoneſtamente con las mugeres cuyos negocios trataren, o contra quien fueren, ſopena que demas delas penas en que cō forme a eſtas nueſtras conſtituciones le eſtan impueſtas, ſean ſuſpendidos por tres meſes del exercitio de los officios en negocios eccleſiaſticos, y mandamos que nueſtros juezes ni notarios no les reſciban por eſte tiempo peticiones, ni a hazer otros autos algunos ſo la miſma pena.*

(❧)

LIBRO

LIBRO TERCERO DE LAS CONSTITVCIONES SYNODALES DESTE ARÇObiſpado de Granada.

¶ TITVLO PRIMERO.

DE OFFICIO RECTORIS Et Plebani.

1 *POR quanto nos y los prelados que fueren de eſte Arçobiſpado ſomos curas en el, y como tales podemos poner y quitar los que ſon y vuieren de ſer a nueſtra aluedrio y voluntad: eſtatuimos y ordenamos, que de aqui adelante, los tales curas aunque ſean beneficiados ſe prouean en cada vn año, por el dia de todos Sanctos quinze dias antes o deſpues. Y ſean obligados a pareſcer por el dicho tiempo ante nos o nueſtro prouiſor a lleuar las prouiſiones de los dichos curatos, y a dar nos cuenta delo que ay que remediar en ſus parrochias y pueblos tocante a ſus officios. Y lo miſmo haran todos otra vez, por el mes de Mayo para el dicho effecto de auiſarnos, excepto los de las ciudades, villas, alpuxarra y coſta deſte nueſtro Arçobiſpado, que la ſegunda vez auiſaran a ſus vicarios y las demas que les pareſciere, y no ſeran obligados a venir ante nos mas de vna vez cado año. Eſto es*

de mas dela obligacion q̃ tienẽ de auisar por escripto alos prouisores, como se cotiene enel titulo de officio judicis ordinarij. Y el cura q̃ dentro del dicho tiempo no tuuiere la dicha prouision y licẽcia, no exercite el officio, so pena que sera por ello grauemente castigado, y aunque tengan las dichas prouisiones los podamos remouer quando nos paresciere sin forma de juyzio, y dense las tales prouisiones por vn año, menos lo que fuere nuestra voluntad, y entienda se ansi aunque no se diga en ellas.

2 ¶ Los que vuieren de ser proueydos por curas, sean primero examinados por nos o nuestro prouisor o la persona que para ello nombraremos, y sea el tal cura por lo menos de edad de treynta años, en quanto commodamente se pudiere hazer. Tẽga sufficiẽcia para declarar el Euangelio al pueblo y enseñarle lo demas que cumple a su salud espiritual, y para administrar los sanctos sacramentos, especialmente el de la penitencia. Sea de buenas costumbres y exemplo, y lo demas necessario a su officio, y sin embargo deste examen, porque despues de proueydos no se descuyden, mandamos a nuestros visitadores que todaslas vezes que visitaren, examinen los curas que les parescieren, y hallando falta en su sufficiencia, nos auisen paraque proueamos enello como mas conuenga.

3 ¶ Al officio de cura pertenesce primeramente, administrar los sanctos sacramentos, y ansi les encargamosmucho lo hagã con la decencia, y pureza que son obligados, procurando quãto ensi fuere, con el ayuda de nuestro señor de ponerse en su

gracia

gracia y amor, y hazello sin falta interior ni exterior.

4 ¶ *En el exercitio dellos estaran muy aduertidos de applicar juntamente la forma y materia, y tener la intencion de hazer lo que haze y pretende la sancta yglesia, y lo demas todo de que en cada sacramento se aduierte enel Manual con toda decencia, reposo, bien pronunciado, y de espacio las ceremonias, en las quales todos se conformen con el dicho Manual.*

5 ¶ *En la administració del sacramento del Baptismo, Eucharistia, y extrema vnction, alomenos tégan sobrepelliz y stola y en el de la confession sobre pelliz quando lo administraren en sus yglesias, so pena de vn real por cada vez que en esto faltaren.*

6 ¶ *Mandamos so pena de quatro ducados que en ningun clerigo subdeleguen la administracion de los sacramentos, sino en quien tuuiere licécia nuestra o de nuestro prouisor en escripto para administrarlos, y el clerigo q̃ sin ella los administrare, incurra en pena de dos ducados, y si fuere el dela peniténcia en pena de vn mes de carcel, y las demas que a nuestros juezes paresciere, y en estos puedan los curas subdelegar con legitimo impedimento y causa, y para administrar el sacramẽto dela Eucharistia en las yglesias y fuera a los enfermos no lo pudiendo hazer el proprio cura baste sola su licencia.*

7 ¶ *En la administracion delos sacramentos especialmente en los que son de necessidad, como baptismo y confession, en los tiempos de necessidad donde vuiere mas que vn cura, el que fuere primero llamado aquel vaya sin remitirlo al cópañero*

aunq̃ no ſea ſemanero, y quando de noche vinieren de prieſſa a llamar a alguno de los curas para lo dicho, mandamos que ſin detenimiento vaya, con tanto que el q̃ lo llamare ſea perſona ſegura de quien ſe pueda fiar.

8 ¶ Los curas quando adminiſtraren los ſacramentos, declaren primero a los que los reſciben la virtud y fuerça de cadavno, y la diſpoſicion conque los deben reſcebir, como lo manda el
Seßi. 24. c. 7. ſancto Concilio de Trento.

9 ¶ Han de tener muy eſpecial cuydado y ſolicitud que en ſus parrochias no biuan malas mugeres deshoneſtas ni otras perſonas de ruynes tratos, que ninguno de ſus parrochianos eſte amancebado, ni tengan tablajeria publica, ni trato alguno illicito, o eſte en otro peccado publico, auiſandoles que ſe aparten del, q̃ los taberneros, meſoneros, bodegoneros, o otras qualeſquier perſonas que tengan caſas de poſadas, no tengan en ellas malas mugeres o ſoſpechoſas, con quien los que vinierẽ alli a poſar, beuer, o comer, puedã offender a nueſtro ſeñor. E ſi las tuuieren ſelo prohiban, y nolas echando o no quitandoſe el peccado publico den de ello auiſo a nos o a nueſtro prouiſor o viſitador, o al vicario del partido, en los tiẽpos y por la ordẽ que ſe contiene en el titulo de officio ordinarij, o mas vezes ſi les pareſciere que cumple paraque ſe ponga remedio, y ſe proceda contra los tales por todo rigor de derecho.

10 ¶ Y ſi algunos otros peccados vuiere en ſus parrochias no tan publicos, en que no ſe pueda proceder juridicamente, den nos dellos tambien auiſo ſecretamente, quando entendieren ay

neceßidad

necesſidad de nueſtra amoneſtacion, correction, o remedio, y de todo ternan memoria en ſu libro. Sobre lo qual encargamos mucha la conſciencia a los viſitadores, que ſe informen bien del cuydado o negligencia que en eſto vuierẽ tenido los dichos curas, y los caſtiguẽ conforme a la culpa de cada vno.

11 ¶ An de procurar poner en paz a ſus parrochianos, y hazer amiſtades quando entendieren que ay dello necesſidad.

12 ¶ An de tener mucho cuydado de ſaber en ſus parrochias, ſi los ſacriſtanes y maeſtros de eſcuela, que en ellas biuieren enſeñan doctrina catholica y toda virtud a los niños que tienẽ a cargo, como les eſta mandado por eſtas nueſtras conſtitucio nes en los titulos de officio ſacriſtæ & magiſtris, y ſi les pareſciere que ay algo que remediar auiſen dello a nos o a nueſtro prouiſor o viſitador.

13 ¶ Mandamos a los dichos curas, procuren tener ſermon en ſus ygleſias, todas las Dominicas deſde la primera de aduiẽto haſta la dela paſcua de reſurrection, y algunas otras fieſtas principales del año, como las tres paſcuas, la Epiphania, Aſcẽſió, Dominica infra octanas corporis Chriſti, dia de nueſtra ſeñora de Março, Agoſto, y Setiembre, de ſanct Pedro y ſanct Pablo, de todos los Sanctos, y las demas dominicas y fieſtas de guardar de entre año, o ellos ſe diſpongan a predicar o hazer al pueblo alguna platica, ſobre el Euangelio, o ſobre algun articulo de fee, o mandamiento, o ſacramento, o otra parte de la doctrina chriſtiana, o a dezir el texto della con declaracion de algun puncto, conforme a lo mandado por el

Seß.5.c.2. ſancto Concilio de Trento, y a lo declarado en el titulo de
eß.24.c.7. ſumma trinitate & fide catholica deſtas nueſtras conſtituciones. Teniendo primero eſtudio y recogimiento para lo que vuieren de dezir, y ſi en alguna yglesia vuiere mas que vn cura lo haran por ſu turno y orden, ſo pena de vn real por cada dia de los dichos que lo dexaren de hazer, y encargamos a nueſtros viſitadores que en las viſitas ſe informen deſto, y caſtiguen las faltas que hallaren.

14 ¶ A ninguna perſona dexaran pedir liſmoſna en ſus lugares y parrochias, aunq̃ ſea religioſo o para monaſterio, cofradia, hoſpital, reſcate, o otra coſa alguna, ſin licencia por eſcripto nueſtra o de nueſtro prouiſor, ſino fuere a enfermos mendigātes, y a eſtos no ſe lo permitan quando anduuierē apareados hombre y muger, ſino les vuieren moſtrado que ſon caſados, ni alos que no vuieren cōfeſſado la quareſma paſſada, y moſtraren dello cedula, con firma de confeſſor conoſcido, o ſe confeſſaren alli dentro de tres dias. Y a los que de otra manera la pidieren ſe la tomaran y repartiran delante dellos y vn Alguazil o Regidor del pueblo, a los pobres de ſu lugar, o parrochia, y ſi fueren religioſos, o perſonas eccefiaſticas, y hizieren otros exceſſos haran informacion dellos, y la embiarā a nueſtro prouiſor paraque ſean caſtigados o remitidos a ſus ſuperiores. Y a los que fueren virtuoſos los fauoreſceran con ſus parrochianos y trataran con todo amor y charidad.

15 ¶ Los curas no conſientan queſtores algunos andar a pedir o predicar con color de qualeſquier gracias o indulgencias que publi-

publiquen, ſin licencia nueſtra en eſcripto ſin embargo de qualeſquier bullas o priuilegios, a qualeſquier perſonas, o lugares pios concedidos: como lo manda el ſancto Concilio de Trento, y ſi fueren de la iuriſdiction eccleſiaſtica, los puedan nueſtros vicarios y juezes eccleſiaſticos o curas prender y embiar ante nueſtros prouiſores. Y ſi fueren legos nos auiſen dello, paraque ſe inuoque el braço ſeglar, y ſe proceda contra ellos como mas conuiniere, y embien con el auiſo la informacion, ſo pena de mil marauedis. Y las indulgencias en los tales indultos contenidas, mandamos ſe publiquen por la orden que el ſancto Concilio alli diſpone.

Seß.5.c.2. quæſtores v... Seßio.21.c. Seß.25. dec... de indulgen...

Seßio.21.c...

16 ¶ Anſi miſmo a ninguna perſona aunq̃ ſea religioſo dexarán predicar en ſus ygleſias, ſin la miſma licencia nueſtra por eſcripto.

17 ¶ Y quãdo ſe predicaren bullas o otras indulgencias, mandamos a los dichos curas que pidan las inſtructiones y recaudos que lleuan los miniſtros dellas del commiſſario general, en las quales ſe da y declara la orden q̃ han de tener para no agrauiar a los pueblos, ni exceder lo contenido en la bulla, y ſepan ſi la guardan o exceden della, y excediendo auiſen della a nos o a nueſtro prouiſor particularmẽte, y ſino quiſieren moſtrar la dicha inſtruction, ſe lo requieran ante eſcriuano, y no le auiendo en el pueblo ante otro clerigo o ſacriſtan con teſtigos que den teſtimonio del dicho requerimiento, el qual embien ante nos paraque demos orden conel commiſſario en el remedio y caſtigo dello.

18 ¶ *An de tener cuenta ſi ay pobres en ſus parrochias y procurar q̃ ſean proueydos de limoſnas y para eſto pediran limoſna en ellas de ordinario, y demas deſto encomendaran cada mes a dos de ſus parrochianos hõrrados la pidan por la parrochia los ſabbados, domingos, y fieſtas de guardar para los tales pobres, y lo que anſi llegaren lo repartan los curas conlas dichas dos perſonas.*

19 ¶ *Anſi miſmo ſi ay enfermos para viſitallos a menudo y conſolallos y hazer que reſciban a ſus tiempos los ſanctos ſacramentos, y aconſejalles que hagan teſtamento y deſcarguẽ ſus conſciencias, y declarenles el peligro en que eſtuuieren abiertamente paraque ſe diſpongan con tiempo a bien morir, y para eſto informenſe de los medicos, y ſi viſitãdo los hallaren algun foraſtero proximo ala muerte hagan con el la miſma diligencia. Y ſi muriere eſcriuan ſu nombre y ſi es caſado y de que lugar y ſi tiene hijos paraque puedan dar razon del ſi ſe buſcare, y ſi les pareſciere q̃ ay neceſsidad auiſen a la juſticia paraque pongan cobro en ſus bienes.*

20 ¶ *Tengan padron de todos ſus feligreſes, y otro diſtincto delos moços de ſoldada, de paſtores y labradores de cortijos, y tengan cuenta que ſe confieſſen por la orden que eſta en el titulo de penitẽtijs & remiſsionibus deſtas nueſtras conſtituciones.*

21 ¶ *Tengan eſpecial cuydado de ſaber como biuen los pleyteãtes y foraſteros que eſtan en caſas de poſadas, y hagan que biuan bien, confieſſen, y oygan miſſa.*

22 ¶ *Tengan cuydado que en las carceles que eſtuuieren en ſu par-*

parrochia los presos confiessen y comulguen y si les administrẽ los demas sacramentos, y se les diga missa los domingos y fiestas de guardar en lugar decẽte, y que biuan bien y sin peccados publicos ni otras deshonestidades, y paraque se prouea auisen a las justicias seglares, y q̃ proucan limosna para los pobres y que aya lugar apartado donde se curen los enfermos y se les prouean algunas medecinas, y quien los cure, y que a la oracion se les diga algunos dias en alta boz la doctrina christiana y que se les hagã algunas platicas.

23 ¶ Ansi mismo visitẽ dos dias de cada semana los hospitales de sus parrochias y vean si en ellos se cumple lo proueydo por estas nuestras constituciones enel titulo de religiosis domi. y si los hospitaleros tienen en ello descuydo y si son tales personas.

24 ¶ Mandamos que de aqui adelante los curas tengan vn libro grande en sus yglesias a costa dellas, enel qual asientẽ los que se baptizaren poniendo por letra y no por summa el dia, mes y año, en que los baptizan, y el nombre del clerigo que los baptiza y de los baptizados, y de sus padres y madres, si se supieren, y de los padrinos, y este libro tenga cabeça y pie, con dia, mes y año, de quando se començo y acabo, y pongan testigos que lo firmen juntamente con ellos si los vuiere, so pena de vn real por cada vez que dexaren alguna cosa de las dichas, y a este libro sele de entera fee en juyzio y fuera del, y nuestros visitadores tẽgan mucho cuydado de castigarlo q̃ en esto faltarẽ, y so la misma pena mãdamos, q̃ ninguna otra cosa se mezcle entre las partidas delos baptismos, y en este mismo

N libro

libro enlo segunda parte del, asientẽ los que encada vn año se casan y velã con el nõbre de sus padres y madres, so la misma pena, y este libro este guardado debaxo de llaue en el lugar de lascrismeras, por registro para siempre, paraque en qualquier tiempo se halle lo que en el se buscare.

25 ¶ Y quando los curas dexaren los curatos den cuenta deste libro a sus successores si los vuiere, y no los auiendo al beneficiado mas antiguo el qual la de a los curas que entraren, y tambien de otros libros mas antiguos si los vuiere. Y tomen recaudo de como se los entregan, so pena que no dando conoscimiento de como se los entregaron, queden obligados a dar cuenta dellos y al interesse que dellos se siguiere, y mas sean condemnados en pena de diez ducados.

26 ¶ Mandamos que los curas confiessen y reconcilien, a todos sus feligreses que se lo pidierẽ, asi enla quaresma como en los de mas tiempos del año, y todas las vezes que para esto fuerẽ requeridos por ellos lo hagan luego, y sin dilacion, so pena de dos ducados y que seran castigados a aluedrio de nuestros juezes, y lo mismo les encargamos hagan con los demas que no son sus feligreses, ellos y todos los demas confessores que tuuieren licencia para confessar.

27 ¶ Tengan summas, y otros libros de casos de consciencia, y en ellos estudien, y sean muy dados a la oracion como se contiene en el titulo de penitentijs & remissionibus, y los visitadores que visitaren vean los libros que tienen, y traten con ellos de algunos casos de consciencia por via de examen, y la negligẽ-

ciay culpa que enesto hallaren la castiguen con todo rigor sobre lo qual les encargamos mucho las consciēcias a los dichos visitadores.

28 ¶ Instruyran las parteras paraque sepan baptizar en caso de necessidad como se contiene enel titulo de baptismo. Y si alguna hallaren de rudo entendimiēto que les parezca no acertara a baptizar, le manden no baptize, y sino lo hiziere auisen a nuestros juezes paraque sea castigada.

29 ¶ No sean faciles en dar licencia para comulgar en otras partes sino es como se contiene en el titulo de penitentijs & remissionibus, ni tengan por comulgados a los que lo hizierē sin su licencia.

30 ¶ Excluyā los descomulgados dela yglesia, como y en el tiēpo que se contiene en el titulo de sentencia excommunicationis.

31 ¶ Tengan cuydado de auisar si en casas particulares se dize missa, o hazen velaciones, o confessiones como se prohibe enel titulo de celebratione missarum.

32 ¶ Ningun cura ni otro sacerdote despose ni vele parrochianos agenos, sin licencia de su proprio cura, como se dispone en el titulo de sponsalibus.

33 ¶ No resciban en su parrochia parrochiano de otra, a dezmar, primiciar, ni a enterrar, sino es como se contiene enel titulo de parrochijs.

34 ¶ Declaren los domingos y fiestas y ayunos que en cada semana vuiere como esta en el titulo de ferijs.

35 ¶ Amonesten tres vezes en el año a sus parrochianos que

hagan confirmar a ſus hijos como ſe contiene en el titulo de ſacra vnctione.

36 ¶ *No conſientan q̃ clerigos ni frayles peregrinos adminiſtrẽ ſacramentos en ſus ygleſias, ſino es como ſe contiene enel titulo de clericis peregrinis.*

37 ¶ *Auiſen a ſus feligreſes quinze dias antes que ceſſen las velaciones como ſe contiene en el titulo de ſponſalibus.*

38 ¶ *Euiten de los diuinos officios a los que no ſe confeſſaren y comulgaren vna vez en el año, como ſe diſpone enel titulo de penitentijs & remiſsionibus donde ſe contiene quando y como los puedan abſoluer.*

39 ¶ *Hagan matricula de todos ſus parrochianos y traygan la ante nos o nueſtro prouiſor con la razon de los que no vuierẽ confeſſado y comulgado al tiempo y como ſe contiene enel titulo de penitentijs & remiſsionibus.*

40 ¶ *No conſientan andar las demandas por las yglesias haſta deſpues de auer alçado, y a los mendigantes y ciegos, no los conſientan pedir ni rezar dentro de la yglesia, ſino ala puerta por parte de fuera ni mientras ſe dixere la miſſa, y hagan ſe la oyr como eſta enel titulo de celebratione miſſarum.*

41 ¶ *Amoneſten ciertos dias a ſus feligreſes que ſe confieſſen, como eſta en el titulo de penitentijs & remiſsionibus.*

42 ¶ *Hagan las amoneſtaciones por ſus perſonas, o alomenos firmen de ſus nombres la fee que dellas dieren, y las velaciones de dia como ſe contiene enel titulo deſponſalibus.*

43 ¶ *Que caſos puedan abſoluer, y quales eſtan reſeruados al prelado*

prelado, eſtan enel titulo de penitentijs & remiſsionibus.

44 *¶ Publiquen algunas vezes entre año a ſus parrochianos el decreto del ſancto Concilio de Trento de matrimonijs clandeſtinis.*

45 *¶ Publiquen en cada vn año el primero domingo de quareſma las cartas de edicto de peccados publicos, que eſtan en el titulo de reſcriptis, ſo pena de vn ducado por cada vez que lo dexaren de hazer, demas de las vezes que ſe lee quando ay viſita.*

46 *Tẽdrã cuydado q̃ en quareſma ſe currẽ las caſas delas malas mugeres, como ſe cõtiene enel titulo de obſeruatione jeiuniorũ*

47 *¶ Mandamos a los curas paraque mejor puedan hazer ſu officio y aſiſtir en las neceſsidades de ſus parrochianos, biuan y moren dentro de ſus parrochias, ſo pena de dos ducados.*

48 *¶ Los curas quando baptizaren auiſen a los padrinos lo que ſe manda en el titulo de cognatione ſpirituali. §.1.*

49 *¶ Tengan cuenta con el cumplimiento de los teſtamentos y con el libro que para ello a de auer en la forma que ſe contiene enel titulo de ſepulturis deſtas nueſtras conſtituciones.*

50 *¶ Las obuenciones y otros derechos que los curas han de auer eſtan declaradas enel titulo de beneficiatis y en el Aranzel deſtas nueſtras conſtituciones.*

¶ TITVLO SEGVNDO
De Beneficiatis & eorum officio.

1 *AL officio de los beneficiados perteneſce el cuydado de la ygleſia, de las horas y officios diuinos q̃ enella ſe celebran.*

Y anſi primeramente mandamos a todos los beneficiados deſte nueſtro Arçobiſpado, tẽgan cuydado que la ygleſia eſte bien reparada en los edificios, y bien proueyda de todos ornamentos y de los demas inſtrumentos neceſſarios para el ſeruicio della. Que eſte muy limpia de contino, y que aya en ella bancos o aſientos para los parrochianos y eſteras a ſu tiempo. Que eſte proueyda de cera, azeyte y lo demas neceſſario, y q̃ el ſacriſtan tenga a ſus tiempos la lampara encendida. Y que para la limoſna de la obra deſta nueſtra ſancta ygleſia, aya cepo a la entrada de ſu ygleſia con dos llaues, la vna tenga el mayordomo dela dicha nueſtra ſancta ygleſia, y la otra el beneficiado mas antiguo.

2 *¶ Procuren tener buen ſacriſtan diligente, limpio y fiel, que cante bien y enſeñe los niños y tenga mucha limpieza en los altares y adereços dellos, en los ornamentos, y que los tenga cogidos en ſus caxones. Y quando no fuere tal, auiſen a nos o a nueſtro prouiſor o viſitador paraque ſe prouea otro.*

3 *¶ Tengan mucho cuydado de dezir las miſſas conuentuales y los demas officios diuinos con mucha deuocion, atencion y ſilencio, porque eſto por la ereccion eſta a ſu cargo, Y enel numero manera y forma que ſe manda enel titulo de Celebratione miſſarum deſtas nueſtras conſtituciones, ſo las penas alli contenidas.*

4 *¶ Anſi meſmo tengan cuydado en hazer cumplir las miſſas de deuocion que en ſu parrochia ſe mandaren dezir, y juntamente con el cura las de velaciones, teſtamentos y otras man-*

das

das pias de difunctos. Y para que esto se haga con claridad y orden, mandamos a todos los beneficiados, que dentro de vn mes despues dela publicacion destas nuestras constituciones, hagan en cada yglesia desta nuestra diocæsi vn arca con dos llaues a costa de la dicha yglesia, y la vna llaue tenga el beneficiado, o si vuiere dos el mas antiguo y la otra el cura. Y enella por vn agujero se eche la limosna de todas las missas de treyntenarios, nouenarios o otras qualesquier de requiem, o deuocion. Y aya vna tabla donde se asienten las personas q̃ dizen las dichas missas y el numero que cada vno dize. Y para rescebir la limosna destas missas, aura en cada yglesia vn collector que sea vno de los beneficiados, alqual el dia de la Natiuidad de nuestro señor de cada vn año eligiran por votos el vicario curas y beneficiados de cada yglesia. Elqual tẽdra dos libros blãcos, enel vno escriuira las missas q̃ se vuierẽ de dezir, ansi de testamentos como de deuocion, poniendo dia mes y año, y del sancto o sanctos, o officio que sean de dezir, o de requiem, y por quien. Enel otro, escriuira todas las missas que fueren diziẽdo delas rescebidas, de quien, y por quiẽ, quien las dixo, cada vna con dia, mes, y año: y enla margen delo que ansi se escriuiere, firmara el sacerdote que la dixere su nombre, para que quando nos o nuestros visitadores, visitaremos, se vean claramente las missas que sean dicho. A de rescebir y escreuir el tal collector todas las missas de testamẽtos y votiuas, y echar la limosna que rescibiere en la dicha arca delante dela persona que la diere y la quantidad q̃ dio.

Y tener cuenta que los dias en que los beneficiados, cura, y capellanes, que son o fueren tuuieren missa de obligacion, no les de limosna, sino a los desoccupados que quisierē dezirla, prefiriendo siempre a los que son mas continuos en el seruicio de aquella yglesia. Y paraque cada dia no anden sacando del arca, por la dicha tabla donde estan assentados los que dizen las dichas missas y el numero que cada vno dize, de ocho a ocho dias, de a cada vno la limosna conforme al numero de missas que vuiere dicho, y la quantidad que por la missa se da. Y si antes del fin dela semana tuuiere necessidad el tal sacerdote que dize las dichas missas, le podra soccorrer con charidad el collector, con que no le de limosna de missas por dezir, por quanto nuestra intencion es, que no se de a ningun sacerdote mas numero de missas, de las que puede dezir por la orden dicha. Y mandamos a los dichos beneficiados, curas, capellanes, sacerdotes y personas ecclesiasticas, no rescibā limosna alguna de missas de testamēto ni deuocion, so pena de dos ducados por cada vna que ansi rescibierē, sino fuere el dicho collector. Antes aduiertan a los que vinieren a hazer dezir las dichas missas, a quien las tienen de dar, y si alguna persona tuuiere deuocion que algun sacerdote señalado la diga, el tal sacerdote lo haga saber al collector paraque la asiente.

5 ¶ Y por el cuydado de el tal collector y hazer dezir las dichas missas, y lo demas que a su cargo esta, los dichos beneficiados y cura por cada vna de las dichasmissas, que hizieren dezir, auran tres marauedis, y el sacristan otras tres, y no lleuen

uen mas, y den lo restante al sacerdote que dixere la missa, so pena de excomunion y de lo boluer con el quatro tanto, y de las missas de deuocion que dieren vn solo real de limosna, no se lleuen los seys marauedis.

6 ¶. No se darã a dezir missas fuera dela yglesia donde esta el tal collector sin nuestra licencia expressa o de nuestro prouisor o visitador, y delas missas q̃ dierẽ fuera a dezir, tomaran conoscimiento de las personas aquien las dieren, y guarden lo hasta que venga la visita para dar cuenta dello al visitador

7 ¶ Cada año el vicario beneficiados y cura, tomaran cuenta al collector de las missas de su cargo, y ellos la darã a nuestro visitador quando visitare.

8 ¶ Demas de los dichos libros tendran otro grande, enel qual por orden de abecedario assentaran todos los añiuersarios, cappellanias, y otros qualesquier missas y memorias perpetuas que en sus yglesias estuuierẽ dotadas, con relacion de quiẽ las dexo, y el numero de missas y la limosna o hazienda y possessiones que tuuieren, y el nombre de los patrones si los vuiere y de los capellanes que siruieren las dichas cappellanias, y las obligaciones q̃ tuuieren, y los escriuanos antequien passaron los testamẽtos o institucionesdelas dichas memorias y lo demas que les paresciere necessario conforme a sus instituciones. Y cada memoria o cappellania la pondran por si, dexando de vna a otra seys o ocho hojas de papel paraque quando nuestros visitadores visitaren pongan alli la visita dela tal memoria o capellania y si sea cumplido o no, y la ra-

zon delo que dexare proueydo. Y este libro guardara el dicho collector con los demas, y dara cuenta dellos al dicho visitador, y todas las memorias deste libro se pondran con relacion breue en vna tabla que este en lugar publico enla dicha yglesia, por la orden que se contiene en el titulo de sepulturis, so pena de vn ducado a los dichos beneficiados por cada vez q̃ dexaren de assentar en el dicho libro qualquier cosa de las dichas. Y a nuestros visitadores encargamos tengan gran cuydado que esto se cumpla.

9 ¶ *Ningun beneficiado admitta en su yglesia añiuersario alguno, sin que primero sea visto por nos, o nuestro prouisor o visitador la dotte y cargas q̃ le imponen, y si se deue admittir o no, so pena de quatro ducados, lo qual no se entienda en los añiuersarios de los cabildos desta nuestra sancta yglesia, capilla real desta ciudad, y yglesia collegial de sanct Saluador.*

10 ¶ *Y auisamos a las personas a cuyo cargo estuuiere la hazienda de los dichos añiuersarios que la guarden y conseruẽ entera y no la diuidan en mas personas de aquellas en cuyo poder el testador la dexo, con apercebimiento que si por esta via o por otra qualquiera, la dicha hazienda viniere en diminucion, y no se diere a la yglesia lalimosna que el defuncto mando, no se diran los dichos añiuersarios o missas. Y auisamos que con esta condicion sean de admittir los dichos añiuersarios, y la dicha yglesia y beneficiados sean de obligar a dezirlas y no de otra manera.*

11 ¶ *Donde vuiere dos o mas beneficiados seruiran a semanas,*

y el

y el ſemanero diga la poſtrera licion, y comiençe las horas, y diga la capitula y oracion, y ſalga veſtido en proceſsiones, y a incenſar: y ordenēſe entreſi y con el cura, de manera que el ſemanero no ſe occupe en los demas officios de defunctos y velaciones, porq̃ pueda cumplir con ſu ſemana. Y todos aunq̃ no ſean ſemaneros eſten en el choro en las horas con ſobrepellizes, y los ſacriſtanes ſo pena de medio real por cada vez que lo contrario hizieren.

12 ¶ Lo que ſe offreſce en las velaciones por nouios y padrinos y otras qualeſquier perſonas, y en los funerales de enterramientos, nueue dias, cabos de años, honrras, miſſas, treintanarios, añiuerſarios no perpetuos, mandado por teſtamento: y otras qualeſquier offrendas que el teſtador mando por ſu teſtamēto offreſcer, y la limoſna de todos eſtos ſacrificios, aunq̃ no declare quien lo aya de auer ni dezir, y las miſſas de cuerpo preſente y nouenarios, y lo que a ellas ſe offreſciere de los ab inteſtatos, y las offrendas que el teſtador en ſu teſtamento mando que ſe offrecieſſen dentro del año de ſu muerte, y la limoſna de los reſponſos que los teſtadores mandaron en ſus teſtamentos ſe dixeſſen dentro del año funeral, aunque no declaren quien los aya de dezir: todo eſto, ſe reparta entre el cura y beneficiado o beneficiados por yguales partes, de manera que cada beneficiado aya tanto como el cura, y el cura que no es beneficiado tanto como vn beneficiado, aunque el beneficiado tambien ſea cura.

13 ¶ Pero a ſolos los beneficiados perteneſcē y es ſuyo, todas las

missas, fiestas, memorias y añiuersarios perpetuos, ansi mandados por testamento, como de otra qualquiera manera: aunq̃ los q̃ ansi los mandaron y ordenarõ digan y dispongan, que las diga o tẽga parte en ellas el cura. Y ansi mismo otras qualesquier fiestas, o missas y vigilas tẽporales que las cofradias por su regla, o otros qualesquier fieles christianos mandaren dezir fuera de testamento por viuos o por defunctos en las dichas sus yglesias y parrochias. Y todas las demas offrendas obuenciones, emolumentos de todo el año, ansi las pascuas, domingos, y fiestas, y todos sanctos, dias de las animas, como en otros qualesquier dias, y las velas y offrenda de las que salen a missa de nouia o de parida, y lo que voluntariamente se offresciere en los funerales, demas y allẽde de lo que el testador mando por su testamento: y los treyntanarios, honrras, y cabos de años, responsos, y otro qualquier funeral que se mandare dezir por los que murieren sin hazer testamento, demas y allende de lo que arriba se manda partir entre curas y beneficiados de los dichos ab intestatos, porque lo dicho todo declaramos ser las obuenciones, prouentos, emolumentos y derechos parrochiales a los dichos beneficiados pertenescientes.

14 ¶ Y a solos los curas pertenescen las offrendas que se hizieren en los baptismos por los padrinos dellos, y otras qualesquier personas y las primicias todas de sus parrochianos, sin dar parte dellas a los beneficiados.

15 ¶ Los sacrificios y officios dichos, cuya limosna y offrenda es comun entre cura y beneficiados, mandamos los hagan y

digan

digan alternatiua mente. Y el que los hiziere ſea cura o beneficiado lleue la cappa, y haga todo el officio ſea ſolemne o no en el altar y choro, y fuera dellos, y los vnos no ſe entremetan en los officios y emolumentos de los otros, fuera de ſu voluntad, ſo pena de dos ducados por cada vez, y demas deſto ſerã caſtigados ſegun ſu culpa.

16 ¶ *Los beneficiados tomen fianças llanas y abonadas de los ſacriſtanes en la quãtidad del valor de la plata y ornamentos de la yglesia, y lo de mas que ſe les entregare a ſu contento, y ſino lo hizieren, o no fueren abonados, paguen ellos de ſu haziendа lo que faltare de la yglesia.*

17 ¶ *Ningun beneficiado ni otra perſona deſte nueſtro Arçobiſpado a cuyo cargo eſte lleuẽ ni embien, ni permittã embiar a bẽdezir ornamẽtos ni conſagrar calices fuera deſte nueſtro Arçobiſpado ſin nueſtra licencia, ſo pena de diez ducados.*

18 ¶ *Mandamos a los beneficiados que tengan muy limpia la ropa de la yglesia, y eſpecialmente la del altar, los cobertores y paños de calices, corporales, purificadores. Y eſtos los lauen ellos por ſus manos proprias, y echen el agua con que los lauaren en la pila del baptiſmo.*

19 ¶ *En cada yglesia donde vuiere numero de beneficiados, elijan en cada vn año vn depoſitario juramentado de los beneficiados curas y ſacriſtanes, paraque cobre tẽga y reparta los derechos que les cupieren de ſus obuenciones, y apunte las abſencias.*

20 ¶ *Quãdo algun beneficiado o cura muriere, y ſe enterrare en*

ſu miſma ygleſia,los otros beneficiados y curas della ſus compañeros,no lleuaran derechos del enterramiento,miſſa ni vigilia de cuerpo preſente, por la hermandad que vnos a otros ſe deuen,ſino fuere quãdo los herederos o albaceas lo dierẽ de ſu voluntad,o el defuncto lo mandare en ſu teſtamento.

¶TITVLO TERCERO

De officio Sacriſtæ.

1 EL officio de ſacriſtan conſiſte principalmente en quatro coſas,la primera en tener la ygleſia limpia atauiada y los ornamẽtos y coſas della,todo a mucho recaudo debaxo de llaue,porque eſta a ſu cargo , y ſi algo falta por culpa ſuya lo a de pagar, y anſi a de dar fianças llanas y abonadas a contẽto de los beneficiados de ſu ygleſia , a cuyo cargo eſtan las coſas della

2 ¶ A de componer muy bien los altares ſegun la diuerſidad de las fieſtas y tenerlos muy limpios,y aſſi miſmo los retablos y peanas, y ſacudir muy bien las alhombras o repoſteros que enellas eſtuuieren , dos vezes enla ſemana Miercoles y Sabbado,y las viſperas de fieſtas de guardar,y de quinze a quinze dias,pondra en los altares manteles limpios,pallias,corporales,y paños a los calices, aluas y amitos paralas miſſas quotidianas,y cada ſabbado pondra purificadores limpios en los calices y cornualtaris para limpiar las manos , limpiara muy bien los candeleros,vinageras,lamparas,encenſarios,nauetas y pilas del agua bẽdita, y las proueera de agua,echãdo ſiempre menor quantidad de la que vuiere,o hagã bendezir

de

de nueuo agua.

3 ¶ Barrera y regara cada dia la yglesia en verano desde primero de Iunio hasta en fin de Setiẽbre, y enel otro tiempo la barrera tres dias en la semana, Martes, Iueues y Sabbado: y vna vez cada mes la desollinara quitando las telarañas y tierra dela techumbre y paredes.

4 ¶ Tendra muy bien cogidos los ornamentes y cada cosa muy bien puesta en su lugar, pondra con tiempo en el vestuario los ornamentos que aquel dia an de seruir.

5 ¶ Cada quinze dias hara hostias muy blancas, proueera cada dia agua, vino, y cera a tiempo para las missas, y comprar se ha a costa dela yglesia, el vino, cera y harina para hostias

6 ¶ Desde todos sanctos hasta enfin de Março luego de mañana encẽdera brasas para el brasero q̃ ha de seruir alas missas y desde primero de Abril hasta todos sanctos proueera de mosqueadores para los altares, en los dias que a de auer encienso en los officios tendra proueydo de buenas brasas a las visperas y laudes y missa, dicho el officio cubrira los altares, y pondra todos los ornamentos y lo demas a recaudo, cerrara los libros y pondralos en sus cubiletes, abrira y cerrara la yglesia y choro a sus tiempos, tendra cuydado que la lampara arda siempre, donde vuiere sacramento de dia y de noche, y donde no vuiere ardera ante el altar mayor mientras se dixere la missa mayor y las visperas, y los sabbados enla noche y vigilias y fiestas de guardar.

7 ¶ Lo segundo principal q̃ toca al officio de sacristan es ayu-

dar a officiar el officio diuino con mucho cuydado, y para bien hazerlo, a de proueer con tiempo todo lo q̃ se ha de dezir y cantar en el choro y altar.

8 ¶ Lo tercero a de enseñar la doctrina christiana alos niños y criados de los parrochianos, los dias y por la orden que se contiene enel titulo de summa trinitate & fide catholica. Y en los lugares que no vuiere escuela para enseñar niños a leer y a escriuir, seran ellos obligados a tenerla pagãdoles su trabajo los padres, y les mostrara toda criança y limpieza y ayudar a missa deuotamente y que tengan buenas costumbres y huyan todo vicio, y sigan toda virtud, y que no esten ociosos ni anden jugando por las yglesias y cementerios, a los de tratar con amor y castigallos quando entendiere q̃ lo han menester conforme a la edad de cada vno.

¶ Lo quarto es obligado el sacristan a tañer las campanas a
9 todas las horas, a missa, visperas, y maytines, Aue Maria y Salue, y ala doctrina y alas demas horas. En las yglesias parrochiales de esta ciudad començaran a tañer a missa y visperas, quando anduuiere la campana gorda en esta nuestra sancta yglesia, y ala Salue los sabbados quando tañen a maytines, y en la quaresma quando tañen a completas, y ala oracion en tocando en la misma yglesia, y tambien tañeran a la plegaria mientras alçaren en la missa mayor, y por los defunctos segun el orden que esta enel titulo de sepulturis, so pena de dos reales por lo que en esto faltaren applicados al denunciador. Y en las yglesias fuera desta ciudad, tañeran a cada

cosa de las dichas a la hora mas conueniente y como lo tuuieren de costumbre so la misma pena.

10 ¶ Otrosi mandamos que en las fiestas que en la dicha nuestra sancta yglesia repicaren por solemnidad de la fiesta, o en letanias, o procesiones, o recibimientos, o alegrias, o entrada de prelado, las otras parrochias respondan tambien repicãdo y ansi mismo repiquen quando el proprio prelado passare por la dicha parrochia, so pena de vn real por cada vez que faltaren en algo de lo dicho.

11 ¶ Item encargamos a los sacristanes sean muy honestos y den en su pueblo o parrochia donde estuuierẽ muy buẽ exemplo, viuan recogidos, no salgan de noche, sino con necessidad, no tengan vicio alguno publico, ni trato illicito de comprar ni vender, o en otra cosa alguna, so pena que si fueren de orden sacro, seran penados conforme a estas nuestras constituciones en las penas que ponen, hablando de la vida y honestidad de los clerigos, y si legos seran priuados de la sacristia, y mas castigados conforme al delicto.

12 ¶ Item les mandamos sean obedientes a nuestros vicarios y a los beneficiados y curas de sus yglesias, haziẽdo en todo lo q̃ les mandaren que sea de su officio y seruicio de la yglesia, y si en algo les agrauiaren, nos lo hagã saber o a nuestro prouisor o visitadores paraque se les haga justicia.

13 ¶ Quando entraren de nueuo en el officio, tomaran por cuẽta e inuentario los bienes muebles de las yglesias, y administrarlos han ellos, a la disposicion de los beneficiados, y quãdo

se despidieren dar les han cuenta con pago de todo ello, y sentarse ha en el libro de la visita, y lo que faltare cobrenlo o haganlo cobrar los dichos beneficiados dellos o de sus fiadores, so pena que lo paguẽ los dichos beneficiados de sus haziẽdas.

14 ¶ El sacristan sera mayor de quinze años que sepa bien leer y cantar canto llano, y medianamente escreuir de manera q̃ lo pueda enseñar.

15 ¶ An de traer el habito y tonsura que se contiene enel titulo de vita & honestate clericorum.

16 ¶ An de residir frequentemẽte en sus yglesias, y no absentarse del lugar ni por vn dia sin licẽcia del beneficiado mas antiguo, ni de seys arriba sin licencia del vicario o nuestro prouisor o visitador, y el vicario no la pueda dar por mas termino de quinze dias, y quando se absentare dexe otro en su lugar, so pena de vn ducado y q̃ sera multado por rata, y estãdo presentes no pongan substitutos sino por enfermedad.

17 ¶ Quando vuiere dos sacristanes en vna yglesia, han de asistir en ellas todas las mañanas, y no puedan seruir a semanas sino en las tardes, quando no vuiere visperas de dobles mayores sabbados y domingos, porque entonces an de seruir juntos como los beneficiados.

18 ¶ An de mostrar a los niños que vieren bien inclinados a cantar en la missa la Gloria, Credo, y Kyrieeleyson, Sanctus, y Agnus della, especial de nuestra señora, y las letanias o te Deum laudamus, para las procesiones o a rescebir el prelado quando visita, y otras cosas buenas y deuotas que les pa-

rezca

parezca al proposito de algunas fiestas.

19 ¶ An de mirar mucho como ni los retraydos, ni moços, ni muchachos, ni otras personas juegẽ ni burlẽ ni tañan ni hagã vehetria ni otro peccado ni desacato en los templos, y auisar dello quando no pudieren remediarlo opportunamẽte a nuestros prouisores o visitadores paraque lo remedien, so pena q̃ seran castigados grauemente conforme a la qualidad del desacato, q̃ por su negligencia o malicia se hiziere a los templos.

20 ¶ En las procesiones lleuaran la cruz por sus personas quando no fuerẽ de ordẽ sacro, y siendolo por dentro delas yglesias, y por fuera podra lleuar la otro por el, y el que la lleuare yra con sobrepelliz, y no sera negro ni lleuara otro habito indecente como çaragueles, alpargates, sombrero, o montera.

¶ TITVLO QVARTO
De Officio œconomi.

1 LA persona que vuiere de ser eligida por mayordomo de yglesia, sea abonado de hazienda y de credito, buen christiano temeroso de Dios: bien entendido y que no deua deudas a la yglesia, ni este obligado por otros a ella, ni por fiador de los mayordomos q̃ vuieren sido y no tuuieren pagados sus alcançes, y de fianças legas, llanas y abonadas, en mayor cantidad que valieren los bienes y Rentas de las tales yglesias, y no sean familiares, ni tengan officios de Señores temporales cuyos fueren los pueblos donde han de ser mayordomos, ni padre, hijo, hermano, cuñado, o pariente dentro del segundo grado del mayordomo del año proximo passado ni de otros ma-

yordomos que ayan ſido que tengan alcance por pagar. Y los que no tuuieren las dichas qualidades no puedan ſer eligidos ſo pena que la election que de otra manera ſe hiziere ſea enſi ninguna, y que den el cura y diſtributores por fiadores del mayordomo que no diere baſtantes fianças.

2 *¶ Los mayordomos de fabrica mayor q̃ conforme ala erectiõ deſte nueſtro Arçobiſpado fueren eligidos, puedan reſcebir y cobrar las rentas que a las ygleſias cuyos mayordomos fueren pertenezcan, y lo que pueden gaſtar, a de ſer en conformidad del cura y diſtributores, y ſera eneſto tanta parte el cura como los diſtributores todos. E ſi ſiẽdo cõformes mandaren al mayordomo que gaſte lo que fuere neceſſario para la vtilidad de la fabrica y lo que de derecho deue y puede ſer gaſtado, gaſtarlo ha y paſſeſe le en cuenta, teniendo las dichas dos condiciones, y lo q̃ de otra manera gaſtare, no ſe le reſciba en cuenta, ſo pena de que lo paguẽ el dicho cura diſtributores y mayordomo de ſus haziendas.*

3 *¶ Porq̃ por la erection no ſe les da al cura y diſtributores facultad para vender ni dar a cenſo la hazienda de las ygleſias, y por eſto no lo tienen para acenſuar, ni para vender ſu pan ni otra coſa alguna, ni para hazer ſueltas, ni eſperas, ni otras remiſsiones, que la experiencia a moſtrado que ſe han hecho con grande perjuyzio de las ygleſias y ſus fabricas, y conforme a derecho la tal enagenacion o diſpoſicion de los bienes muebles y rayzes de las ygleſias, perteneſce al prelado: por tanto ordenamos y mandamos que de aqui adelante los*

tales

tales curas, y diſtributores no puedan acenſuar de nueuo, ni dar licencia para traſpaſſos de ninguna poſſeßion ni otra hazienda dela ygleſia, y quãdo ſubcediere neceßidad, lo remitã a nos o a nueſtros contadores paraque ſobre ello ſe hagan las diligencias que cõuenga, y demos las licencias q̃ ſe vuieren de dar ni puedan hazer ſueltas ni eſperas ni otro genero de enagenacion alguna, aßi en los bienes de las tales ygleſias como en los rentos dellas, ni puedan vender, ni mandar vender el pan de las dichas fabricas ni lo demas a ellas perteneſcientes ſin licencia nueſtra o de quien tuuiere nueſtras vezes y poder, y ſin las ſolemnidades que de derecho ſe requieren. Y lo que el mayordomo, cura y diſtributores de otra manera hizieren ſea enſi ninguno, y como hecho contra derecho: y paguen el intereſſe a las tales fabricas, y paraque eſto mejor ſe cumpla, y aya mas guarda enel pan, mãdamos que del alholi donde eſtuuiere aya dos llaues y la vna tenga el dicho mayordomo y la otra el cura, los quales ſe junten para ſacar el dicho pan, quando conforme a eſtas nueſtras conſtituciones ſe vuiere de vender.

4 ¶ *Hordenamos que los dichos mayordomos en fin de cada vn año, den cuenta con pago de lo que a ſu cargo fuere, al cura y diſtributores que de nueuo fueren eligidos, los quales la tomaran conforme a derecho, ya lo contenido enlas cõſtituciones antes deſta. Y para hazer el cargo y deſcargo al tal mayordomo, vean las eſcripturas publicas y priuadas q̃ el preſentare y conuiniere, y las diligencias q̃ dixere auerſe he-*

cho por testigos o escripturas, y no se passe en cuẽta cosa alguna sin esta diligencia, ni librança sin q̃ este firmada del cura y mayor parte de distributores, so pena delo pagar de sus haziẽdas: y vsando dela facultad que tenemos conforme a derecho comun y a lo decretado en el sancto Concilio de Trento, mãdamos a los tales mayordomos y distributores: que las cuentas que ansi tomarẽ, las muestren y exiban a nos o a nuestros visitadores antes q̃ se de el finiquito para visitallas y passar enellas lo que conforme a derecho, y a la dicha erection estuuiere bien passado, y no rescebirlo q̃ en otra manera paresciere estar gastado, so pena que los finiquitos que de otra manera se dieren, sean ensi ningunos.

Sess. 22. c. 9.
Sessi. 24. c. 3.

5 ¶ Mandamos que las cuentas que se vuieren de tomar a los tales mayordomos passen ante escriuano real en cuyo poder queden los registros dellas y las librancas y escripturas que de ellas emanaren, el qual diga en cada partida donde se descargare algo por librança o escriptura que la dicha librança estaua firmada del cura y mayor parte de distributores y q̃ quedan en su poder cancelladas, y guarde las hasta q̃ nuestros visitadores las reueã. Y fenescida la dicha cuẽta jurẽla ante el los mayordomos q̃ la dierẽ y ponga el alcãce claro, y si fuere contra los mayordomos lo confiessen y se obliguen delo pagar executiuamente cõ las clausulas executiuas, y otorguẽlo y firmenlo de sus nombres los mayordomos, curas, distributores, y escriuano, y los dichos curas q̃ se hallarẽ al tomar desta cuẽta hagan que lo aqui contenido se cumpla, mostrando esta con-

stitucion

ſtitucion al eſcriuano, ſo pena de diez ducados y que pagara el intereſſe que por eſto ſe recreſciere a las yglesias.

6 ¶ E quando conſtare q̃ ay error de cuenta en ſumma, o reſta o en otra qualquier manera, mandamos ſe deshaga luego ſin figura de juyzio llamadas las partes.

7 ¶ Mandamos que los mayordomos, cura ni diſtributores, no comprẽ por ſi, ni por interpueſta perſona directe ni indirecte el pan de las dichas yglesias, ni hoſpitales q̃ eſtuuierẽ a ſu cargo, aunq̃ digan q̃ lo quieren para ſu gaſto y caſa, ni lo preſten ni grangeen con ello en manera alguna, ſo pena que ſean inabiles para poder ſer eligidos por mayordomos y diſtributores, y de el intereſſe dela yglesia y el cura de priuacion de officio.

8 ¶ De aqui adelante a los mayordomos de fabricas mayores ſe les de por ſu officio cuydado y ſolicitud el ſalario q̃ en cada vn año por nos lesfuere ſeñalado, y no lleuẽ trigeſſima ni otra coſa alguna, como haſta aqui ſe a lleuado.

9 ¶ Los mayordomos no puedan lleuar, ni los diſtributores, ni cura librar les coſa alguna por las coſtas que vuieren hecho ſobre los pleytos de ſus electiones, pues ſon mayordomos ſalariados, y ſiendolo conforme a derecho, no ſe les deue, ni menos puedã librar al q̃ pretende ſer mayordomo contra aquel por quiẽ ſe determinare el pleyto, coſa alguna cõ qualquier color de coſtas ni daños q̃ aya hecho o reſcebido, ſo pena queel cura y diſtributores lo paguen deſus haziẽdas, ni ſe de ni reſciba en cuenta al mayordomo coſa alguna por occupacion de cobrar los bienes de la yglesia pues lleua ſalario por ello.

10 ¶ El cura y diſtributores y otras perſonas a quien toca dar poder a los mayordomos, lo den con expreſſa condiciõ que los tales mayordomos, ſe obliguen de cobrar el pan y marauedis y qualeſquier coſas que perteneſcieren a las ygleſias en qual quiera manera dentro de quatro meſes deſpues de cumplidos los plazos, o quedaran hechas todas las diligencias haſta la poſtrera, que ſe entiende tener preſa la perſona, o auer tomado poſſeßiõ y cobrar los fructos della no auiẽdo tercero oppoſitor, y ſi lo vuiere dara noticia al ſolicitador y letrados delas yglesias para que lo ſigan, y nolo haziendo ſe les cargue por cobrados y corra contra ellos qualquier rieſgo; porque en eſto hazen de deuda agena propria. Y ſi ſin la dicha cõdicion le dieren, queden los tales curas, y diſtributores, y perſonas q̃ dieren el dicho poder obligados a la paga de lo que ſe deuiere como ſi los vuieſſe cobrado.

11 ¶ Al tiempo que ſe encargare alguno de los mayordomos por nos pueſtos de las mayordomias, den fianças baſtantes en mayor quantidad q̃ ſu cobrança, llanas y abonadas de mancomun con ellos en forma, y ſe obliguen por contrato publico executiuo de dar cuenta con pago de todas las partidas que ſe les dieren en copias o nominas y las demas coſas que fuerẽ en ſu cobrança y que las cobraran dentro de quatro meſes, deſpues de paſſado el plazo a q̃ eſtuuieren obligados los deudores, o daran hechas todos las diligencias, que ſe entienden haſta auer tomado poſſeßion de los bienes del deudor, o tener preſa la perſona ſi la vuiere y que no las dando hecha ſe en

eſta

esta forma, lo pagaran y se pueda librar en ellos esta quantidad, como si lo tuuieran cobrado. Y dando las hechas en la manera dicha, se les vayan cargando todo el tiempo que tuuieren el officio, sin que se les admitan por descargo, y de otra manera no se les encargue la dicha mayordomia. Y quando los tales mayordomos dexaren el officio, nuestros contadores les tomen cuentas como arriba se contiene, examinãdo las diligencias q̃ dieren hechas en las deudas por cobrar, y siendo bastantes descarguẽ se le, y carguẽse le al mayordomo que de nueuo entrare juntamente con el alcançe del mayordomo passado, y aya se por puesto lo contenido en esta constitucion y en la passada aunque no se expresse en sus poderes.

12 ¶ *Los mayordomos no puedan dar licencias para traspassos de las haziendas acensuadas delas yglesias. Y quando fuerẽ requeridos para ello, o para tomarlas por el tanto, respondan que se les notifique a nuestros contadores, y ellos les den dello auiso, y si dieren las dichas licencias sean ensi ningunas y paguen de su hazienda el interesse a las yglesias y las costas del pleyto que en sacar las tales possessiones se hizieren.*

13 ¶ *Los mayordomos tengan gran cuenta con ver y conoscer las personas que les pagã censos y quando vieren que los pagan otros, inquieran porque y comolos pagan y posseen, para quese entienda si a auido traspasso donde se ayan causado decimas, y si las vuiere, las cobren y los nueuos posseedores reconozcan o tomen se les las possessiones por no auerse traspassado como deuian.*

14 ¶ *Los mayordomos que tuuieren cobrança o guarda de pan, no puedan tener pan ſuyo o de otra perſona en los alhories ni caſas donde tuuieren el pan de ſu mayordomia, ſo pena de ſuſpenſion de officio por vn año, y de veynte ducados por cada vez que lo contrario hizieren.*

15 ¶ *Los mayordomos por nos pueſtos no puedan vender el pan que eſtuuiere a ſu cargo ſin nueſtro expreſſo mandado, o de nueſtros contadores por eſcripto, y a de quedar regiſtro en nueſtra contaduria, y a las eſpaldas del tal mandato pondra el mayordomo el cumplimiento de lo que ſe mando vender, y ſin ello no ſe reſcibiran en cuenta.*

16 ¶ *Los mayordomos darā vendido el pan que ſe les mandare vender dentro enel termino en el mandato contenido, o razō a nos o a nueſtro cōtador dela cauſa porq̄ nolo vendierō y los mādatos de vender pan lleuaran termino limitado, y ſe dira enellos el numero delas hanegas y precio a que ſe a de vender poniendo ſiempre que lo venda a mayor ſi pudiere, y quando diere cuenta el mayordomo trayga teſtimonio de como y quando lo vendio, ſo pena de lo pagar al mayor precio que aya valido aquel año, y de diez ducados lo cōtrario haziēdo.*

17 ¶ *Los mayordomos ſean obligados a dar razon al ſolicitador de las ygleſias de los pleytos que ſobre los negocios de ſus cobranças ſe recreſcieren, y las pretenſiones ſobre que vuiere de auer los dichos pleytos y execuciones que ſe vuierē de hazer, pidanſe ante los eſcriuanos que el ſolicitador dixere, y tengan los tales mayordomos libro en el qual eſcriuan la razon delos*

tales

tales pleytos y de los recaudos q̃ para ellos entregan a los solicitadores, con dia, mes, y año, y firmen lo entrambos de sus nõbres, y en fin de cada mes sea obligado el solicitador, a dar cuenta a los dichos mayordomos que le vuieren encargado negocios de lo que a hecho en ellos, y del estado que tiene, y de las diligencias hechas y que conuengan hazerse; lo qual cumplan los vnos y los otros so pena de diez ducados.

18 ¶ Los mayordomos visitẽ las possessiones de las yglesias vna vez en el año, mirando si estan bien tratadas, labradas, y reparadas, so pena de diez ducados y del interesse de la yglesia.

19 ¶ Los mayordomos executen a los arrendadores de las rentas decimales, y a los demas obligados enellas, ante la justicia ecclesiastica, y por ante el escriuano de rentas por via de apremio, o como mas conuenga al prouecho de las dichas rentas cõforme a las clausulas de los cõtratos: y si paresciere que es mas vtil pedir ante la justicia seglar haganlo con parescer denuestro contador y no de otra manera, so pena de quatro ducados.

20 ¶ Todos los dichos mayordomos paguen lo que en ellos se librare a sus tiempos, sin dilacion alguna ni hazer vexaciones alos acreedores, y paguen selo en dineros, y no en mercaderias ni les lleuen intereses porq̃ se lo paguen luego y de contado, ni por otra cosa alguna, sopena de diez ducados para obras pias y del interesse de la parte con el doblo.

21 ¶ El pan que cobraren sea conforme a lo contenido en estas nuestras constituciones limpio, seco, enxuto, y tal lo vendan y

paguen a las personas a quien se librare, sin emboluer con el thamo, paja, o otras cosas semejantes, so pena que lo paguen de su hazienda con otro tanto.

22 ¶ *Lo que cobraren de los deudores sea en lo que deuieren, sin hazer con ellos contrataciones illicitas ni tomar les en cuenta otras mercaderias en genero ni en especie, por menos delo que valen parasi; so pena de pagar la deuda de su hazienda, y boluer el interesse a las partes con otro tanto.*

23 ¶ *Y porque los dichos mayordomos no podran aßistir en las yglesias a cobrar la limosna de sepulturas, capillos, y otras cosas menudas, q̃ cada dia ay, ni proueer a tiempo de lo necessario al gasto de cada dia, como azeyte, vino, hostias, escobas, clauos, y otras menudencias: mandamos que en cada yglesia donde vuiere pila aya mayordomo de fabrica menor como hasta aqui lo a auido, el qual elija nuestro visitador general por vn año o mas como le paresciere clerigo o lego, q̃ sea persona abonada. Y cada año le tome cuenta quando visitare, y le haga el alcançe por la orden arriba dicha q̃ se ha de guardar con el mayordomo de fabrica mayor, y a ella aßistan los beneficiados aunq̃ sea lego el mayordomo, su officio es cobrar la limosna de sepulturas, capillos, y otra qualquiera q̃ a la yglesia se hiziere, y penas que para ello se applicaren, y la renta de los habizes, ansi los que estan por arrendamiento, como los q̃ estan a censo perpetuo, si estos no los cobrare el de la fabrica mayor, losquales no acensuẽ ni arrienden sin nuestra especial commißion o de nuestro contador, y ninguna otra persona*

resciba marauedis algunos de sepulturas o capillos o otras cosas tocantes a fabrica menor, sino fuere el dicho mayordomo, o la persona a quien lo encargare, so pena de pagallo con el doblo. Y todo lo que ansi cobrare assentara en su libro que para esto tendra, y en el libro de las visitas q̃ la yglesia tiene, se asentara la cuẽta que nuestro visitador le tomare, el qual trayra por memoria todos los alcãçes que hiziere a los dichos mayordomos, y dara vn traslado della firmada del notario de visita al thesorero de las yglesias, paraque los cobre y tenga de ellos cuenta y razon, y sean de su cargo y descargo y para que le tomen cuenta de se otro traslado de la misma forma en nuestra contaduria, y el dicho thesorero sea obligado a cobrar por libramiento dẽtro de medio año todo lo que passare de seys mil marauedis.

24 ¶ Proucera el dicho mayordomo de lo necessario al gasto de las yglesias, para azeyte, vino e hostias, escobas lauar ropa, y otras menudencias con parescer de los beneficiados, y en otras cosas extraordinarias, no gastara arriba de tres ducados sin licencia de nuestro visitador, so pena que no se le passara en cuenta.

25 ¶ El mayordomo de fabrica menor adereçara la comida al visitador quando fuere a visitar su pueblo o yglesias, por la orden que esta en el titulo de visitationibus.

26 ¶ La election de mayordomo y distributores que en cada vn año se haze en cada yglesia conforme ala erection delas yglesias deste nuestro Arçobispado, se haga el dia de sanct Pedro

y sanct Pablo despues de missa mayor como es costũbre y a ella solamente asista el cura de la tal yglesia, y donde vuiere mas que vn cura, el que dellos para esto fuere por nos señalado, y este tome y resciba los votos ante escriuano o notario con secreto, y el los regule y publique la election y no otra persona alguna. Y si la justicia seglar quisiere aßistir por escusar las differencias que en semejantes electiones suele auer, sea en lugar apartado, y donde no pueda oyr por quien cada vno vota, porque a los parrochianos les quede toda libertad para votar por quien mas conuiene.

¶TITVLO QVINTO
De Vita, habitu, & honestate clericorum.

1 POr quanto los sacerdotes conforme a la doctrina de Iesu
Math.c.5. Christo nuestro señor somos luz, y espejo del mundo, que auemos de endereçar y guiar el pueblo christiano a Dios nuestro señor, y esto no se puede hazer con sola la religion y honestidad interior, sino que tambien es necessaria la decencia y habito exterior, paraque el pueblo que vee lo de fuera se mueua con nuestro exemplo a seguir a Christo: porende establescemos y mandamos conformando nos con el derecho comun que todos los clerigos de orden sacro deste nuestro Arçobispado, traygan la corona abierta del tamaño de vn circulo cuyo diametro en los presbyteros sea dela quantidad de

la li-

la linea mayor, y la de los diaconos y ſubdiaconos de la menor aqui abaxo ſeñaladas.

---

2 *¶ Y todos los dichos y mas los que tuuieren dignidad, officio o otro beneficio eccleſiaſtico qualquiera, conforme al ſancto Concilio de Trento, aunque ſean exemptos y no de orden ſacro, traygā el cabello corto, no paſſe alomas dela media oreja, la barba rayda a nauaja o a tiſera, mantos cerrados con capirotes o ſin ellos, ſotanas con manteos, o hopas cerradas, todo de color negro y q̃ llegue a tierra, o vn dedo della, bonetes caſtellanos ſin picos, no gorras enteras ni medias. Y los doctores o licenciados por vniuerſidades, prouiſores, viſitadores, o vicarios, o prebendados en ygleſias cathedrales, o collegiales, o capellanes dela capilla real de Granada puedan traher becas de tafetan.* Seſs. 14. c. 6

3 *¶ No traygan veſtidura alguna ni calças, jubon, o calçado de ſeda, ni acuchillado, ni de color, ni cabeçones altos de camiſas, ni labrados, ni cō lechuguillas, ni otras guarniciones curioſas, ni bueltas ſobre el ſayo o ropa, ni bocas mangas de camiſa con lo dicho, ni pretinas ni ſombreros de ſeda o de ſeglares, ni bordaduras ni cortaduras, ni otras guarniciones de ſeda, plata, o oro: pero bien permittimos que puedan traer trença, o peſtaña, o faxa angoſta de ſeda por de dentro en las ropas, o*

manteos y ropas de telillas, q̃ no ſean todas de ſeda, ni guantes adobados, picados ni curioſos, ni dada color, ni pañizuelos de narizes labrados, ni ſortijas, ſino las perſonas a quien de derecho ſe permite.

4 *¶ Y para dezir miſſa tengan ropa larga en la manera dicha, y lo miſmo en el choro debaxo la ſobrepelliz, y ſobre ella no tẽgan manteo ni otra ropa alguna en la ygleſia ni fuera, ni ſombrero en la cabeça en los officios diuinos, ni trayan en las mulas guarniciones de ſeda, ni frenos, ni copas, ni eſtribos, ni eſpuelas doradas ni plateadas, ni algun genero de veſtidura ſeglar, ni anden en cauallos, ſo pena que las perſonas que contra eſta nueſtra prohibicion fueren, paguen por la primera vez vn ducado, y por la ſegunda dos, y por la tercera tres, y pierdan lo que traxeren contra eſta nueſtra conſtitucion, y q̃ ſe procedera contra ellos haſta ſuſpenderlos de orden, officio, y beneficio, y de los fructos y reditos del: y ſi perſeueraren en ſu contumacia haſta priuacion de officio y beneficio, conforme a lo diſpueſto por el ſacro Concilio de Trento, y applicamos la tercera parte para el denunciador.* Seſſi.14.c.6.

5 *¶ Y de camino traygan ropa honeſta y larga que mueſtre ſer clerigos, que no ſea de color.*

6 *¶ En caſa eſtaran con habito decente y honeſto, que no offẽdan a los ojos de los que los vieren ni a los de Dios que ſiempre nos vee.*

7 *¶ Anſi miſmo mandamos que los ſacriſtanes que fueren de orden ſacro, guarden lo ſuſo dicho: y los demas aunque ſean*

caſados

casados traygan louas o hopas q̃ue siruieren en los officios ecclesiasticos y estuuiere en las yglesias, que lleguen alomenos hasta el touillo, y todos tengan sobrepellizes quando siruieren en algun officio ecclesiastico o ayudaren a missa, so pena de vn real por cada vezque faltaren de cumplir esto, los quales si fueren de corona trayran la rasura abierta del tamaño q̃ los diachonos, sola dicha pena: ni crien barba ni cabello largo, ni traygan çapatos acuchillados, ni cueras, ni camisas con lechugillas, ni çaraguelles de tafetan, ni ropa de seda, ni de color deshonesta, ni cappas con capillas, ni caperuças monteras, ni traygan armas por los pueblos sin necessidad justa para su defensa, so la dicha pena y mayor si el caso lo requiere.

8 ¶ Y porque acaesce que algunos sacerdotes o personas de orden sacro, teniendo con q̃ vestirse andan rotos en habito muy indecente, porque les den limosnas: mandamos que a los tales recojan nuestros prouisores y visitadores, y no los dexen salir hasta que compren vestidos honestos, si tuuieren con que y si no de limosna.

9 ¶ Ningun clerigo de orden sacro trayga luto dela manera q̃ lo traen los seglares, por persona alguna, aunque sea padre, madre o señor: y por esto se pondra solo capirote y bonete de luto, por tiempo de quatro meses no mas, so pena que pierda la tal vestidura, ni trayga por luto la barba crescida, so pena de dos ducados.

10 ¶ Ningun clerigo de orden sacro trayga armas offensiuas ni deffensiuas por los pueblos, excepto cuchillos peq̃nos para cor-

tar, ſo pena de perdidas las armas y mas de dos ducados, las quales ſe las podrã quitar nueſtros alguaziles o fiſcales q̃ por eſta cõſtitució les damos poder para ello. Y ſi los tales clerigos reſiſtierẽ, los prendã y lleuen a la carcel, y ſean caſtigados por nueſtros juezes con todo rigor por la reſiſtencia. Pero permitimos que de camino puedan traer algunas armas, y ſi de noche anduuieren enhabito deshoneſto, o con inſtrumentos muſicos, ſean preſos por nueſtros alguaziles, e incurran en pena de ſeyſcientos marauedis, y pierdan los inſtrumentos: los quales tome nueſtro alguazil o el vicario del partido, o el beneficiado mas antiguo donde no vuiere vicario. Y applicamos la tercera parte para el que las tomare o denunciare, y encargamos a nueſtros alguaziles, q̃ ronden de noche para eſte effecto, y el que en eſto fuere incorregible o ſe defendiere de nueſtros miniſtros ſea caſtigado con todo rigor.

11 ¶ Ningun clerigo de orden ſacro de qualquier dignidad o preeminẽcia q̃ ſea, juegue a pelota, ni bola en calle o en plaça, ni en otro lugar publico, ni juegue juegos prohibidos de derecho en publico ni ſecreto, en eſpecial a los dados, o naypes ni a otro juegodineros, joyas o preſeas, ni preſte a otro dineros para jugar, ni acoſtũbre aßiſtir a juegos, ni ſea tenga a alguno de los q̃ juegan, ni juegue por tercera perſona, ni conſiẽta o de lugar a otros q̃ jueguẽ en ſu caſa. Y los q̃ lo cõtrario hizieren, ſean condemnados en lo q̃ jugaren, y incurran cada vno en pena de vn ducado por la primera vez, y por la ſegunda dos, y por la tercera allẽde de las dichas penas, ſeã caſtigados

por

por nueſtros juezes ſegũ la qualidad del delicto. Y los clerigos
o como dicho es conſintieren q̃ ſe juegue en ſus caſas, ſeã obli-
gados a pagar todo el intereſſe que ſe perdiere y puedan ſe lo
pedir, y los juezes los condemnen en ello. Y ſi dentro de nue-
ue dias no vuiere quien lo pida, o no ſe pidiere, nueſtro fiſcal
o alguazil lo pueda pedir. Pero permittimos q̃ alguna vez
puedan jugar por via de paſſatiempo, alguna coſa de comer
poca, que no paſſe de dos reales, y eſto con perſonas muy hone
ſtas y en lugar muy decente y raras vezes. Ytem a axedrez,
ni otro juego por liuiano y honeſto que parezca, no juegen en
calle, ni en plaça, ni enlugar otro publico aunque no ſe juegue
intereſſe alguno, ſo la dicha pena.

12 ¶ Ningun ſacerdote combide el dia q̃ cantare o rezare miſſa
nueua, a comer a ꝑſona alguna fuera del padrino y miniſtros
que le ayudaren, ni ſea combidado de otros, ni aſsiſta a rego-
zijos o fieſtas profanas que le impidan el recogimiẽto, y quie-
tud neceſſaria para la adminiſtraciõ de tan alto myſterio, ſo
pena de dos ducados y ſuſpenſion de vn mes, y lo miſmo encar
gamos a todos los ſacerdotes, los dias que celebrarẽ euitẽ ſeme
jantes diſtractiones, y eſpecialmente que no ſe hallen en cõbi-
tes ni en bodas.

13 ¶ Ningun clerigo de orden ſacro en miſſas nueuas, bodas,
fieſtas, o otros ayuntamientos, cãte cantar alguno deshoneſto
profano, o ſeglar, ni dançe, bayle, ni predique coſas liuianas
en regozijos o fieſtas, como en dia de los innocentes, o otros, ni
ſe disfrace ni repreſente perſonage en farſa, aunque ſea fieſta

de corpus Christi, ni haga cosa porque sea notado de liuiandad, so pena de seys ducados por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera suspensiõ de dos meses de officio y beneficio.

14 ¶ Y si acontesciere que algun clerigo en algun ayuntamiẽto destos, o en otra qualquier parte se tomare del vino embriagãdo se, mandamos q̃ allende de las penas en derecho estatuidas, por la primera vez este preso por espacio de dos meses, y porla segunda este otro tanto tiempo desterrado deste nuestro Arçobispado, y por la tercera sea castigado grauemente por nuestros juezes conforme a la persona que fuere: y siendo sacristan no de orden sacro sea penado por la primera vez en dos reales, y por la segunda en quatro, y por la tercera priuado de la sacristia.

15 ¶ Probibimos que ningun clerigo de orden sacro vaya a tauerna o bodegon a comer o beuer en ella, sino fuere yendo camino, so pena de quatro reales, ni juegue en ella so la pena arriba puesta contra los que jugaren, y mas seys dias de carcel, y si lo frequentaren mandamos a nuestros juezes los castiguẽ con mucho rigor.

16 ¶ Ningun clerigo de qualquier orden o dignidad que sea visite monasterios de monjas o beatas mas que dos vezes por año sin nuestra licencia, so pena de seys ducados por la primera vez, y por la segunda nuestros juezes los condemnen en suspension por dos meses de officio o beneficio o en otras penas de derecho como les paresciere.

¶ Nin-

17 ¶ *Ningun clerigo caçe pues por derecho eſta prohibido,ni peſque en los lugares y tiempos prohibidos a ſeglares, y en los demas ſea pocas vezes y por recreacion.*

18 ¶ *Ningun clerigo de orden ſacro frequente las plaças, more ni poſe en caſas deshoneſtas donde ay o concurrã malas mugeres o hombres diſſolutos,ni en barrio o vezindad deshoneſta,ni ſe acompañen con mancebos o perſonas ſeglares deshoneſtas,ni ande por lugares,barrios,o calles deshoneſtas,ni tenga coſtumbre de paſſearſe y andar vagando por las calles, ni ſe ponga en ventana a fieſtas ni otra coſa alguna con mugeres aunque ſean ſus parientas,hermanas, o madre,ni ande en elcoſſo,ni ſalga diſsimulado a toros,ni a juego de cañas,o otro juego publico,ſo pena de dos ducados por la primera vez,y por las demas vaya creſciendo a aluedrio de nueſtros juezes, y les encargamos mucho que excuſen el eſtar preſentes a eſpectaculos publicos y profanos,como ſon iuſtas y torneos y otros ſemejantes aſſi por concurrir enellos mugeresy gran vehetria de pueblo,como por ſer coſa indecente a ſu habito y officio.*

19 ¶ *Ninguna perſona de orden ſacro ſaque nouia de braço , ni acompañe muger aunque ſea a la ygleſia, ni lleue menſajes a mugeres ni ſirua de otros ſeruicios baxos , ni trayga muger a las ancas de mula o cauallo , ni la lleue de mano aunq̃ ſea ſu pariẽta excepto madre,aguela o hermana,ſo pena de vn ducado por la primera vez, y por la ſegunda dos, y por la tercera tres,y ſuſpenſion por dos meſes.*

20 ¶ *Los coronados que eſtuuieren preſos en nueſtra carcel eſtẽ*

en ella con habito clerical decente, y todo el tiempo que en ella eſtuuieren, no ſe les permita que traygan ſombreros con cordones de oro ni calças acuchilladas, ni las demas coſas que en eſte titulo les eſtan prohibidas alos clerigos de orden ſacro, ſo pena de tenellas perdidas, la tercera parte para el denunciador, y que ſean pueſtos en mas eſtrecha carcelleria.

21 ¶ Y por quãto no ſolamẽte enel habito exterior ſe mueſtra la honeſtidad y religiõ dela vida, ſino tãbien y principalmẽte en la cõuerſaciõ y platicas ſanctas y buenas, porẽde amoneſtamos y encargamos a todos los clerigos de orden ſacro y en eſpecial a los beneficiados y curas, que tengan y mueſtren en ſus palabras y conuerſacion, honeſtidad y humilde grauedad, no fingida, ſino que nazca del menoſprecio del mundo y de coraçon todo occupado en Dios, y no ſean diſſolutos en parlar o reyr ſino manſos y humildes en hablar y reſponder, aunque ſean prouocados y injuriados, ſean ſus platicas no de coſas profanas y vanas, ſino de edificaciõ y exhortacion a virtud, de manera q̃ ſu vida y coſtũbres ſean a los legos exẽplo, y les vengã a tener reſpecto y reuerẽcia por donde les puedã aprouechar aconſejandoles lo bueno, y reprehendiendoles con charidad y humildad lo malo, en eſpecial el abuſo de los juramentos, y blaſphemias, y murmuraciones de proximos y otros defectos comunes, tengan cada dia recogimiento, oracion, y examen de conſciencia, y otros exercicios eſpirituales, pidan al ſeñor la mortificacion del hombre viejo peccador y la vida del nueuo y eſpiritual, paraq̃ ſus almas llenas de gracia y amor verdadero

dadero Dios, ſalgan en palabras y obras de edificacion con q̃ los hombres alaben y glorifiquen al ſeñor, y tomen exemplo en ellos para imitar los enſeguimiento de Ieſu Chriſto nueſtro ſeñor, y para alcançar eſte eſtado, con breuedad lean continuamente buenos libros, catholicos y deuotos, y comuniquẽ con perſonas humildes y de buen exemplo, que en eſto les puedan aprouechar, y anden de contino pidiendo al ſeñor ſu ayuda y fauor, porque ſin el ningun bien ſe puede alcançar.

¶TITVLO SEXTO
De Clericis non reſidentibus.

1 LO que toca a la reſidencia que los beneficiados y otros miniſtros deſta nueſtra ſancta yglesia y las demas collegiales y parrochiales deſte nueſtro Arçobiſpado ſon obligados a hazer por razon de ſus beneficios, y en que caſos, y por quãto tiempo, y cuya licencia puedan eſtar abſentes, eſta diſpueſto por la erecion dellas, aquello ſe guarde y cumpla demas de lo eſtatuido por derecho comun y ſancto Concilio de Trento, ſo las penas en todo lo dicho contenidas.

2 ¶Ninguno de los beneficiados de yglesias parrochiales hagã auſencia de ſus yglesias y beneficios por tiẽpo alguno del año, ſin que dexen en ſu lugar otro ſacerdote que ſirua por ellos, no obligado al ſeruicio de otro beneficio en el tiempo q̃ la erectiõ les permite eſtar abſentes, y ſi ſe abſentaren por mas tiẽpo de quinze dias ſean obligados a hazerlo ſaber a nos o a nueſtros prouiſores y el ſacerdote que en qualquier tiempo dexarẽ ſea

de los por nos o nuestros prouisores examinados y aprobados y sino lo fuere lo presentē ante nos paraque lo examinemos y aprobemos, so pena que el que no lo hiziere assi sea corregido por ello, y pierda de su beneficio pro rata temporis de lo que estuuiere absente y se dara a la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado como lo dispone la erection.

3 ¶ En los lugares donde vuiere mas que vn beneficiado los q̃ no fuerē semaneros nose absentē porsus negocios o passatiēpos, residan enel seruicio de la yglesia y horas como si lo fuesen de manera que el ser semanero, se entienda solo en el dezir las missas conuentuales y començar las horas y las demas cosas q̃ estuuieren a su cargo, y no por esso se tenga por libre el que no lo fuere de la residencia personal de su yglesia a los officios diuinos el tiempo que fuerē obligados a residir el o su sostituto, so las dichas penas.

4 ¶ Y a nuestros visitadores y vicarios mandamos quando visitaren los lugares de sus partidos, se informen de las dichas absencias y se guarde lo suso dicho, y tengan personas a quien lo encomienden paraque les auisen dello, y de todo lo q̃ hallaren que an perdido los dichos beneficiados por no seruir como son obligados, embien o den razon a nuestros cōtadores para que se lo quiten en sus tercios.

5 ¶ Y lo mismo mandamos guarden todos los curas en sus absencias que los beneficiados, con que no puedan estar absentes de sus curatosarriba de quatro o seys dias sin nuestra licencia o de nuestros prouisores o visitadores o vicarios, y los vicarios

no la

no la puedan dar por mas tiempo dequinze dias, y con que en vn año no puedan estar absentes por mas tiempo que dos meses continuos o interpolados, so pena que no lo haziendo assi, paguen quatro ducados por la primera vez, y por la segunda ocho, y por la tercera sean priuados del curato.

6 ¶ *Y a todos los curas, beneficiados y sacristanes de fuera desta ciudad, encargamos que no vengan a ella sin necessidad y quando vinieren procuren boluerse a dormir a sus lugares y esten el menos tiempo que pudierẽ por los excessos que en esto suele auer, so pena que el que en esto excediere sera castigado segun su culpa.*

7 ¶ *Y ansi mismo mandamos a todos los capellanes y sacristanes delas yglesias collegiales y parrochiales deste nuestro Arçobispado, y las demas personas que ganan salario dellas por algun officio o cargo que tengan, que no se absenten de sus yglesias sin nuestra expressa licencia, o de los dichos nuestros prouisores o visitador general o vicarios, y por el tiempo que a ellos paresciere, so pena que seran castigados conforme a su culpa, y los vicarios no puedan dar licencia por mas tiempo de quinze dias.*

8 ¶ *Ytem mandamos a los capellanes que tienen capellanias o obligacion de dezir algunas missas en algunas yglesias, que digan las missas que son obligados y en las yglesias, capillas, o altares que las deuen dezir como la institucion y erection de las dichas capellanias lo dispone y manda, y ansi mismo no se absenten de las tales yglesias si fueren obligados a dezir las*

dichas missas por su persona sin nuestra licēcia o de los dichos nuestros prouisores, visitadores o vicarios, por mas que seys dias, so pena que perderan por rata lo que han de auer por las dichas missas lo qual applicamos, parte para los que las dixeren, y parte para la fabrica de la yglesia donde fueren obligados a dezir las a nuestra disposicion.

9 ¶ *Damos licencia alos beneficiados deste nuestro Arçobispado, paraque enel tiempo que por la erection puedan estar absentes o estando enfermos o muy viejos que no puedan seruir, o legitimamente impedidos puedā concertarse conla persona que quisierē para el seruicio de sus beneficios con q̃ sea clerigo presbytero ydoneo aprobado por nos, guardādo la forma arriba dicha, y no concertando se o poniendo quien sirua lo pondremos nos o nuestro prouisor y les señalaremos lo que nos paresciere de mas del pie de altar si este no bastare attendiendo siempre a la necessidad del beneficiado propietario, y quando los dichos beneficiados no pudieren seruir sus beneficios por culpas o excesos que ayan cometido, de se les de salario a los capellanes que siruieren por ellos todas las obuenciones y pie de altar q̃ en aquel tiempo cayeren, y del pontifical o gruessa del beneficio lo que nos paresciere, y a los que siruieren por capellanes se dara a razō de vn real de limosna por cada missa, sino fuere siendo la renta de la capellania muy gruessa q̃ entōces se dara lo que paresciere a nos o a nuestros juezes, si por la fundacion de las dichas capellanias nose proueyere otra cosa.*

10 ¶ *Mandamos q̃ los añiuersarios y otras qualesquier fiestas*

que

que estuuieren dotados en las yglesias deste nuestro Arçobispado, se digan y cumplan en los dias capillas y altares que fueron porlos que los dotaron señalados, si commodamente se pudieren hazer, o sino en su octaua, y que no los ganen sino los presentes, o enfermos si el fundador no dispusiere lo contrario, aunque tengan licencia de nuestros juezes para ello, la qual mandamos no se de a persona alguna, y si se diere no se cumpla, y contra esto no aya concierto ni pacto alguno entre los clerigos, que por esta nuestra constitucion lo reuocamos y damos por ninguno, y mandamos que los assi absentes sean obligados a restituyrlo in foro conscientiæ a los presentes, y si los clerigos a cuyo cargo estuuiere dezir los dichos añiuersarios, no los dixeren y lleuaren la limosna y reditos de ellos, seã obligados aboluerlos con el doblo in foro conscientiæ.

¶TITVLO SEPTIMO
De Institutionibus & jure patronatus.

1 NO se admitan eneste nuestro Arçobispado instituciones de capellanias collatiuas, sin que primero que los bienes se hagan spirituales se declare y señale que bienes y hazienda son, y si el testador mandare su hazienda con cargo de algunas missas o otra memoria alguna, señale bienes de donde se ha de pagar, particularizando sobre que cosa y como lo dexa, y sino lo señalare, entienda se estar señalada en todos sus bienes: y para esto se haga dellos inuentario, y nuestros

prouiſores no permitan capellanias, añiuerſarios, o memorias de otra manera, y los beneficiados antes que las acepten, auiſen dello a los dichos nueſtros prouiſores para que aßi lo cũplan y vean la dote y carga que les imponen, como ſe contiene enel titulo de beneficiatis deſtas nueſtras conſtituciones.

2 ¶ En las ygleſias donde ouiere capellanias y memorias, ponganſe en tabla a coſta dellas haziendo memoria de quien las dexo, y las miſſas y obligacion que tienen, y en que dias ſean de dezir, y las dotaciones y bienes dellas, y los patrones tendran cuydado de lo hazer aßi, y de que los bienes eſten en pie y que ſe digan las miſſas, y ſi fuere el capellan patron, tendra eſte cuydado el beneficiado mas antiguo, y auiſara de qualeſquier faltas que eneſto hiziere a nueſtros viſitadores, y en las ygleſias donde no las vuiere, mandamos ſe cumpla eſto dentro de vn mes deſpues de la publicacion deſtas nueſtras conſtituciones, de lo qual tendran cuydado los beneficiados, ſo pena de ſeys reales.

3 ¶ Quando alguna capellania ſe dotare de cenſos abiertos o perpetuos, nueſtros prouiſores no la admittan, ſi primero los inſtituydores no les truxeren recaudo baſtante que los cenſatarios ſon abonados, y que ſe obliguen por ſi y por ſus herederos y ſubceſſores que no redimiran los cenſos abiertos ni libertaran los perpetuos a el patron o capellan ni a ſus ſubceſſores ni ſobre eſto haran concierto directe ni indirecte en perjuyzio dela capellania, y que auiendolos de redimir, los pondran en depoſito en poder de quien por los dichos prouiſores

fuere

fuere mandado, citando para ello el patron y capellan para que los hagan tornar a emplear con authoridad de los dichos prouisores, y que hasta tener fee y recaudo del dicho deposito no se tengan los tales censatarios por libres, y se cobre dellos como si no los vuierã redemido, sin embargo de qualesquier contradiciones o consentimientos que los patrones o capellanes enesto hizieren, todo lo qual se ponga en las escripturas de los censos y con ellos se otorguen, y si los censos estuuieren ya impuestos obliguen se los censatarios de nueuo a ello.

4 ¶ Ningun patrõ detenga dineros o otros bienes de qualquiera capellania o dotacion que estuuieren a su cargo, y restituia los que assi tuuiere dentro de vn mes desde el dia dela publicacion destas nuestras cõstituciones, y nuestros prouisores procedan contra ellos por censuras hasta se los hazer restituyr con los frutos, y depositar o emplear paraque mejor se cumpla la voluntad de los defunctos.

5 ¶ Y de aqui adelante ningun patron ni persona de alguna comunidad que tuuiere patronazgo o deudos suyos dẽtro de tercero grado, tomen a censo ni prestados dineros ni haziẽda de capellania de que el fuere patron o administrador, y nuestros prouisores se los hagan boluer procediendo ansi mismo contra ellos por censuras hasta que lo cumplan, y lo mismo se entienda de los capellanes de las dichas capellanias, tengan o no el dicho patronazgo.

6 ¶ Quando alguna capellania o otra memoria se instituyere en alguna yglesia determinada deste nuestro Arçobispado,

no ſe acepte por nueſtros juezes ſin que ſe dipute alguna coſa de los emolumentos della a ſu aluedrio para la fabrica de la tal ygleſia por el recaudo de ornamentos, vino, cera, y hoſtias que le an de dar al capellan, ſi los inſtituidores, patrones o capellanes no la ornamentaren, y probeyeren de todo lo neceſſario de otra parte, o ſin que ſe obliguen los capellanes por la inſtitucion a reſidir en la tal ygleſia primeras y ſegundas viſperas, y miſſa mayor las fieſtas todas Domini Sabaoth, y las de nueſtra Señora que ſe guardan, y de los Apoſtoles, y aduocaciones de las tales ygleſias, o mas dias a pareſcer nueſtro o de nueſtros prouiſores, ſo la pena que ellos les puſieren. Y en las capellanias ya inſtituidas ſin lo ſuſo dicho, mandamos a los capellanes dellas que dentro de dos meſes primeros ſiguientes del dia de la publicacion deſtas nueſtras conſtituciones que le damos por vltimo termino, tengan ornamentos y todo recaudo y miniſtro q̃ les ayude, y ſino ſean obligados a la dicha reſidencia haſta que ſe probean de lo ſuſo dicho, ſo pena de medio real por cada vez q̃ faltarẽ para la fabrica de la miſma ygleſia

7 ¶ Nueſtros viſitadores viſiten las capellanias deſte nueſtro Arçobiſpado y prouincia, ſepan y entiendan ſi ſe cumple en ellas todo lo contenido en eſtas nueſtras conſtituciones y lo diſpueſto en las inſtituciones de los teſtadores, y viſiten los bienes y titulos dellas, ſo pena de vn ducado por cada coſa delas dichas que no cumplieren y aurã por ello de derechos lo que ſe contiene en el aranzel de los viſitadores, y eſto haran ſin

embargo

embargo de qualesquier clausulas de exempci on con que fue ren instituidas, conforme a lo dispuesto en el sancto Concilio de Trento, como se cōtiene enel titulo de visitationibus destas nuestras constituciones.

8 ¶ Las instituciones de las capellanias cō las clausulas de testamentos o contractos y vinculos con que se hazen con especificacion delos bienes de su dotacion y las condiciones missas y sacrificios que en ellas se mandaren, se pongan a la larga en el libro del bezerro, y al pie como los tales bienes se hazē espirituales, y el cumplimiento de las condiciones y cosas que por estas nuestras constitucionesse manda que nuestros prouisores cumplan y hagan, y la collaciō primera, y hasta que todo esto este hecho no se le de la collacion en escripto al capellan, y el dicho libro del bezerro quede en el archiuo, y el notario ante quien las escripturas passaren, saque otro tanto como quedo escripto en el dicho bezerro, pagandole sus derechos y tengalo para registro guardado ensu poder, loqual cumplan los notarios, so pena de diez ducados y del daño q̄ desto se recresciere a la persona que a ello tenga derecho.

9 ¶ No se instituyan cofradias ni otras congregaciones ni se hagan en ellas estatutos sino es como se contiene en el titulo de maioritate & obediencia.

10 ¶ Los patrones y capellanes tengan los bienes de las capellanias si fueren rayzes en pie y bien reparados, de manera que vaya en augmento y no en diminucion, y si fueren censos impuestos sobre possessiones tengan el mismo cuydado, so pena

que se reparen y se reedifiquen a costa de los mismos y sus herederos, aunque en las instituciones no ayan los instituidores probeydo sobre esto, y nuestros fiscales y en su defecto qualquiera del pueblo tenga poder y nos selo damos para poder pedir y hazer que esto se cumpla.

¶TITVLO OCTAVO
De rebus ecclesiæ conseruandis alienandis, vel non.

1 MVcho se encomienda por los sacros canones y sanctos cõcilios el cuydado de la conseruacion, y administracion de los bienes de las yglesias, y ansi queriendo cumplir en esto con la obligacion que tenemos a hazerlo: mandamos ante todas cosas que en todas las yglesias deste nuestro Arçobispado se haga apeamiento de nueuo de todos los bienes dellas donde no estuuieren hechos, y donde lo estuuieren, se renueuen dẽtro de vn año desde el dia de la publicaciõ destas nuestras cõstituciones, y de ay adelante se haga de diez en diez años. Y para ello el prelado dipute personas de consciencia, confiança, y experiencia, y notario, los quales partida por partida los hagan clara y distinctamente poniendo relacion delos linderos antiguos, y los que tienẽ al tiempo del apeamiento, y para ello se cite el concejo y alguazil y las partes que posseẽ, y declarese demas de los dichos linderos en que pago o barrio estan las possessiones, y de q̃ medida son, y este apeamiento se entregue a nuestro contador paraque lo ponga en contaduria. Y el escriuano

eſcriuano della dentro de dos meſes contados deſde el dia que ſe los entregaren ponga relacion en los libros del bezerro de los dichos linderos ſi vuiere mudança en ellos.

2 ¶ *En la dicha nueſtra contaduria eſten todas las eſcripturas de las haziendas de yglesias, anſi de cenſos como dela propriedad de las poſſeſsiones, y los titulos y eſcripturas de las mandas perpetuas, y de añiuerſarios y memorias perpetuas, delas yglesias, y capillas particulares, y delos derechos que les pertenezcan, y los reconoſcimiẽtos. Y eſto todo eſte en legajos de porſi, juntando todos los de vna yglesia en vno, ſin que ſe mezclen los vnos con los otros, y eſten intitulados y embueltos en vn pergamino en poder de nueſtro contador, el qual los tenga en contaduria debaxo de llaue.*

3 ¶ *Qualeſquiera eſcripturas, titulos, reconoſcimientos, que de las dichas haziẽdas de yglesias y hoſpitales faltaren, nueſtros contadores las hagã ſacar y buſcar a coſta de las dichas yglesias, dentro de medio año deſde el dia dela publicacion deſtas nueſtras conſtituciones, y para ello hagan todas las diligencias neceſſarias, y en todo lo que conuiniere mandamos que nueſtros juezes les den las cenſuras y recaudos que pidieren y ſean neceſſarias, y traydas pongan las dichas eſcripturas en los legajos y por la orden de ſuſo contenida.*

4 ¶ *Mandamos a todos los beneficiados de todas las yglesias deſte nueſtro Arçobiſpado, que quando ſe hizere alguna vẽta o enagenacion, o traſpaſſo de poſſeſsion delas yglesias: dentro de ocho dias, hagan ſacar a coſta de la miſma yglesia las*

escripturas, o reconoscimientos, y las escripturas de los añiuersarios de cada yglesia, y las embiẽ al dicho nuestro cõtador, y tomẽ conoscimiẽto de como las rescibio, y lo mismo hagan en las escripturas de los censos y hazienda de hasta aqui, aunq̃ sea de la fabrica de las dichas yglesias, y aunque dellas ellos tengan archiuos en sus yglesias. Y nuestros visitadores enlas visitas tengan cuydado de saber si los dichos beneficiados lo an cumplido, y tomen cuenta dello por los dichos conoscimiẽtos y el descuydo que en esto vuiere lo castiguen, proueyendo que se cumpla lo que los tales beneficiados dexaron de hazer.

5 ¶ Mandamos q̃ en nuestra contaduria se haga vn archiuo con tres llaues, demas y allende del que esta en el cabildo desta nuestra sancta yglesia, y la vna este en nuestro poder, y otra enel de nuestro prouisor, y otra enel de nuestro contador, en el qual se pongan todas las escripturas, orginales, erectiones, cedulas, priuilegios, y las constituciones, cartas executorias, congregaciones, fueros, autos, y qualesquier otras cosas q̃ se vuieren dado por la sancta sede apostolica, o su Magestad, o qualesquier perlados o otras personas, assi a las yglesias como a la hazienda y derecho dellas, y el libro del bezerro en que se sientan las capellanias y collaciones, y el libro delas ordenes que nuestros secretarios tuuieren y vuieren tenido, y y auiendo se de sacar algunas de las dichas escripturas nos lo haran saber, y abra dentro enel tal archiuo vn libro de conoscimientos y fianças, y la que se sacare sera con nuestro mãdado y conoscimiẽto, o obligacion y fiança, si el caso lo requiere,

que

que dentro de cierto termino se boluera, y buelta se borrara el conoscimiẽto o obligacion, y dar se a fee como se boluio, y aya memoria y reportorio por abecedario de las escripturas que estan enel dicho archiuo con que se hallen las que se buscaren sin que todas se desembueluan.

6 ¶ El dicho nuestro cõtador mãde vender el pan q̃ en cada vn año se vuiere de vender, haziendolo por mandato en escripto y no por licencia como se contiene en el titulo de officio œconomi, y quando lo vuiere de dar, sera auiendo hecho diligencias bastantes del valor de pan, y pondra enel dicho mandato el precio limitado e tiempo en que lo manda vender, y firmar lo a de su nombre y refrendar lo a el escriuano de contaduria

7 ¶ Nuestro contador dara licencia para acensuar los bienes de las yglesias, guardadas las solemnidades y requisitos de derecho y que se contienẽ en el titulo de censibus destas nuestras constituciones, y quando la diere para traspassar los que estan dados, no lo haga sin que primero preceda la paga de lo corrido y sin que se pague la decima al thesorero de las yglesias, y sin q̃ aya informacion del mayordomo o beneficiado de la yglesia donde fuere la tal haziẽda, si conuiene tomar la por el tanto o no: y no firme el dicho nuestro contador la tal licencia, hasta tanto que la persona aquien se vuiere de dar entregue al dicho nuestro contador el reconoscimiento sacado en limpio de la persona que subcede en la tal possession.

8 ¶ Las decimas que por las enagenaciones se vuieren de dar, anse de pagar al thesorero de las yglesias, y por ante el escri-

uano de contaduria, y antes q̃ nuestro contador de las dichas licencias,le han de mostrar testimonio del dicho escriuano de como esta pagada la decima al dicho nuestro thesorero , y no se de licencia de otra manera,so pena que sea ensi ninguna.

9 ¶ *Quando los bienes de las yglesias se acensuaren,põgase por condicion en los contratos que no puedan passar a herederos estraños,y que no se puedan partir ni diuidir,aunq̃ sea entre herederos legitimos , so pena de caer en comisso , y que por el mismo hecho la yglesia pueda tomar la tal hazienda con lo q̃ enella estuuiere mejorado,o cobrar por entero su cẽso de qual quiera de los herederos que tuuieren parte de la tal cosa , y nuestros visitadores enlas visitas tendran cuydado de inquirir y visitar esto , y los mayordomos de les auisar a los dichos visitadores y contadores.*

10 ¶ *Los beneficiados que tuuierẽ cargo de aniuersarios o otras memorias dotadas en possessiones, o en censos impuestos sobre qualesquier bienes,y los capellanes o otros clerigos que tuuieren capellanias, tengan derecho de prohibir que los tales bienes no se enagenen,partan ni diuidã en manera alguna,aunque por los testamentos no se les aya dado poder para ello . Y los posseedores de los dichos bienes no los enagenen ni partan, como se contiene enel titulo de beneficiatis,y los patrones que tuuieren los bienes de patronazgo,nolos puedan enagenar en manera alguna , y puedan se lo contradezir los tales capellanes y clerigos,y para ello por esta constitució les damos poder.*

11 ¶ *Ninguna persona clerigo ni lego,aunque sea mayordomo*

de

de yglesia de ni empreste ornamẽtos, ni calizes, ni otras joyas o adereços de yglesia, para baptismos ni mortuorios ni otros algunos vsos, sin nuestra expressa licencia, ni para que digan missas en casas particulares, ni para otro qualquier effecto q̃ no fuere seruicio de la misma yglesia donde son, ni vna yglesia los empreste a otra fuera de sus anexos y de las de su partido y vicaria, sino fuere con licencia nuestra o de nuestro prouisor o visitador, so pena de vn ducado a la persona que los prestare para la fabrica de la yglesia de donde fueren los tales ornamentos, y mas que pagara el daño y menoscabo que le viniesse por el tal emprestido.

12 ¶ *Pagara los gastos y compras de thesoreria, a de auer el thesorero de yglesias todas las decimas de los traspassos que se hazen de los censos y bienes de las yglesias, como se contiene enel titulo de censibus, y de officio œconomi, y los alcanços de fabricas menores que subieren de seys mil marauedis como esta enel dicho titulo de officio œconomi, los quales trayran cobrados los visitadores, o razon de los que no cobraren; el thesorero la notificara a nuestro contador, paraque detenga los tercios a los beneficiados o curas que los deuieren. Y los libre al dicho thesorero hasta q̃ sea pagado, y haga las demas diligencias el dicho thesorero que necessarias fueren, y demas desto en cada vn año, se libre enlas ciudades y villas el pan y dinero que nos paresciere para gasto de la dicha thesoreria, como hasta aqui se a hecho.*

13 ¶ *Qualquiera persona ecclesiastica, o seglar de qualquier*

eſtado,condicion,dignidad, o juriſdiction q̃ ſea que occupare
los bienes,cenſos,derechos,fructos,emolumẽtos, o qualeſquier
otras obuenciones de alguna ygleſia,capellania,o otro benefi-
cio eccleſiaſtico o pio lugar , que ſe ayan de conuertir en las
neceſsidades delos miniſtros dela ygleſia o pobres,ora lo hagã
por ſi,o por otros eccleſiaſticos o ſeglares por fuerça,o temor,o
con otra qualquiera arte o color, y los conuirtiere en ſus pro-
prios vſos,o impidiere que no los cobren las dichas perſonas a
quiẽ perteneſcen, incurran en pena de excommunion mayor,
en la qual eſtarã tanto que los reſtituyan enteramente a las
dichas ygleſias o perſonas a quien los tomarõ, y a quien per-
teneſcen. Y haſta q̃ tengan abſolucion de la ſede apoſtolica, y
ſi el que aſsi los occupare fuere patron, demas de las dichas
penas,pierda el derecho de patronazgo ipſo iure, y el clerigo
que para lo dicho diere conſejo,fauor o conſentimiento,incur
re en las miſmas penas, y es priuado de qualeſquiera benefi-
cios e ynabil para obtener qualeſquiera otros. Y deſpues que
aya ſatisfecho y eſte abſuelto, ſea ſuſpendido de la execucion
de ſus ordenes a aluedrio de ſu ordinario, como lo diſpone el
Seſs.22.c.11. ſancto Concilio de Trento. Y aunque ellos proprios ayan in-
ſtituido los tales beneficios o capellanias, y por fundacion o
dotacion les pertenezcan: en ninguna manera ni por cauſa o
ocaſion alguna ſe injieran enla cobrãça delos fructos,prouen
tos,obuenciones dellas, ni ſe concierten conlos capellanes para
tomarles parte, ſino dexenſe los libremẽte gozarlos todos ſin
embargo de qualquiera coſtũbre q̃ en cõtrario tengã, ſo pena
de ex-

de excomunion, y de perder ipso iure el derecho de patronazgo, como lo manda el sancto Concilio de Trento. Sess. 25. c. 9

¶ TITVLO NONO.

De Testamentis.

1 *LOs albaceas y executores de los testamentos, los cumplan lo mas breue que ser pueda, y si no los cumplieren dentro del termino en que de derecho o por volantad del defuncto son obligados, el cura de aquella parrochia lo haga saber a nuestros prouisores o visitadores, so pena de vn ducado, los quales juezes compelan por censuras y por los medios que entendieren que conuienen passado el dicho termino a los albaçeas y herederos, a que exhiban ante ellos a costa suya o de la hazienda del defuncto los tales testamentos, y que muestren en lo que falta por cumplir, las causas que para ello han tenido y hagan lo cumplir y executar los tales juezes, procediendo sobre esto con todo rigor. Y por los libros de testamentos que por estas nuestras constituciones esta mandado que tẽgan los dichos nuestros juezes y fiscales, se tomara cada mes cuenta y nos la daran cada dos meses de su cumplimiento, paraque con mas facilidad y mayor cuydado se corrijan las faltas y negligencias que enesto vuieren. Y nuestros visitadores en las visitas que hizieren de mas de tomar cuenta a los albaçeas, tomen lista de los que an muerto en la tal parrochia, y de los testamentos que se han hecho desde la visita passada, y ante q̃ escriuanos an passado, y lleue relacion dellos porque se sienten*

enlos libros de nuestros fiscales y juezes, y hallãdo en la dicha visita que los tales testamentos estan por cumplir, y que los terminos son passados, proceda contra los negligentes o culpados conforme a derecho y a estas nuestras constituciones.

2 ¶ Todas las missas y mandas de testamentos que estan a cargo de beneficiados o curas o otros clerigos, las digan y cumplã dentro de seys meses desde el dia de la muerte del testador, no estando dispuesta otra cosa por el, so pena que se digan y cumplan a su costa y mas paguen vn ducado de pena.

¶TITVLO DECIMO
De sepulturis, defunctis, & funeralibus.

1 EN muriendo alguna persona dara el sacristan tres clamores si es varon, y si muger dos, y otro quando le traen a la yglesia, y otro quando dizen la missa, y otro quando lo entierran, y por cuerpos menores de diez años, solos dos clamores, vno quando muere y otro quando le entierran, a ninguno tañen a pino, ni lleuen en ataud, sin nuestra licencia o de nuestro prouisor, so pena de vn ducado, y so la misma pena no doblen de noche desde la oracion hasta tañido al alua sino se hiziere el entierro de noche.

2 ¶ Primero que el defuncto se entierre, si vuiere hecho testamento lo trayran los albaçeas a los beneficiados y curas de su parrochia, paraq̃ se vea donde se mando enterrar, y las missas legados y mandas pias que dexa, y desto todo harã memorial

los

los dichos beneficiados y curas en vn libro que para este effe-cto tendran, y pondran gran diligēcia en que se cumpla todo y no cumpliendose dentro del año, darā noticia de lo que faltare por cumplir a nos o a nuestro prouisor o visitador, y no hagan el entierro hasta que les traygan el testamento.

3 ¶ *Vayan los ecclesiasticos con sobrepellizes acompañando la cruz que va delante, y el que la lleua tambiē con sobrepelliz: lleuaran acetre con agua bendita y ysopo, con ninguno haran posa en el camino diziendo oracion o responso.*

4 ¶ *Diran en la casa del defuncto sobre el cuerpo vn responso y vna oraciō que dize el preste que lleua la cappa o estola, lleuenlo ecclesiasticos si es ecclesiastico, y legos si lego, yran cantādo el psalmo Ad te leuaui, o las letanias, y enla yglesia segun la hora que es, o como lo encomiendā los albaceas o herederos del defuncto diran missa o vigilia.*

5 ¶ *Por ninguna persona si no fuere Rey, principe o prelado se dira vigilia de nueue lectiones a cuerpo presente o en horras, y si alguno mandare en su testamento se le diga, sea fuera de estos tiempos.*

6 ¶ *Todas las missas de cuerpo presente, honrras cabo de año, y nouenario de testamento o abintestato, se han de ofrendar de pan, vino, y cera aunque el testador no lo mande, porq̄ esta es antigua y loable costumbre dela sancta yglesia, y prohibese a los beneficiados y curas no resciban la dicha ofrenda en dineros, ni hagan concierto por ella, pero en lugares pequeños donde no vuiere comodidad para hazerse la dicha ofrenda*

offrenda funerale

V por

por faltar cera o vino, se podra rescebir en dinero conforme a la qualidad del defuncto.

7 ¶ *Estos officios de missa y vigilia se han de dezir por qualquier defuncto, y mas vn nouenario de missas rezadas en su propria parrochia si en ella se enterrare, aunque el ni otro por el lo ayan mãdado dezir, pudiẽdo dar la limosna dicha, pero si el tal defuncto fuere pobre, enterrar lo han gratis, y si se llegare limosna, no sea para derechos de enterramiẽto, sino para suffragios por su anima. Y yran luego que fueren llamados para ello vno de los curas o beneficiados, so pena de vn ducado al que faltare sin causa. Y para los enterramientos de los pobres, que a los curas constare que lo son, se compren en cada parrochia dos cirios de limosnas o de fabrica menor, los quales guarde el beneficiado, y no vse dellos para otra cosa, so pena de pagar su valor por cada vez que se vsare dellos, la qual nuestros visitadores executen, y los beneficiados prouean quiẽ haga la sepoltura y acompañen los dichos pobres.*

8 ¶ *Mandamos que a ninguna persona clerigo ni lego se de en yglesia alguna capilla perpetua o derecho a ella, ni sepultura en propriedad, sin expressa licẽcia nuestra o de nuestro prouisor o visitador general, so pena de quatro ducados al que diere capilla, y de dos ducados al que diere sepultura, y que la escriptura y cõtracto q̃ sobre ello se hiziere, sea en si ninguna, y las demas sepulturas que no sean en propriedad, daran los beneficiados pagandose la limosna de cada vna segun la tassa que en cada yglesia a de auer, la qual mandamos a los bene-*

ficiados la tengan con la traça de las ſepulturas en vna tabla enla ſacriſtia o en el cuerpo dela ygleſia colgada publicamēte ſo pena de dos reales dentro de dos meſes deſde el dia dela publicacion deſtas conſtituciones.

9 ¶ El preſte que dixere la miſſa y el diacono y ſubdiacono no ganaran aßiſtencia ni el ſacriſtā acompañamiento, ſino fuere dando perſona decente que con ſobrepelliz lleue la cruz.

10 ¶ Las velas del altar ſon de la fabrica de la yglesia, y las del tumulo de los beneficiados y curas, porque eſta es la offrenda de cera que en eſta tabla ſe manda dar y ſino las puſieren las cobraran.

11 ¶ Quando ſe remouiere depoſito de algun defuncto que eſte depoſitado en alguna yglesia para paſſallo a otra, antes y primero que ſe ſaque de la ſepultura, ſe pague por ſus herederos de limoſna quatro ducados, tres para los beneficiados, y vno para la fabrica de la tal yglesia donde eſta depoſitado, demas del derecho que tengan o pretendan los curas y beneficiados a lo funeral que el tal defuncto les vuiere mandado por ſu teſtamento.

12 ¶ Y quando por algunas cauſas ſe pidiere por los herederos de algun defuncto, ſe traſlade de la yglesia donde eſta enterrado en propriedad a otra, no ſe haga ſin eſpecial licencia nueſtra o de nueſtro prouiſor o viſitador general en eſcripto, y quādo ſe diere, dé de limoſna los herederos ocho ducados, ſeys para los beneficiados, y dos para la fabrica de la tal yglesia demas del derecho de ſus funerales mandados por teſtamento.

13 ¶ *En los enterramientos no yran diacono y ſubdiacono ſino fuere en los que va el cabildo deſta nueſtra ſancta ygleſia, o quãdo con los defunctos de ſu parrochia fuere el de las collegiales, o mayores de Loxa y Alhama, aunque ſe entierren fuera dellas.*

14 ¶ *Mandamos que en las capillas perpetuas ſe de el ius funerandi & ſedendi, y ſi otras condiciones ſe pidieren, tratenſe cõ nos o con la perſona por nos deputada, y en las ſepulturas en propriedad no ſe de el ius ſedendi, ni perſona alguna tenga lugar ſeñalado en la ygleſia donde eſte y ſe aſiente, aunque como dicho es ſea la ſepultura ſuya o de ſus antepaſſados, ſino fuere el dia de todos ſanctos y el dia de la comemoraciõ delos defunctos, o otro dia q̃ lleuare ofrenda no ſiendo con cautela para effecto ſolo de aſſentarſe.*

15 ¶ *A ninguna perſona de qualquier eſtado o preeminencia que ſea, ſe le ponga tumba ſobre ſu ſepoltura aunque ſea propria, ſino fuere el dia de las honrras, o en capilla propria, ni ſe haga ſepulchro de piedra, madera, o otra coſa alto del ſuelo, ſo pena de excomunion a los legos que la puſieren, y a el beneficiado que la conſintiere de mil marauedis, ſino todas las ſepulturas ſean llanas con el ſuelo en el cuerpo de la ygleſia, ni en la ygleſia o capilla aunque ſea propria ſe le pongan a perſona alguna de qualquier qualidad y preeminencia que ſea, paueſes ni armas ni lanças, ni vanderas, ſino fuere eſcudo de ſus armas pintado o eſculpido en ſu capilla, porque es grande abuſo y veſtigio de gentilidad.*

¶ En

16 ¶ *En todas las yglesias deste nuestro Arçobispado, dentro de dos meses de la publicacion destas nuestras constituciones, aya tabla fixada en la sacristia dōde esten escriptas las memorias y aniuersarios q̃ en cada yglesia ay, y quien las doto y en que tiēpo se an de dezir, y los domingos el que dixere la missa conuentual diga al pueblo la memoria o memorias q̃ en aq̃lla semana vuieren, con el dia en que se ha de hazer paraque los fieles christianos sabiendolo ayuden a aquellos defunctos con sus oraciones, y se hallen presentes si quisierē a aq̃llos officios.*

17 ¶ *La limosna que hā de lleuar los beneficiados, curas, y otros ministros ecclesiasticos esta enel aranzel o tabla puesta al fin destas nuestras constituciones.*

¶ TITVLO VNDECIMO

De parrochiis.

1 *EN ninguna parrochia, monasterio, o hospital, o otro lugar pio deste nuestro Arçobispado se admita parrochiano ageno a confessar, comulgar, primiciar, ni a las demas cosas q̃ ha de hazer el proprio cura, sin su licencia: ni a enterrar, si el defuncto no lo mandare, y mandandolo pueda se enterrar, guardādo la forma y orden de derecho, so pena de quatro ducados de mas de las penas establescidas en derecho.*

2 ¶ *Mādamos q̃ dentro de dos meses despues dela publicacion destas nuestras cōstituciones, se haga diuision y descripciō de todas las parrochias deste nuestro Arçobispado, por calles, o casas dela manera q̃ de presente estā, la qual harā las personas q̃*

para ello diputaremos, y esta diuision se ponga toda junta en el fin destas nuestras constituciones, y cada parrochia tenga la suya en vna tabla con la descripcion de toda ella, y esta descripcion y diuision es para la administracion de sacramẽtos, entierros, y primicias: mas para effecto de los diezmos, escusados, y otras cosas tendrase cuenta con los partidos que comprehenden mas que vna parrochia, por la ordẽ q̃ esta declarado enel titulo de decimis destas nuestras constituciones.

¶TITVLO DVODECIMO

De Decimis & primitijs.

1 *LOs diezmos de todos los fructos que Dios nuestro señor da, se deuen por derecho diuino y humano a los ministros de la yglesia, y los que no los pagan, impiden, encubren, o defraudan: incurren en grãde offensa de nuestro señor. Por tãto mandamos a todas las personas deste nuestro Arçobispado de qualquier estado y condicion q̃ sean, que tuuieren obligacion a pagar algunos diezmos, los paguẽ bien y cumplidamente, sin encubrirlos ni defraudarlos, ni impedir a otros que los paguen o cobren, y a los tiempos y en los lugares que son obligados, so pena que passado el termino en que se deuen pagar, los arrendadores dellos o otras personas a quien les pertenezcan, los puedan cobrar con el doblo, y de la manera y con las diligencias que por las leyes y pregmaticas destos Reynos esta establecido, las quales mãdamos a nuestros juezes guarden y executẽ, y si necessario fuere nuestros juezes procedã cõtra los*

rebeldes

rebeldes con censuras, delas quales no seã absueltos hasta auer los enteramente y con effecto restituido y pagado como el sancto Concilio de Trento lo manda. Sess.25.c.12.

2 ¶ *Declaramos que se acostumbra a pagar y paga diezmo, de todos los fructos prædiales y mixtos: es a saber, de todo pan, trigo, ceuada, panizo, centeno, mijo, escandia, auena, garuanços, lentejas, hauas, yeros, y otro qualquier pan, de legumbres y semillas. De vua, fruta de arboles, alcaceres, melones, pepinas, cohombros, y todo genero de hortaliza, de ganado, ouejas cabras, y otro qualquier mayor ò menor, de colmenas, seda queso, leche, lino, cañamo, pollos, y otras aues, y de palomares, y de todo lo demas que ay costumbre de pagarse. Ha se de pagar de diez vno, y de diez medidas o pesos vno, sean grandes ò pequeños, sin sacar primero la simiente, ni la renta que se da a los señores de las tierras, ni costa que se a hecho, ni otra cosa alguna. Y el de pan y semillas, se paga enel termino y lugar q̃ esta sembrado, y van por ello los arrendadores. Y sus hazedores estẽ presentes al tiempo del medir para el dezmar, y para ello los llamen, han selo de dar bueno, limpio, enxuto, de buena medida sin tamo ni paja, segun y como y so las penas que se contienẽ en las leyes y pregmaticas destos Reynos por las quales mandamos se juzgue y determine.*

3 ¶ *Y porque ay muchos fructos que no llegan a diez, y cerca dellos a auido dudas, como se deuen dezmar y en que lugares y tiempos, mandamos que se guarde en ellos lo siguiente.*

4 ¶ *Si llegare a cinco, se pague medio, y quando se vuiere de*

dezmar medio pagara la mitad el q̃ diere masporel, y lleue se lo entero, y no llegãdo a diez ni a cinco, se guardara losiguiẽte

5 ¶ De cada bezerro de las siete villas, ciudades de Loxa y Alhama y sus terminos, se pague dos reales y medio.

De cada bezerro de Granada, vega, sierra, costa, valle y alpuxarras, con la leche que comẽ y venden en todo el año, otros tres reales.

De qualquier potro, o potranca en todo el Arçobispado quatro reales.

De cada borrico en todo el Arçobispado real y medio.

De cada muleta o muleto en todo el Arçobispado seys reales

De cada cordero en todo el Arçobispado veynte marauedis.

De cada cabrito veynte marauedis.

De cada bellon de lana castellana en todo el Arçobspado quatro marauedis, y si fuere de lana fina ocho marauedis.

De cada cabeça de lechon siete marauedis.

6 ¶ Y si el q̃ paga el diezmo no quisiere passar por los dichos precios, extimese el verdadero valor destas cosas q̃ no llegan a diez o a cinco por dos buenas personas, puestas vna por el arrendador y otra por el deudor, y pague se el diezmo de lo en q̃ fueren extimadas, conforme a la cõcordia antigua y carta executoria sobre ello dadas.

7 ¶ De las colmenas se paga de la miel y cera, de diez libras vna: y por el consiguiẽte lo que tuuieren, y sino llegarẽ a diez libras, ha se de pagar de cada colmena de las q̃ tuuieren miel a diez marauedis, y pagase do quier que es vezino el dueño de las

delas colmenas,aunque las tenga en otra parte,ſiendo dentro deſte nueſtro Arçobiſpado conforme al ganado.

8 ¶ Pagaſe diezmo de los alcaceres y alfalfas q̃ ſe vendieren.

9 ¶ De todo fructo de qualeſquier arboles aũque el tal fructo ſe coma en caſa de ſu dueño,ſilo que ſe comiere fuere coſa notable y con que ſe pueda tener cuenta.

10 ¶ De los pollos,palominos,anſarones,anadones,pauos,y gallipauos que ſon gallinas de las indias y conejos caſeros, y todas otras aues caſeras o que ſe criaren , aunque ſe las coman ſus dueños , y pagueſe en la parrochia adonde ſe crian y naſcen, aunque el dueño ſea vezino de otro lugar o parrochia.

11 ¶ El diezmo de la vua ſe deue pagar y paga enteramente de la vendimia principal , y de la rebuſca que vuiere el medio diezmo,y ſi no llegare a veynte cargas pagueſe a reſpecto de cinco reales la carga,y el dueño a de lleuar el diezmo a la tercia o caſa que eſtuuiere en cada partido ſeñalada, aunque la heredad eſte lexos.

12 ¶ El diezmo del azeytuna,ſe cobra en el molino como es coſtumbre

13 ¶ Los bezerros ſe han de dezmar de vn año enel herradero, que es por el mes de Março,o Abril de cada vn año,y por la miſma orden los potros , y borricos y muletos , haſta el dicho tiempo ſon obligados los dueños a guardar los , y de los que tuuieren viuos en el dicho tiempo del herradero, deueran pagar diezmo y no mas,y de los pollos quãdo los dexan las madres,o vna gallina por todo.

14 ¶ *Los cochinos ſe han de dezmar de dos meſes, y haſta eſte tiẽpo a de ſer obligado el dueño a los guardar, y delos q̃ tuuiere y entonces vuiere comido, vendido, o dado, deue diezmo.*

15 ¶ *El diezmo de bezerros, corderos, potricos, borricos, y muletos correpara con los arrendadores que lo han de cobrar, de Enero a Enero de cada vn año.*

16 ¶ *El delos cabritos y cochinos corre para con los arrẽdadores deſde ſanct Pedro del mes de Iunio del año del arrendamiento haſta otro dia de ſanct Pedro del año ſiguiente, y haſta entonces deue guardar el dueño al arrendador los cabritos.*

17 ¶ *El diezmo de la leche y queſo de cabras, ouejas, y vacas, y mãteca de ellas: corre de Enero a Enero de cada vn año, y deue ſe de ſola la leche que ſe vende, y pagaſe della y del queſo, a la parrochia en q̃ ſe haze y ordeña, y de la lana en la parrochia donde ſe traſquila.*

18 ¶ *Todos los moços que tuuieren ganado y anduuieren a ſoldada, paguen el diezmo de ſus ganados adonde lo pagan ſus amos, conforme a eſtas nueſtras conſtituciones, teniendo el ganado en eſte Arçobiſpado.*

19 ¶ *Los bezerros, potros, borricos, y muletos, que no llegaren a diez, para auer de cobrar diezmo de ellos por los precios arriba declarados: han de biuir haſta el dia de ſanct Martin, q̃ es a onze de Nouiembre de cada vn año, y ſi antes ſe murieren no deuen diezmo los dueños.*

20 ¶ *El diezmo del alpiſte, eſcaña, auena, mijo, alcãdia, y cẽteno, entra con el diezmo del pan, y el de hauas, garuanços, yeros,*

lan-

lãtejas, aruejas, fuzules, culãtro seco, cominos, y todas semillas y algarrouas y toda simiente de legumbres conel deminucias.

21 ¶ Item se deue pagar y paga diezmo de la seda de morales y moreras, y de la simiente de la dicha seda en simiente o en capullos, el qual se a de pagar en el termino, lugar, o parrochia donde se sacare, y diezme se por peso, o por cuenta como mas quisiere el arrendador.

22 ¶ Item demas de que se deue cobrar, y cobra diezmo del lino, cañamo, algodon, y cardon: deuese tambien de la simiẽte dello y el diezmo del cardon, entra en el arrendamiento del lino y cañamo, y va por el el arrendador. Y el lino se diezma con su simiente en la haça antes que se en aluerque, y no lo elija el arrendador sino comiençe a contar por donde le paresciere, y la decima maña sea para eldiezmo, y el tal arrendador, sea auisado para aquel tiempo, y si auiendolo sido no se hallare presente el arrendador, el señor del lino con el beneficiado o sacristan o alguazil del pueblo aparten lo que le cabe al diezmo, y dexelo en la haça y por lo que estos jurarẽ passe el arrendador, y lo mismo se guarde en el del cañamo.

23 ¶ Item se deue de almendras, nuezes, castañas, auellanas, y de la passa, no auiendolo pagado en vua.

24 ¶ Item se deue pagar y paga diezmo de arroz, y açucar, y este se paga en cañas o en açucar, como mas quisiere el arrẽdador, con tanto que auiendose de pagar en cañas, se pague el diezmo de todas las cañas q̃ Dios diere, y auiẽdo se de pagar en açucar, se pague de veynte formas vna de todas las que se

hizieren en el aduana, ſin ſacar coſta alguna.

25 ¶ *Item de çumaque, rubia, paſtel, gualdas, cardon, y grana, y el que lo a de auer, va por ello a caſa del que lo deue.*

26 ¶ *Los huerfanos de madre paguen el diezmo de los bienes caſtrenſes o quaſi, q̃ no fueren prediales, en la parrochia dõde ellos fueren vezinos, ſean emancipados o no. Y de los demas que vuieren heredado de ſus madres o de otra parte no ſiẽdo emancipados, pague el padre el diezmo en la parrochia adõde el paga de los ſuyos proprios. Y los huerfanos de padre teniendo madre, diezmẽ en la parrochia donde biuia el padre al tiempo que murio, ſi biuieren con ſu madre, o no mudaren parrochia o domicilio: ſi al tiempo q̃ le mudaren no eſtuuierẽ naſcidos los fructos, y eneſte caſo ſe guardara lo contenido en eſtas conſtituciones. Y ſi fueren huerfanos de ambos padres, teniendo la hazienda indiuiſa, y caſa en la parrochia donde el padre murio, en ella ſe pague el diezmo: aunq̃ los tales huerfanos viuã enpoder de tutores, y ſino la mudaren, ſera lo miſmo; aunque ſean mayores de quatorze años, y ſi la partierẽ y mudaren paguen los adonde ſe paſſaren a viuir.*

27 ¶ *Qualquier vezino o morador que tuuiere dos vezindades o mas, o ſe paſſare a viuir de vna parrochia a otra, o de vn lugar a otro, aya de pagar el diezmo de qualquier ganado que deuiere do quier que eſtuuiere ſu muger o el, ſino tuuiere muger con caſa mas poblada al tiempo que el tal diezmo fuere de primera poſtura pueſto en precio y dos meſes antes.*

28 ¶ *El diezmo de corderos, queſo, lana, y bezerros, cabritos,*

muletos

muletos,borricos,y lechones,o otro qualquier ganado q̃ pasta re,ahijare,criare queseare,o trasquilare en todo el Arçobispa do q̃ aya de pagar el diezmo de todaslas cosas suso dichas,y d̃ lo dello depẽdiẽte alli dõde es vezino el señor d̃l tal ganado ola ꝑsona q̃ goza del esquilmo dello siẽdo vezino eneste Arçobispa do,y si estuuiere dado a medias,pague cada vno ensu vezidad

29 ¶ *Y los barranes,que son forasteros de fuera del Arçobispa-do,y no a vezindados , paguen el diezmo de sus ganados en la cabeça del partido,y si vinieren apastar algunas personas de vn obispado a otro , y estuuierẽ en el por espacio de medio año poco mas o menos, partan por medio la parrochia donde estuuo el señor del ganado,y la parrochia donde pastaren:y si esta alli por espacio de vn año,pertenesce todo el diezmo a la parrochia dõde esta y pasta el tal ganado,y si solamẽte criarẽ o ahijaren o quesearen paguen la mitad a la vna parrochia, y la otra mitad a la otra.*

30 ¶ *Todos los ganados que al tiempo del arrendamiento ay en el Arçobispado, se entienda que entran en las rentas de cada partido,donde al dicho tiempo estan,y si se vendieren durãte el tiempo del arrendamiento a vezino deste Arçobispado, entre enla tal renta de aquel partido donde estaua el ganado al tiempo del arrẽdamiẽto,aunq̃ se mude de vn lugar a otro, y sea del arrendador del dicho partido. Y si fuere vezino de fuera del Arçobispado que sea a su riesgo del arrendador,y si quando se vendiere el dicho ganado lo entregare el vende dor nascido,y madre con hijo, pague el diezmo de aquel año*

 en que

en que lo vendio.

31 ¶ *En la renta de los generales de Motril, Almuñecar, Salobreña, y en toda la costa, del ganado de todo este Arçobispado que fuere a herbajar a las dichas villas y ciudades, y a su termino, nose pague diezmo alguno al arrendador dellas, sino en el lugar donde fuere vezino el señor de tal ganado, y ansi se ponga en los recudimientos que se dieren de los dichos arrẽdamientos como hasta aqui se ha hecho.*

32 ¶ *En la manera de dezmar el ganado se guarde esta orden: que no concertandose el arrendador con los que diezman, se encierre todo el ganado q̃ sea de dezmar en vn corral rebuelto, y saquenlo vno a vno por parte donde no puedan salir dos y aquel en q̃ cayere el numero de diez, sea del diezmo: y auiẽdo solos diez o pocos mas, escoja primero el dueño de diez dos, y el arrendador de los ocho vno.*

33 ¶ *Los arrendadores den carta de pago luego que cobrarẽ los diezmos a quien se la pidiere, y no cobren diezmo que pertenezca a otro arrendador, so pena de se lo pagar con el doblo.*

43 ¶ *Qualesquier personas ecclesiasticas seculares o regulares paguen diezmo predial y mixto, en la manera y quota y lugar que los seglares.*

35 ¶ *Paguese enteramente diezmo de hortaliza y batatas, de diez cosas, vna: o de diez heras, vna: y va por ello a la huerta el que lo a de auer, y si el tal hortelano vende su hortaliza sin la dezmar primero, pague el diezmo en dineros, de diez marauedis vno, y pague se por entero, y entra el diezmo delas patatas*

tatas con la renta de minucias.

DE LAS PRIMICIAS.

36 PRimicias se pagan de todas las mieses y semillas de que se saca grano, es a saber trigo, ceuada, centeno, auena, alcãdia panizo, mijo, escaña, hauas, garuãços, lantejas, linaza, ajonjoli matalahuua, cominos, alcarauea, y otras cosas que se siembrã y se cojen en grano, segun la costũbre deste nuestro Arçobispado, laqual mandamos se guarde enesto y en la quota, que es de seys hanegas o mas media, y de tres hanegas vna quartilla, y de ay abaxo no se paga primicia, y pague se colmada o rayda como vuiere costumbre quando se vende.

37 ¶ Han se de pagar las primicias a los curas de las proprias parrochias, y si vuiere duda entre dos parrochias, por euitar pleyto mandamos se pague dõde el que la paga vuiere estado ocho meses, aunq̃ no entre enellos la quaresma, y si vuiere estado menos, partanla, tenga casa o no en su propria parrochia.

38 ¶ Y mandamos que los que deuieren la primicia, la lleuen a casa de los dichos curas, y tengan la pagada toda para el dia de sanct Lucas, y sino pidan sela los curas ante nuestros juezes, los quales sin tela de juyzio sela hagã pagar con las costas de la cobrança, y no se llegue al monton hasta que la paguen.

39 ¶ Si el padre y el hijo aunque sea casado tuuieren la hazienda indiuisa y biuieren en vna casa, pagan ambos vna primicia. Y si el padre vuiere dado al hijo tierras en que siembre, y se sembrarẽ porel tal hijo: paguen cada vno su primicia, aunq̃ biuan en vna casa, y aunque muchos tengan vna era y hagã

un monton, prouandose q̃ cada uno sembro en tiertas conoscidas, pague cada uno su primicia, y lo mismo se entienda de los moços pegujareros que cada uno pague su primicia.

40 ¶ *De las tierras arrendadas a quantidad, pague la primicia entera el arrẽdador que sembro y cogio a su cura, y delas tierras dadas por quota, pague una primicia el arrẽdador, y otra el señor de las tierras, si la quota llegare a la quãtidad de q̃ se deue primicia, y paguela cada uno a su cura. Pero si un señor tuuiere dadas muchas tierras a quotas, pagara a su cura de todas las quotas una primicia sola.*

41 ¶ *Del queso se pague la primicia enesta manera, de cada tres vacas se pague una libra de queso o su valor, quier q̃ anden juntas quier de por si. Y lo mismo se pague de cada diez cabras o de cada diez ouejas, de las que vienen de noche a dormir a casa del dueño. Y delas demas, se primicie todo el queso de un dia o noche de todo el ganado como es costumbre, aunq̃ no lo metan todo junto en la cauaña, sino en diuersas vezes.*

42 ¶ *De las offrendas y obuenciones que sean de pagar esta dispuesto encl titulode beneficiatis destas nuestras cõstituciones.*

¶ TITVLO DECIMOTERTIO
De Religiosis & pijs domibus.

1 *NIngunos hospitales, hermitas, o otros lugares pios se instituyan o erijan en este nuestro Arçobispado sin nuestra licencia en escripto, ni se admitan cofradias en ninguna parrochia o monasterio del, ni delas erigidas se use, hasta q̃ tẽgan*

consti-

constituciones y reglas por donde se gouiernen aprobadas por nos o nuestros prouisores por escripto, so pena de dosmil marauedis a los cofrades, y la misma a los clerigos q̃ la admitieren o dexaren pedir limosna para ella, y sea la tercera parte para el que denunciare, ni vsen de las constituciones o estatutos q̃ despues de erigidas por nos, hizierẽ de nueuo sin la dicha aprobaciõ, so la misma pena y la cofradia y estatutos sin esta aprobacion sean ensi ningunos.

2 ¶ Nuestros vicarios y beneficiados tengan cuydado de mandar a las personas a cuyo cargo estuuierẽ las hermitas que ay en sus parrochias, las tengan limpias y bien reparadas a costa de los fructos dellas, o delos cofrades que las tuuieren a cargo y cerradas en los tiempos que conuenieren, de manera que no entre en ellas ganado, ni se hagan cosas indecentes, so pena de quatro reales.

3 ¶ En hermitas, hospitales, o otros qualesquier lugares, no se hagan velas de noche ni otros officios como se dispone enel titulo de celebratione missarũ, destas nuestras constituciones.

4 ¶ No se admita en hospitales a curar persona que tuuiere hazienda con que se pueda curar a su costa, y si vuiere causa alguna por donde se vuiere de admittir, sea con condicion q̃ pague las medicinas y lo demas que con el se gastare, y mas de alguna limosna al tal hospital, sino fuere otra la voluntad del fundador del.

5 ¶ Todos los pobres enfermos que se admitieren a curar en los hospitales, confiessen antes q̃ se les de cama o alomenos dentro

de tercero dia, como se les vuiere dado y no haziendolo nolos visite el medico ni se les den medicinas, y el rector lo haga cũplir ansi, so pena de vn ducado.

6 ¶ Ningun pobre jure ni juegue mientras estuuiere en algun hospital, so pena de expulsion.

7 ¶ En todos los hospitales se diga missa los domingos y fiestas de guardar y otros dias si vuiere aparejo a los pobres y enfermos dellos, y el rector tenga cuydado q̃ todos la oygã entera, y enlos hospitales dõde vuiere capillas y concurre gẽte de fuera a oyr missa, no se dira los domingos y fiestas de guardar miẽtras enla yglesia parrochial del tal hospital se dixere la missa mayor, y ninguna missa cãtada ni otro officio cãtado se diga en los dichos hospitales, sino fuere por el beneficiado o beneficiados de su parrochia o de su licencia.

8 ¶ Cada noche en tañendo a la oracion, y por la mañana tẽprano, el rector haga que algun ministro diga a todos los pobres en alta boz la doctrina christiana, y que ellos le respõdã, y tengan vna tabla della en las enfermerias, y otra en la capilla de los tales hospitales.

9 ¶ En todos los hospitales aya oratorio con ✠ ymagines y agua bendita, y el rector haga rezar a los pobres que anduuieren en pie en ellos al acostarse y leuantarse.

10 ¶ Los hospitaleros tengan limpieza en toda la ropa y procuren q̃ no se acuesten losde enfermedades contagiosas con otros o en su ropa, y procurese mucho q̃ los dormitorios de hombres y mugeres esten diuididos y apartados.

¶ Los

11 ¶ Los rectores no consientan en los dichos hospitales personas vagamūdas, ni holgazanes, ni borrachos, ni enemistados, o q̃ tengan otros vicios, y a los inobedientes y culpados castiguen quando conuiniere, y para ello tengan prisiones, y a los rebeldes despidan.

12 ¶ No permitan los rectores que los hospitaleros lleuen dineros a los pobres, a titulo de dar les lumbre para alumbrarse o calentarse, o por otras occasiones.

13 ¶ Los rectores administren los sanctos sacramentos a los pobres de sus hospitales, estando examinados y teniēdo licencia nuestra para ello, y asistan a su muerte ayudandoles a bien morir, y prouean todo lo necessario para aquel puncto, y no dexen en tal tiempo los enfermos solos, y todo esto haran los curas dela parrochia, en los hospitales donde no uuiere rectores, so pena de vn ducado, y a los pobres defunctos aunque se entierrē en los dichos hospitales, los enterrarā el beneficiado y cura de la parrochia del dicho hospital.

14 ¶ Los rectores tengā libro en que se asienten por abecedario los nombres de los enfermos a quien se dierē camas, con el dia mes y año, que entran, y de dōde son, la edad, officio, y estado, que tienen, y que ropa y dineros truxeron, y procuron hagan testamentos acordandoles ayuden al tal hospital, si tuuieren con que, y si murieren escriuan los enel dicho libro de manera que puedan dar a sus herederos cuenta dellos, y si sanaren, dēles quando vayan sus dineros y ropa.

15 ¶ Los hospitaleros tengan cuydado de mirar que los q̃ vienē

a visitar los enfermos que estuuieren en cura o conualescencia, no les den fructas ni otras cosas de comer, fuera de lo que el medico les manda, y si paresciere auerse las dado, el rector castigue al hospitalero como mejor le parezca.

16 ¶ Los rectores al tiempo del comer y cenar los pobres asistan en las enfermerias, y hagan proueer a cada vno lo que el medico mando por la tabla o libro que desto a de auer.

17 ¶ Los que tuuieren cargo de comprar lo necessario procuren de lo comprar en junto y hazerlo enlos mas comodos tiempos que pudieren, para el prouecho de los hospitales, y a todos los ministros dellos encargamos, tengã mucha cuenta con el aprouechamiento y hazienda de los dichos hospitales.

18 ¶ Todos los ministros de los hospitales seã buenos christianos charitatiuos, bien acondicionados, fieles, confiessen y comulgẽ la quaresma, y las tres pascuas del año, y otras fiestas en que tuuieren mas deuocion, y desto tengan cuenta los rectores, y de que todos los pobres confiessen alomenos por quaresma, y al que no lo hiziere lo penen hasta expulsion.

19 ¶ De mas destas nuestras constituciones aura en cada hospital reglas particulares para cada officio examinadas y aprobadas por nos o nuestros prouisores o visitadores, las quales todos guarden, so pena que sean castigados por los rectores hasta expulsion.

¶ TITVLO DECIMOQVARTO
De Censibus.

1 *LAs daciones a censo o emphiteosi perpetuo de la haziẽda de las yglesias auiendo se de hazer, se hagan con nuestra licencia o de nuestros contadores teniendo para ello nuestro poder, y no de otra manera, y para hazerlas ha de auer causa de las por derecho determinadas de las quales traten y confieran con los que dello tuuieren noticia, y ayase informacion de la vtilidad y necessidad que vuiere para ello, y traygan se en almoneda alomenos treynta dias, y mas si conuiniere, y haganse las demas diligencias de derecho necessarias, y en las daciones de emphiteosi temporales preceda consentimiento, y licencia nuestra, y informacion de la vtilidad, pregones y almonedas por el termino del derecho, y rematẽse publicamẽte sin fraude alguno, y paresciendo que le ay en nuestros contadores o en otra persona que en esto entendiere, sea priuado de officio, y pague el interesse a la yglesia, y haganse escripturas publicas, poniendo en ellas por extenso las dichas diligencias, que se vuierẽ hecho, dando fee dellas el escriuano, y donde no la vuiere, la daran los beneficiados, curas, y sacristan, y ponganse las condiciones ordinarias de los censos, y demas destas se pondra por condicion, que el que toma la tal hazienda a censo emphiteosi quando la vuiere de enagenar, sea obligado a pagar la decima al thesorero de las yglesias por ante el escriuano que para ello señalaremos, y lleuar testimonio, y ponerlo en la misma escriptura, sin que baste pagarla al mayordomo y que se pague decima de lo q̃ la hazienda que se traspassare justamente valiere por tassacion hecha con authoridad de*

justicia, y no del precio que por ella se concertare entre partes y las enagenaciones que de otra manera se hizieren, sean en si ningunas.

2 ¶ *Quando alguna cosa de habizes se diere a censo demas de las diligencias en estas nuestras constituciones cõtenidas, a de auer licencia de su Magestad, conforme ala cedula que para ello tiene dada, so las penas que en ella se contienen.*

3 ¶ *Los bienes de las yglesias que estuuieren dados a censo, no se diuidan, aunque sea entre herederos, sin nuestra licencia o de nuestros contadores, y guarde se en esto lo dispuesto enel titulo de rebus ecclesiæ non alienandis destas nuestras constituciones.*

4 ¶ *Las procuraciones que se han de dar a nuestros visitadores y personas que conellos fueren, y los derechos que deuen auer, està enel titulo de visitationibus destas nuestras cõstituciones y en el aranzel general de derechos, guardese lo alli cõtenido.*

5 ¶ *Todos los titulos y escripturas de los censos q̃ en qualquier manera pertenescierẽ a las yglesias de todo este nuestro Arço bispado, mandamos que esten originales en los archiuos como y por la orden, que se contiene enel titulo de rebus ecclesiæ cõseruandis, alienandis vel non.*

¶ TITVLO DECIMOQVINTO

De celebratione missarum & diuinorum officiorum.

1 *MAndamos primeramẽte q̃ todas las yglesias collegiales y parrochiales, y monasterios de monjas de nuestra obser*

uancia

uancia, clerigos de orden ſacro deſte nueſtro Arçobiſpado, de qualquier dignidad y preeminencia que ſean: ſe conformẽ en el rezar de las horas canonicas y celebrar el officio diuino de la miſſa, y ſus ceremonias, y en la adminiſtracion de los ſacramentos, y en todos los otros officios eccleſiaſticos con eſta nueſtra ſancta yglesia metropolitana, ſo pena que a los que no fueren curas, beneficiados, o capellanes, no ſe les de recaudo para dezir miſſa, ni adminiſtrar otro officio diuino, y a los demas, no ſe les acuda con los fructos de ſu beneficio, capellania, o curato, y nueſtros viſitadores y juezes quando viſitarẽ tengan cuydado de ſaberlo y caſtigar las culpas que en eſto viuiere.

2 ¶ Item encargamos y mandamos a todos los dichos beneficiados, curas capellanes, y otros ſacerdotes, y clerigos de orden ſacro, que digã todos los officios diuinos, anſi los rezados particulares a que cada vno por la orden q̃ tiene es obligado, como los generales que en el choro ſe dizen, con mucha attencion y deuocion, bien pronunciados, cantados, y pauſados con aquel repoſo q̃ conuiene ſegũ la qualidad y diuerſidad delas fieſtas, no entre diẽtes, ni mezclãdo riſas ni otras hablas o diſtractiones, guardando las miſmas ceremonias enel choro, que ſe hazen en nueſtra ſancta yglesia metropolitana, en ſe leuantar, deſcubrir las cabeças, y hechar las mangas delas ſobrepellizes al Gloria patri, y hincar las rodillas quando ſe dize el ſancto nõbre de Ieſu, y todas las otras q̃ buenamente ſe pudierẽ guardar, y para los officios particulares encargamos tengã en ſus

casas oratorios o otro lugar recogido paraque mejor y mas deuotamente los puedan rezar, y donde cada dia se recojan a hablar con nuestro señor, y interceder por las necessidades publicas y particulares. Y ansi mismo les encargamos tengan silencio en el choro, y en las processiones, que no hablen ni rezen particularmente mientras el officio se dixere, sino cõel choro, y el que presidiere, corrija y mulcte los excessos que en esto vuiere.

3 ¶ Y porque con mas facilidad pueda esto auer effecto, mandamos ala persona que presidiere enel choro, que no consienta q̃ lego alguno se siente entre ellos mientras el officio se dixere, ni enel altar mayor, sino fuere persona que les pueda ayudar a cantar, o à las personas que en el choro desta nuestra sancta yglesia se les da asientos, so pena de quatro reales por cada vez que lo consintiere, y lo mismo se guarde do quiera que fuere el choro desta nuestra sancta yglesia, y a los tales legos mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, la absolucion de la qual reseruamos a nos, que siendo auisados por el q̃ presidiere enel choro segunda vez, salgan luego, y donde no, mandamos al dicho presidiente so pena de excomunion, lo denũcien luego alli por descomulgado, y le manden luego salir de la yglesia: y si no quisiere salir, haga cessar el officio diuino hasta que salga, y esto lo hagan con todo sosiego y sin bozes o escandalo, dando al pueblo a entender la causa porque se haze, y lo mandado por esta nuestra cõstitució, y si dixere palabras descomedidas,

o asperas

o asperas contra el dicho presidẽte nuestros juezes lo castiguẽ conforme a derecho.

4 ¶ Item por quanto en las yglesias deste nuestro Arçobispado ay mucha differencia, que en vnos ay muchos beneficiados, y en otras pocos, y a esta causa el officio dellas no puede ser vniforme, differenciando las vnas de las otras, ordenamos y mãdamos que sean seruidas en esta manera.

5 ¶ En las yglesias collegiales de sanct Saluador desta ciudad y de la villa de Vgijar en las alpuxarras, y en la yglesia parrochial de sancta Maria de la encarnacion de la ciudad de Loxa, dõde ay copia de beneficiados y sacristanes y acolytos, se digan cada dia tres missas ordinariamente: la primera del alua, media hora despues de amanescido, porq̃ la puedan oyr los caminantes y trabajadores, a la qual tañan la campana, so pena de ocho marauedis al sacristan en todas las yglesias do se dixere, la segunda mientras se dixere en el choro prima y tercia, estas seran rezadas y de quien quisieren los que las vuieren de dezir, y podrã rescebir limosna por ellas, la tercera sera la missa mayor, q̃ a de ser cada dia cantada y de la fiesta o dominica o feria que occurriere, y dezir se han con diacono y subdiacono y acolytos, alomenos en todos los domingos y fiestas de guardar.

6 ¶ Dezir se han tambien las horas canonicas en esta manera, los maytines todos cantados, la noche dela Natiuidad de nuestro Señor a media noche, y los tres dias de la semana sancta a la hora acostũbrada, y en todas las fiestas mas principales, q̃

ſon, las fieſtas Domini Sabaoth, y las q̃ ſe guardã de nueſtra Señora, y delos Apoſtoles, y el dia de ſanct Miguel, las lectiones y Te Deum laudamus, y de la capitula adelante ſe dira cantado, y lo demas en tono. Todos los otros dias del año ſe diran los maytines en tono a prima noche o de mañana, como lo tuuieren de coſtumbre, a los quales ſiempre ſe ha de tañer, ſo pena de ocho marauedis al ſacriſtan en todas las ygleſias do ſe dixeren.

7 ¶ La Prima, Sexta, y viſperas, ſe dirã cantadas todo el año, y la Tercia Nona y Cõpletas en tono, excepto el dia del Spiritu ſancto y en ſu octaua, q̃ ſe han de dezir la Sexta en tono y la Tercia cantada, por el hymno Veni creator; porque a aquella hora vino el Spiritu ſancto en los Apoſtoles, y en la quareſma las Completas ſe han de dezir cantadas.

8 ¶ En las ygleſias delas cibdades de Albama, Almuñecar, y Sancta Fee, y villa de Motril, y de Sancta Maria de Alhambra deſta ciudad, ſe dira la miſſa mayor y viſperas cantadas cada dia, y las tres Paſcuas del año, y fieſtas de nueſtra Señora de guardar, y los tres dias dela ſemana ſancta ſe dirã los Maytines cantados, y en todas las fieſtas de guardar, y domingos, la Sexta antes de miſſa mayor ſe dira cantada, y las Completas en quareſma.

9 ¶ Item luego por la mañana en eſtas ygleſias ſe dira vna miſſa rezada que ſirua por miſſa del alua, porque la puedan oyr los caminantes y trabajadores y perſonas que han de yr a ſus negocios, y ſera de quiẽ, y por quiẽ quiſiere, el q̃ la dixere.

¶ Y ſi

10 ¶ Y si en la yglesia de Sancta Fee no se pudiere dezir de cõtino por los lugares anexos que han de seruir, mandamos se diga alomenos los lunes de defunctos o de quien quisieren, y los sabbados la missa de nuestra Señora luego por la mañana, la qual mandamos se diga cantada en todas las yglesias de nuestro Arçobispado do quiera q̃ siruieren dos beneficiados o mas.

11 ¶ En las demas yglesias parrochiales desta ciudad de Granada se diga la missa mayor y visperas cantadas cada dia tãbien entre somana, y en todas las otras parrochias deste nuestro Arçobispado, se digan las primeras y segundas visperas y la missa de todos los domingos y fiestas de guardar cãtadas, donde uuiere clerigo y sacristã, y entre semana, se digã missa y visperas rezadas o en tono, quando cõmodamente pudierẽ, y en los anexos se diga missa rezada o en tono los domingos y fiestas de guardar y las visperas si pudieren.

12 ¶ Itẽ en todos los domingos y fiestas de guardar se diga la sexta cantada dõde residieren dos beneficiados o mas, y donde no vuiere mas que vno, se diga en tono, excepto en las yglesias de la ciudad de Granada en las quales se diga cantada.

13 ¶ Y en las yglesias donde vuiere dos o mas beneficiados, mãdamos se diga cada dia missa al pueblo a hora competente, y donde vuiere vno solo y cõmodidad de otros clerigos q̃ le ayuden, ansi mismo la digan cada dia: pero donde no vuiere esta cõmodidad, si buenamẽte pudiere dezir, la diga cada dia, y si no alomenos celebre tres o quatro dias en la semana, y estas

missas seran en todos los domingos y fiestas de guardar de la dominica o sancto, y por el pueblo, y en los demas dias, del dia o por su deuocio o encommendadas, como no sean de requiem, sino fueren los lunes no siendo fiestas de guardar, y podrã por ellas rescebir limosna, y en el memento encomienden a Dios nuestro Señor sus feligreses viuos y defunctos, y si en los domingos y fiestas de guardar, siendo solo en la yglesia, no auiẽdo otro sacerdote que sea cura, succediere auer algun cuerpo presente, o algunos nouios de velar, o alguna missa de fiesta o cofradia que se aya de dezir, sea obligado el tal beneficiado a buscar otro sacerdote o sacerdotes que suplan por el, diziendo algunas de las missas: y la missa conuentual diga a la hora acostumbrada, mas no auiendo sacerdote en el lugar q̃ pueda suplir, auiẽdo cuerpo presente, o velacion, se digan estas missas de cuerpo presente o velacion en dia que no sea de guardar, y con ellas cumpla por la conuentual de aquel dia, so pena de seys reales por cada vez q̃ en algo delo dicho faltare, y nuestros visitadores tengan cuydado de castigarlo.

14 ¶ Otrosi mandamos que en todas las yglesias dichas aya semaneros deputados por turno, paraque digan las sobredichas missas, y el que faltare de dezir missa del alua, o de prima, a su hora conuenieute, pague de pena diez marauedis, y si faltare a dezir la missa mayor, pague medio real. Y todos ganaran sus rentas y estipendios siendo presentes a los officios diuinos, y no de otra manera, sino fuere por enfermedad o otra legitima occupacion, y esto con licencia del presidente del choro

y para

y para esto abra pũcto en las yglesias do lo suele auer, y en las demas todos los beneficiados aunque no sean semaneros, estẽ presentes a todas las horas, so la pena contenida enel titulo de clericis non residẽtibus destas nuestras constituciones. Y para esto mandamos que aya vn libro do se asienten las faltas, el qual tenga y las asiente vno delos beneficiados el que nuestro visitador nombrare, y quando vuiere visita se executen las faltas.

15 ¶ Encargamos a todos los beneficiados, curas, y otros clerigos deste nuestro Arçobispado, que todos los officios que vuieren de hazer en publico, ansi cantados como rezados, los prouean primero porque no hagan falta alguna, cantãdo, acentuando, leyendo, o pausando mal.

16 ¶ Item ordenamos y mandamos q̃ en todas las yglesias collegiales y parrochiales de nuestro Arçobispado, desde el primero sabbado de quaresma, hasta el martes de la semana sancta se diga la Salue cantada a la oracion o a la hora q̃ a nuestros visitadores mas commoda paresciere, y en todos los sabbados del año ala dicha hora o acabadas visperas, y el sacristã taña a ella, so pena de medio real al beneficiado semanero para la fabrica de su yglesia por la primera vez q̃ faltare, y por la segũda y las demas, seã castigados a aluedrio de nuestros visitadores, al sacristã de la mitad: y otorgamos alos q̃ estuuieren en la Salue de rodillas, por cada vez a cada vno quarenta dias de perdon, y otros quarenta alos, que en qualquier lugar que les tomare la cãpana del Aue Maria o otra plegaria, se hin-

caren de rodillas a rezarla.

17 ¶ *Item mandamos que en todas las dichas yglesias se diga cada lunes sino fuere fiesta de guardar, acabada la missa mayor vn respõso general cãtado por todos los fieles defunctos en medio de la yglesia, y entre tanto doblaran las campanas, por que los que las oyeren tengan cuydado de rogar a Dios por los defunctos, y esto se guarde: so pena de vn real al beneficiado semanero por cada vez que lo dexare de hazer, y al sacristan vn quartillo sino tañere o doblare.*

18 ¶ *Item estatuimos y mandamos que ningun sacerdote diga missa sin auer dicho maytines, so pena de vn ducado, ni la diga antes del alua, sino fuere la noche dela Natiuidad: y ansi mismo les mandamos que digan el officio de la missa especialmente el Canõ y los otros officios por el libro leyendo, aunq̃ lo sepan de coro, y lo mismo se haga en la administracion de los sacramentos, yen las horas canonicas, no añadiẽdo ni quitando palabras a las que en los libros estan, y a quien por el libro lo dixere, le otorgamos por cada dia, diez dias de perdõ.*

19 ¶ *Ninguno celebre ni diga la primera missa sin estar cerimoniado y aprouado por la persona que para ello señalaremos, y sin nuestra licencia en escripto, ni sin ella sela consienta dezir beneficiado alguno en su yglesia, so pena de vn ducado a cada vno.*

20 ¶ *Y encargamos al maestro de ceremonias, que demas de industriar a los nueuos sacerdotes en las ceremonias con q̃ han de dezir missa, los examine tambien, y auise como se han de*

preparar

preparar en la reuerẽcia conq̃ han de llegar a celebrar, y el reposo y cõpostura q̃ deuẽ tener enel altar, y como se han de auer despues de dicha la missa, enel dar las gracias a nuestro Señor paraque no se haga con la priessa y desemboltura y poca preparacion como algunos lo acostũbrã, y para esto procurese q̃ el maestro de ceremonias sea persona graue, docta y espiritual.

21 ¶ Item mandamos que mientras la missa mayor se dixere en qualquier yglesia, no se comience otra missa alguna, hasta despues de auer dicho el Pater noster enla mayor, so pena de vn real al que la dixere, y otro al sacristan que diere el recaudo, y so la misma pena mandamos que los sacerdotes no se vistan ni desnuden en los altares, sino en las sacristias o lugares para ello diputados, ni pongan mientras dizen missa los guantes, beca, o otra cosa semejante enel altar, so pena de dos reales: ni tengan bonete enla cabeça mientras dixeren la missa en toda ni en parte, so pena de dos ducados, y si tuuiere necessidad dello, tenga licencia nuestra en escripto, y no de otra manera, ni consientan que a persona alguna se de paz con la patena, sino con los portapazes: y quando salieren a dezir missa salgan cõ gran mesura, passos compuestos, los ojos baxos, puestas las manos, no corriẽdo ni apriessa, y en todo guarden las ceremonias del missal nueuo de su sanctidad.

22 ¶ Item mandamos que los clerigos despues que vuieren consumido, ellos mismos cubran los calices con sus patenas, y no los dexen emboluer ni tocar desembueltos a los acolytos, ni sacristan, ni otra persona que no sea de orden sacro, y antes que

los embueluan los limpien con los purificadores que para esto abra de lienço delgado.

23 *¶ Mandamos que ningun sacerdote salga a dezir missa al altar donde otro la este diziendo, hasta auerla del todo acabado y salido del, so pena de tres reales.*

24 *¶ A ningun sacerdote se lede licencia para dezir dos missas sin causa legitima, la qual vaya expressada con la tal licẽcia q̃ se ha de dar en escripto, y ninguno las diga de otra manera, so pena de dos ducados por cada vez, allende de las penas por derecho en este caso estatuidas.*

25 *¶ Mas por esta constitucion, no entendemos vedar a los que tienen yglesias añexas a sus beneficios que puedan dezir dos missas, a los quales al tiempo de la collacion del tal beneficio se entienda dar se les licencia, dela qual puedã vsar residiẽdo en el tal beneficio, y no de otra manera: y no las puedan dezir fuera de los lugares de su beneficio principal y annexos, ni en otros dias, sino los domingos y fiestas de guardar, y la misma licencia se da al sacerdote que siruiere el tal beneficio, aunque no sea beneficiado. Y si algun beneficiado enfermare o fuere llamado por nos o nuestros juezes, o se ausentare con nuestra licencia de su beneficio, le damos facultad paraque en tal caso pueda encargar a otro beneficiado su cõpañero o vezino que diga missa por el, y al tal beneficiado paraq̃ pueda dezir dos missas, vna en su yglesia, y otra dõde le fuere encommẽdado, no auiẽdo enalguno delos dos lugares, otro sacerdote q̃ quiera dezir la vna dellas dandole su limosna.*

¶ Ningun

26 ¶ Ningun sacerdote tome dos o mas pitanças por vna missa, queriẽdo cumplir con aquella sola por todas, so pena de suspẽsion por quinze dias por cada vez.

27 ¶ Ningun clerigo se recõcilie vestido ya de vestiduras sacras para celebrar, sino antes que se ponga el amito, ni en pie arrimado, o recostado en altares, o otra parte, sino de rodillas con deuota y humilde postura, qual requiere aquel acto judicial, y en parte decẽte y recogida, so pena de seys reales, y la misma se pone al que le confessare.

28 ¶ Todos los sacerdotes estantes en este nuestro Arçobispado, se dispongan para celebrar, y celebren alomenos las pascuas y dias de guardar, de nuestra Señora, delos Apostoles, el dia de todos los Sanctos, de la commemoracion delos defunctos, los domingos del Aduiento, Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y de toda la quaresma, y los demas domingos y fiestas solẽnes de entre año en quanto pudieren, como lo encarga el sancto Concilio de Trento. y lo mismo hagan los curas y beneficiados deste nuestro Arçobispado, que por causa legitima estuuieren absentes de sus yglesias: no auiendo legitimo impedimento, so pena q̃ seran corregidos y castigados por nos o nuestros juezes segun la negligencia q̃ en esto tuuieren, y a los que frequentaren el celebrar, les encargamos: que aunque no tengã consciencia de peccado mortal, se reconciliẽ a lo mas tarde cada ocho dias, porq̃ lleguen con mas deuocion y mejor disposicion a tan alto sacramento. Sess.23.c.14

29 ¶ Item por quanto algunas personas suelen dezir o hazer de-

zir missas con ciertas ceremonias, que comiençen y acaben en ciertos dias señalados continuandolas sin interrupcion, cõ numero decandelas determinado, y con otras ceremonias sin fundamento ni aprouaciõ dela yglesia, las quales dizen apro uechar para ciertos effectos, creyendo que no tienen el mismo effecto, diziendo se de otra manera, lo qual es gran supersticiõ y offensa de nuestro señor, y como tal esta prohibido por el sancto Concilio de Trento: portanto mandamos que ningun sacerdote diga missas con tales ceremonias: ni persona alguna las mande dezir, so pena de dos ducados.

...ss. 22. decre. ...e obser. & ...uitan. in cele ...ra. missæ.

30 ¶ *Ningũ bñficiado ni otro sacerdote salga a offrescer hasta a cabado de cãtar el Credo y la offrẽda, y no despues dela missa. y quãdo baxare a offrescer, se põga abaxo jũto alas gradas del altar o en la vltima grada, y alli vayan todos a offrescer, y no ande entre la gẽte, ni se põga a la puerta dela yglesia, ni vaya a persona alguna de qualquier estado y cõdicion q̃ sea, sopena de dos reales. Y si algun dia vuiere apretura de gente en la yglesia, de manera que no puedan todos llegar a las gradas a offrescer, podra el sacerdote despues que vuieren offrescido los que estuuieren cerca del, ponerse enla puerta dela capilla mayor, o en algun altar, y alli vayan los que quedaren, y manda mos, que el mismo sacerdote que sale a offrescer no rescibala offrenda sino el sacristan, o vn acolyto, o otra persona.*

31 ¶ *La noche de Nauidad ni otro tiempo del año no se digan ni hagã cosas deshonestas, ni profanas en las yglesias cãtadas ni representadas, so pena de vn ducado al vicario o beneficia*

do

do que lo consintiere, ni se hagan representaciones algunas, ni se canten coplas o canciones sin nuestra especial licencia, y sin que primero sean examinadas por la persona o personas que nombraremos paraque se vea si en ellas se trata alguna cosa deshonesta, falsa, o escandalosa, o contra nuestra sancta fee catholica, so la misma pena: y ansi mismo mandamos q̃ no se prediquen sermones de noche el Iueues o Viernes sancto, ni en otro qualquier tiẽpo del año, sino antes q̃ anochezca o despues de amanescido, ni tampoco se hagan processiones de noche ni vigilias en yglesias ni hermitas, por muchos inconuenientes que por experiencia se han visto, saluo las noches del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, y el Iueues de la cena, y la mañana de la Resurrection, por ser fiestas tan principales: y encargamos a nuestros visitadores, vicarios, curas, y beneficiados, que en estas noches visiten las yglesias andando con vna hacha encendida por ellas, paraq̃ no se hagan deshonestidades o aya desorden alguna, y si necessario fuere hagan poner hachas por el cuerpo de la yglesia parael mismo effecto.

32 ¶ *Item encargamos y mandamos a todos los sacerdotes deste nuestro Arçobispado, por la obligacion q̃ tienen a su pastor, q̃ luego que viniere a su noticia que su prelado es fallescido, le diga cada vno, vna missa de Requiem dentro de quatro dias por su anima, y dentro de ocho dias sele diga en todas las yglesias deste Arçobispado cantada con su responso.*

33 ¶ *Item mandamos por muchas razones q̃ a ello nos mueuen,*

que de aqui adelante ninguna yglesia parrochial ni monaste rio deste nuestro Arçobispado, haga processiones por de fuera dela yglesia en fiesta alguna sin nuestra expressa licencia, y en ninguna manera saquen enellas el sanctissimo sacramento de la Eucharistia, ni nuestros juezes den licēcia paraello, y desta fiesta mandamos no se haga mas procession por las calles, que la que se haze en nuestra yglesia metropolitana, y en las yglesias mayores de las ciudades o otros lugares deste nuestro Arçobispado.

34 ¶ En los dias de sanct Marcos, y en los tres immediatos antes del dia de la Ascensiō de nuestro Señor Iesu Christo, se haga como es costūbre processiō general, en todos los lugares deste nuestro Arçobispado, saliendo con cruz fuera de la yglesia, y yendo con ella en procession a la yglesia, o hermita, o hospital que en cada lugar ay de costumbre, o donde mejor a nos o a nuestros visitadores o vicarios paresciere, o al beneficiado dōde no vuiere vicario, Y enesta ciudad de Granada, se hagan las processiones cada vno de los dichos dias, y todas las parrochias vayan con sus cruzes cada vno de porsi delāte la cruz desta nuestra sancta yglesia por su orden como es costumbre, y la gente acompañara cada vno la cruz de su parrochia, y no la dexaran hasta que sea buelta a su yglesia, y delāte las dichas processiones yran los niños delas parrochias, cada vno con la suya en procession cantando la letania, y desto tendra cuenta el sacristan, y de ponellos en orden, so pena de dos reales por cada vez que no lo hiziere, y ordenamos q̄

la dicha

ladicha processiõ vaya eldia de sanct Marcos ala parrochia de sanct Ioseph, y el primero dia de las ledanias menores al monasterio de sanct Hieronimo, y el segũdo al de sancto Domingo, y el tercero al de sanct Francisco como es de costũbre.

35 ¶ Ansi mismo el dia de corpus Christi se hara vna solemne procession en todas las ciudades, villas, y partidos deste nuestro Arçobispado, y donde hasta aqui a auido dello costũbre y en los demas lugares q̃ tuuieren nuestra licencia, y porq̃ esta fiesta es de mucha solemnidad y deuociõ, mãdamos q̃ a la processiõ q̃ se hiziere enesta ciudad de Granada, vengã todas las parrochias della con sus cruzes muy bien adereçadas, y todas las personas ecclesiasticas de orden sacro que enesta ciudad se hallaren con sus sobre pellizes, aunque no tengan beneficios, o capellanias, y nuestros visitadores tengan cuydado tres o quatro dias antes desta fiesta, de embiar mandato a todas las parrochias desta ciudad, paraque los beneficiados y curas auisen a los clerigos estrangeros que a ellas se allegan, que vengan a esta fiesta con cierta pena, q̃ el dicho visitador pondra en el dicho mandato, y a los q̃ no vinierẽ los dichos beneficiados no les cõsientã dar ornamẽtos ni recaudo, ni altar para celebrar, en sus yglesias, so pena de quatro reales, y nuestros alguaziles lleuen a la carcel todas las personas de orden sacro que aquel dia vieren en vẽtanas o sin sobrepelliz, o fuera dela processiõ, y nuestros juezes los castiguẽ cõforme ala culpa de cada vno.

36 ¶ Hazer se ha la dicha precession por las calles y con la solemnidad que hasta aqui, sino nos paresciere por causas mu-

dar alguna cosa.

37 ¶ Los beneficiados, curas, y sacristanes de la vega y sierra, vẽdran con las cruzes de sus yglesias como hasta aqui mientras otra cosa no se les ordenare, y en las processiones que en las demas ciudades, villas, y lugares deste nuestro Arçobispado se hizieren este dia, yran a ellas ansi mismo todas las personas de orden sacro que estuuieren en aquel lugar, enla forma dicha, so la dicha pena.

38 ¶ Y a todas las personas que fuerẽ en las dichas processiones especialmente a los sacerdotes y ecclesiasticos encargamos mucho vayan con silencio, deuocion, y buena compostura, los ojos baxos sin distraherse a ver juegos ni ventanas, y los clerigos apartados de los legos, y las mugeres de los hombres, y todos rezando por las necessidades communes: y a la justicia seglar que en esta procession y en qualesquier otras donde concurre ansi mucha gente, ponga orden y concierto entre los legos paraque no aya offensas de nuestro Señor, ni differencias, ni se perturbe la quietud y deuocion que deuemos lleuar, ỹ tenga particular cuenta con la limpieza y adereço de las calles, y lugares por donde la procession a de passar.

39 ¶ Item encargamos a todos los clerigos de ordẽ sacro que los dias de las pascuas y fiestas principales de nuestro Señor y de nuestra Señora, y de los Apostoles, no estando legitimamente occupados, assistan a los officios diuinos enlas yglesias donde son parrochianos con sobrepellizes en el choro, y los dias de la semana sancta, especialmente Iueues y Viernes sancto, desde

que se

que se encierra, hasta que se desencierra el sanctissimo sacramento, acompañandole, y cantando psalmos y hymnos; y se vistan en el seruicio del altar, quando los beneficiados se lo encommendaren, porque se exerciten en el ministerio de sus ordenes, como lo dispone el sancto Concilio de Trento. Sess.23.c.17

¶TITVLO DECIMOSEXTO
De Baptismo & eius effectu.

1 MAndamos a todos los padres y madres de los niños, o a las personas a cuyo cargo estuuieren, so pena de quatro ducados, y a los pobres de vna penitencia publica a aluedrio de nuestros juezes, que dentro de ocho dias que los niños nascieren, los lleuen a la yglesia a baptizar, no auiendo justo impedimento, y so la dicha pena, no baptizen en sus casas a ninguno, sin vrgente necessidad, y entonces llamen al cura que los baptize: y si la necessidad no diere lugar, a otro sacerdote, o a persona de ordẽ sacro: y lego alguno no baptize, sino fuere en caso que la necessidad no de lugar à llamar a sacerdote o persona de orden sacro, so la dicha pena, y nuestros juezes procedan a mayor castigo si conuiniere. Y a las parteras mandamos so pena de vna penitencia publica, que no baptizen sino fuere en falta de varon que lo sepa hazer, y ellas no se entremetan en aquel officio, sin que primero sepan la forma del baptismo, que es: Ego te baptizo in nomine Patris & Filij & Spiritus sancti, y qual sea la materia q̃ es agua natural elemental, y la intencion con que lo han de hazer, que es, de

hazer lo q̃ la ſancta yglesia haze y pretende en aquella obra, y han de dezir las palabras clara y diſtinctamente, echando juntamente el agua ſobre la cabeça del infante, quando ſe dizen las palabras que ſea todo a vn tiempo.

2 ¶ Y mandamos a las dichas parteras, que dentro de vn mes deſpues dela publicacion deſtas nueſtras conſtituciones, vayã a los curas paraque les enſeñen eſto y otros auiſos que han de tener, en caſos que ſe pueden offreſcer, y haſta ſer examinadas por nueſtros juezes y tener ſu licencia por eſcripto no baptizẽ ſo pena de vn ducado, o mas ſi a ellos pareſciere.

3 ¶ Y aunque no ſea de eſſencia deſte ſacramento que el agua ſea bendita, pero porque es vſo y coſtumbre antigua, y loable de la ſancta yglesia que lo ſea, mandamos a todos los curas deſte nueſtro Arçobiſpado, tengan cuydado de bendezilla cada mes con la bendiciõ acoſtumbrada, y no la tengã añeja ni ſuzia.

4 ¶ Y ſi aconteſciere que por abſencia del cura o de otro ſacerdote, alguna perſona ruſtica, ydiota, o malicioſa, de quien con alguna probabilidad ſe pueda preſumir q̃ no guardo la forma deuida, o que no tuuo la intẽcion que la ſancta yglesia tiene, baptizare en caſa a algũ infante o adulto, mãdamos al cura, q̃ informado deſto de los q̃ ſe hallarõ preſentes al baptiſmo, ſi vuiere dubda probable, le torne a echar el agua diziẽdo eſtas palabras. Si es baptizatus, ego non te baptizo, ſed ſi non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris & Filij & Spiritus ſancti, y lo miſmo haga quãdo vuiere algun niño expoſito

ſito o otro adulto de quien ſe dubde probablemẽte que no eſta baptizado, pero ſi algũ adulto infiel dixere que ſe quiere conuertir a nueſtra ſancta fee catholica y pidiere baptiſmo, mandamos a los curas ſo pena de priuaciõ de officio, q̃ no lo baptizen ſin auiſar nos primero, o a nueſtro prouiſor, viſitador, o vicario del partido, para ver y examinar el fin porque aquel adulto ſe conuierte, y ſi eſta inſtructo ſufficientemente en las coſas de nueſtra ſancta fee, paraque ſino lo eſtuuiere ſe le de quien lo inſtruya y enſeñe, eſto ſe entiende fuera de caſo de neceßidad que en eſte lo baptizara, ſi lo pidiere el tal infiel de voluntad y con buena fee a lo que pareſciere.

5 *¶ Mandamos que en el baptiſmo no aya mas de vn padrino ſolo, o vna madrina ſola, o alomas vn padrino y vna madrina por los impedimentos que ſe ſiguen de la cognacion eſpiritual, como lo manda el ſacro Concilio de Trento, y al cura o* Seß. 24. c. *ſacerdote que baptizare que no conſiẽta aya mas, y eſtos ſolos reſpondan por ſu ahijado y le tengã, y auiſamos que los otros no ſeñalados, aunque lleuen nombres de padrinos o madrinas y aunq̃ toquen al niño, no contrahẽ affinidad alguna, ni otro impedimento. Y aßi ſe lo declare el cura, y diga y auiſe alli a los padrinos ſeñalados, la cognacion y parenteſco ſpiritual q̃ por aquello han contraydo, y con quien, y haga lo demas que el ſancto Conciliio manda, ſopena de dos reales por cada vez que no les auiſare.*

6 *¶ Quãdo el baptiſmo ſe hiziere en caſa en tiẽpo de neceſidad aya padrino como en la ygleſia, ſi vuiere lugar para llamarlo*

y tambien quando el baptizado en casa, se lleuare a la yglesia a catechizar por la solẽnidad, aũq̃ no sea de tãta importãcia.

7 *¶ Item mandamos a los padres y madres que tambien lleuen a la yglesia al niño baptizado en casa, dentro de los ocho dias paraque sea catechizado, y le sea puesto oleo y chrisma, y se cumpla lo demas que la sancta yglesia tiene ordenado se diga y haga enel officio baptismal, y assi mismo a los curas mãdamos, so pena de vn ducado, que luego que baptizaren algũ niño le pongan oleo y chrisma, saluo sino lo baptizaren enel tiempo que esperan oleo y chrisma nueuo, que en tal caso se lo pongan despues detraido, dentro de ocho dias, y quando lo baptizaren auisen dello a los padres, paraque lo traygan a la yglesia dentro del dicho tiempo, y en todo lo demas guardarã el orden de los Manuales.*

8 *¶ Y mandamos que las aluas, o capillos con que se baptizan los niños, no las lleuen los curas, ni sacristanes, ni otra persona alguna, ni se haga dellas cosa alguna para vso temporal, sino queden se en la yglesia para paños de calices o otra cosa que sea para seruicio della, so pena de quatro reales a la persona q̃ lo contrario hiziere, y donde ay costumbre de no los lleuar, la yglesia les dara capillo, y pagaran la limosna que se pone enel arãzel, o tabla delos derechos, laqual se dara al mayordomo de la tal yglesia, y sele hara della cargo porel libro del baptismo.*

9 *¶ La pila del baptismo sera de alabastro o marmol enlas yglesias donde vuiere possibilidad, y estara a vna parte dela yglesia consu tapador y rexa, si para ello vuiere dispusicion, y con*

cerradura

cerraduara y la llaue tendra el cura, y procurara este siempre limpia y lauada, so pena de quatro reales por cada vez que se hallare no estarlo.

10 ¶ El cura tẽdra libro del baptismo, como se cõtiene enel titulo de officio Rectoris.

¶ TITVLO DECIMOSEPTIMO
De Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento & eius custodia.

1 MAndamos a los curas deste nuestro Arçobispado, q̃ luego que fueren auisados por parte de los enfermos, les lleuen el sanctissimo sacramento de la Eucharistia con breuedad. Y primero salga el sacristan o vn niño porla parrochia tañendo vna campañilla, paraque todos los parrochianos lo sepan y vengan acompañarle, y donde la parrochia fuere grande, o los parrochianos viuieren lexos de la yglesia, haran señal con la campana que tañen a missa, y auisaran a los parrochianos los primeros dias, que es para aquel effecto, y el cura lleue el sanctissimo sacramento con toda reuerencia con su pallio, que lleuaran quatro clerigos con sobrepellizes, y en falta dellos, parrochianos honrrados, yra el sacerdote que lo lleuare, vestido con su sobre pelliz, y vna estola al cuello, o vn roquete de seda adonde lo tuuieren, y lleuarlo ha en su reliquiario si lo tuuiere la yglesia, o sino en vn caliz cubierto con vn paño de seda, yran delante dos hachas, o alomenos candelas encendidas, y mas vna linterna quãdo hiziere ayre, y vn muchacho

tañedo con vna campanilla: paraq̃ el pueblo ſepa que va alli el cuerpo de nueſtro Señor. Y a todos los que lo toparen mandamos ſe hinquẽ de rodillas, y ſi vinieren en alguna caualgadura, ſe apeen della haſta que ſea paſſado de la calle, y a los q̃ le acompañaren deſde adonde le toparen, les concedemos quarenta dias de perdon, allende de otros muchos q̃ les eſtan concedidos por los ſummos põtifices. Y quãdo llegaren de buelta a la ygleſia, declarara el ſacerdote los perdones q̃ ganan, y põdra luego el ſanctiſſimo ſacramento, aſſi como eſta en el reliquiario en ſu caxa y lugar.

2 ¶ *Mandamos q̃ en ningun pueblo o parrochia donde haſta agora no vuiere auido ſacramento, no ſe ponga de nueuo ſin nueſtra eſpecial licẽcia o de nueſtro prouiſor o viſitador general, y donde lo vuiere, eſte en lugar decente en medio del altar mayor entre corporales de lino cõſagrados, y no entre papeles, y en vna cuſtodia de plata, metida en ſu reliquiario: el qual eſte adornado por de dentro con toda limpieza y decencia, cõ ſus cortinas de ſeda, cerrado con ſu llaue, laqual tẽdra el cura y lo renouara en inuierno, de quinze a quinze dias, y en verano de ocho a ocho dias: y aya delãte del, lampara que arda de dia y de noche.*

3 ¶ *En la dicha cuſtodia tendran porlo menos los curas dos formas grandes, la vna para lleuar a los enfermos, y otra que quedara en el ſagrario, ſin otras pequeñas que aura para comulgar, y vna hijuela de lino donde el cura toque los dedos, quando vuiere moſtrado el ſacramento al pueblo, o quando*

comulgare

comulgare alguna perſona no diziendo miſſa.

¶TITVLO DECIMOOCTAVO De Reliquijs & veneratione Sanctorum & templorum.

1 NVeſtros juezes tengan particular cuydado, que en el vſo de las imagines y reliquias de ſanctos y nueuos milagros ſe guarde y cūpla lo ordenado por el ſancto Concilio de Trē-to, quitando qualquier abuſo que en eſto aya, eſpecialmente enel ornato de las imagines, que no ſe conſientan veſtidas en yglesias, proceſſiones, ni otro lugar, y enlo demas alli cōtenido.

Seſs.25.de [...] ca. venera[...] reliquiis ſa[...]

2 ¶ Porque ſomos informados que algunas perſonas trahen cō ſigo algunas nominas, o rezan algunas oraciones que prometen por ello algunos bienes, o eſcuſar algunos males, como que no moriran en agua, fuego, o dentro de cierto tiempo, o que venceran a ſus enemigos, o ſabran de los abſentes, o con quien ſe han de caſar, o ſi alguna perſona eſta en el purgatorio, o infierno, o que alcançaran de Dios lo que pidieren, o que veran a nueſtro Señor o a otros Sanctos a la hora de ſu muerte, y otras muchas ſuperſticiones, diziendo eſtas oraciones con diuerſas ceremonias no ordenadas ni aprobadas por la ſancta yglesia, como rezando las con cierto numero de candelas, y cō ſahumerios, o en pie, o en cruz, o de rodillas, o ſin hablar por cierto tiempo, o mirando alguna coſa, o cotejādo las candelas ſi ſe gaſtan vnas mas que otras, o delante ciertas imagines, o beſando las tātas vezes, y con otras diuerſas ceremonias inuentadas por el demonio, todo lo qual es grande offenſa de

Dios nuestro Señor, y perjuyzio de las animas: portanto ordenamos y mandamos, so pena de excommunion mayor que de aqui adelante, ninguna persona reze las tales oraciones o o semejantes, ni trayga nominas con ellas o con otras supersticiones, ni vse de las tales ceremonias, y todos los que las tienẽ las rompan o quemen dentro de vn mes de la publicacion destas nuestras constituciones, y lo mismo mandamos a los libreros que no las vendan, ni tengan en sus casas ni tiendas, ni en otra parte, y a los impressores que no las impriman, ni traygã impressas de otras partes so la dicha pena, y mas q̃ se procedera contra ellos como hallaremos dederecho. Y encargamos mucho a los cõfessores q̃ tengã cuydado de saber si esto se cumple assi, y al q̃ no lo cũpliere no lo absueluã, y ansi mismo de extirpar otras muchas supersticiones de q̃ personas vanas vsan, dãdoles a entender quan grande offensa es de nuestro Señor.

3 ¶ *Y por que las personas que mas vsan destas cosas son saludadores, enxalmadores, sanctiguaderas, y ciegos querezã por las puertas y calles, por tanto mandamos a todos los dichos, q̃ dentro de treynta dias despues de la publicacion destas nuestras constituciones, vengan aser examinados ante nos, paraq̃ se les auise de las oraciones y enxalmos de que deuen vsar, y de los que no, so pena que al que de aqui adelante curare, o enxalmare, o rezare, sin la dicha licencia, se procedera contra ellos conforme a derecho.*

4 ¶ *No se hagan en las yglesias cosas profanas deshonestas en en manera alguna, ni dança, farças, representaciones, o can-*

ciones

ciones, ſino es como ſe contiene en el titulo de celebratione miſſarũ deſtas nueſtras cõſtituciones, ſo la pena alli cõtenida.

5 ¶ Ninguna perſona lleue almuerzos, meriendas, o comidas a las yglesias, ni en ellas las coman, ſo pena que ſe las quiten a quien las lleuare, y ſe den a los pobres, y mas ſean expelidas de las yglesias, y nueſtros juezes en eſto procedan contra los culpados, y los beneficiados y curas tengã dello cuydado, y de no conſentir que a las puertas delas yglesias ſe vẽdan confites, turrones, o otras goloſinas, ni anden por dentro dellas aguadores, ni por los cimenterios, ſo pena de dos reales.

6 ¶ Y porq̃ las deſuergueça de muchos malos chriſtianos allegado a profanar las yglesias, proceßiones Iubileos, y otras eſtaciones y perdones, hablãdo enellas a mugeres, y haziẽdoles ſeñas y otras deshoneſtidades, incitando con ſus malas coſtumbres y tratos, a diuerſas offenſas de nueſtro Señor, mandamos que enlas yglesias no andẽ, ni eſten los hombres entre las mugeres, y en las demas proceßiones no eſten en las calles parados, ni les vayan haziendo ſeñas o diziendo otras deshoneſtidades, y nueſtros juezes pongã en el cumplimiento deſto mucho cuydado y diligencia, y procedan contra los culpados a expulſiõ de las yglesias. Y quando lo hizieren fuera della, ſe lo impidã inuocando para ello el braço ſeglar, a el qual pedimos por reuerẽcia de nueſtro ſeñor, y encargamos mucho, cumpla eneſto lo diſpueſto por la ley primera, titulo ſegũdo libro primero de la recopilacion de las pregmaticas communes, con laqual nueſtros juezes ſi neceſſario fuere les requieran.

7 ¶Y por quãto la yglesia es casa de oració,como Iesu Christo
ath. 21. b nuestro señor dize,adonde auemos de estar con toda mesura,
arc.11. c deuocion,y sanctidad,mãdamos q̃ ninguna persona se passee
cas. 19. g por las yglesias,ni tengan confabulaciones, colloquios,o otros negocios enellas,especialmente mientras los officios diuinos se celebraren,ni se hagan dentro dellas,ni en los cimenterios juegos,bayles, o otras cosas deshonestas, ni ferias, o mercados, ni ayuntamiẽtos de concejos o cabildos,ni almonedas,ni escripturas , o probanças sobre cosas seglares , o bienes que no sean de yglesia, ni las mugeres tengan en ellas reboços o sombreros en las cabeças,so pena de expulsion dela yglesia a la persona que lo cõtario hiziere,y al beneficiado o cura q̃ lo consintiere o no lo reprehẽdiere de dos reales,a los quales mandamos so la dicha pena,q̃ si alguno o algunos auisados dos o tres vezes fueren inobedientes,los excluyan de sus yglesias: y no queriendo salir cessen delos officios diuinos hasta que salgan o obedezcã enlo q̃ aqui se les manda,y si fueren rebeldes,o hizieren otros descomedimientos den dello auiso a nuestros juezes paraque se proceda contra ellos.

8 ¶ Ansi mismo mandamos que ninguna persona se arrime a los altares,ni se ponga depechos en ellos, aunque sea fuera del tiempo q̃ se dizen los officios diuinos,ni quãdo oyen las missas se pongan de rodillas en las gradas dellos,ni esten muy juntos con los sacerdotes que las dizen,por la reuerencia que se deue a tan alto mysterio, como alli se celebra y los beneficiados y curas no lo permittan,so la dicha pena.

¶ Item

9 ¶ *Item porque ſomos informados que algunas perſonas que ſe retrahen a las yglesias a gozar de ſu immunidad, eſtan en ellas deshoneſtamente, y con mal exemplo, jugando, o tañendo viguelas, o communicando con mugeres, o en otras conuerſaciones profanas y deshoneſtas, por tãto mandamos a todos los curas, beneficiados, y ſacriſtanes deſte nueſtro Arçobiſpado, ſo pena de vn ducado, q̃ no conſientan eſtar en ſus yglesias a los tales retraidos que anſi dieren mal exemplo, ni en manera alguna les conſientan meter muger de noche ni de dia, ni eſtar con ella ſolo en parte alguna dela yglesia donde ſe pueda preſumir deshoneſtidad, aunque ſea ſu propria muger, ſino fuere eſtando enfermo, y teniendo gran neceſsidad de ſu ſeruicio, y con licencia de nueſtros juezes. Y ſino quiſieren ſalir, auiſen dello a los dichos juezes, paraque procedan contra ellos, como contra violadores de la honeſtidad de las yglesias, anſimiſmo ſi ſalieren de las dichas yglesias de dia o de noche a hazer algunas deshoneſtidades, o deſconciertos, o ſin cauſa legitima, o ſi cometieren en ellas algun delicto, no los reſciban mas ſo la dicha pena. Y ſi deecharlos luego delas dichas yglesias ſe temiere algun peligro a los dichos retraidos, mandamos a nueſtros juezes les pongan priſiones, de manera que no puedan ſalir fuera, a hazer ſemejantes delictos, por el tiempo que les pareſciere, y porque algunos retraidos aunque eſten honeſtamente en las yglesias, ſe eſtan en ellas mucho tiempo q̃ pareſce que las tienen mas por moradas, que por amparo de ſus perſonas, mandamos a los dichos curas, beneficiados, y ſa-*

cristanes so la dicha pena, que no consientan estar en ellas a retraido alguno por mas tiempo que tres dias, sino fuere con expressa licencia nuestra, o de nuestro prouisor, o visitador general.

10 ¶ *Ansi mismo mandamos que dentro en las yglesias no se den posadas a persona alguna, sino fuere ecclesiastica, o sacristan no casado: y quando fuere para largo tiempo con nuestra licēcia, o de nuestros prouisor o visitador, y en ninguna manera los q̃ habitaren dentro permittan q̃ mugeres les siruan alli o guisen de comer, ni aunque se lo guisen fuera, se lo traygan ellas, ni entrē a otro ministerio alguno a sus aposentos, so pena de quatro ducados, y de expulsion de la dicha yglesia.*

11 ¶ *Mandamos que nuestros juezes castiguen con seueridad y mas grauemente que otros los delictos que se cometen en las yglesias, teniendo consideracion a la qualidad delas personas.*

¶ TITVLO DECIMONONO
De immunitate ecclesiarum & clericorum.

1 *LA immunidad de las yglesias y personas ecclesiasticas se guarde, so las penas en derecho establescidas. Y si algun juez seglar, o ministro suyo, quebrantare pared, o puerta de yglesia, o otro lugar a quien de derecho pertenezca immunidad, incurra ipso facto en sentencia de excommunion mayor latæ sentētiæ: y demas de pagar los daños q̃ se hizieren, pague dos mil marauedis de pena. Y si sacare retraido que aya de*

gozar

gozar dela immunidad, de mas de las penas de excommunio y las demas en derecho eſtableſcidas, incurra en pena de tres mil marauedis, y ſi uuiere ſangre, o puſiere manos violentas en clerigo, de mas de la pena del cano, Si quis ſuadete diabolo incurra en pena de diez ducados. Y ſi auiendo ſe procedido contra los juezes ſeglares y ſus miniſtros, antes o deſpues de ſacar el retraido haſta denunciarlos, no fueren obedientes para no ſacarle o boluerle, procedaſe cotra ellos haſta eccleſiaſtico entredicho, y no ſean abſueltos ni admittidos, haſta que vengan a obediencia y paguen la pena, y los que les dieren fauor y ayuda incurran en la dicha ſentencia de excomunion, y en la mitad dela pena pecuniaria impueſta cotra los dichos juezes, y ſus miniſtros ſi el caſo no requiriere mayor caſtigo, o ſi no pareſciere a los juezes eccleſiaſticos deuer la modificar por pobreza, o otras cauſas, y eſtas penas ſe lleuen ſin remiſsion alguna, y ſi alguno hurtare alguna coſa de la yglesia, o otro lugar a quien ſe deue immunidad, demas de las penas pueſtas por derecho, incurra en pena de mil marauedis.

¶ TITVLO VIGESIMO
Ne Clerici ſeu monachi ſecularibus negotijs ſe immiſceant.

1 MAndamosq̃ ningũ clerigo de ordẽ ſacro deſte nueſtro Arçobiſpado ſea mercader, ni arrẽdador de alcaualas, o rẽtas ſeglares ni eccleſiaſticas, por ſi ni por tercera perſona, en todo ni parte, ni reſciba en ſi traſpaſſos delas tales rẽtas en todo

ni en parte, ni cõpre cosa alguna para reuender, ni sea solicita dor o procurador en pleytos de seglares, sino fuere enlos que se trata de la libertad o bien commun de su patria donde biuen, o donde son naturales, no auiendo otros que lo hagan, o en los demas casos permittidos en derecho canonico, so pena de seys ducados y diez dias de carcel. Y si fuere arrendador, que le sea quitada la renta, y puesto a su costa quien la beneficie, y si perdiere, sea a su riesgo la perdida, y si vuiere ganãcia, sea para la yglesia donde fuere beneficiado o cura, y si de ninguna lo fuere, sea para la fabrica desta nuestra sancta yglesia metropolitana, y so la misma pena de seys ducados y carcel manda mos, que sin licẽcia nuestra no sean mayordomos, ni veedores, ni tengã otros semejãtes officios en casas de personas seglares, ni puedan abogar sino en los casos por derecho canonico permittidos, y entẽdiẽdo q̃ la causa es justa y no de otra manera.

¶ TITVLO VIGESIMO PRIMO
De Magistris.

1 NIngun maestro ponga estudio de Grammatica, o escuela en este nuestro Arçobispado, sin que primero sea exami nado por nos o la persona q̃ para ello diputaremos, en su virtud, costumbres, sciencia, y doctrina christiana: y sin que sea por nos aprouado, y tẽga nuestra licẽcia en escripto para ello, so pena de diez ducados y de priuacion de officio, y q̃ se procedera contra el a mayores penas por todo rigor de derecho, y la tal licencia se le de gratis.

¶ Y a los

2 ¶ Y a los dichos maestros que tuuieren nuestra licencia exhortamos y mandamos, tengan mucho cuydado, de la virtud recogimiento y estudio de los niños y moços que estuuierẽ a su cargo, y procuren q̃ oygan missa de ordinario, y sermon quando lo vuiere, y que confiessen y comulguen a menudo las fiestas principales, y lean en libros deuotos, y sean recogidos, castigando los descuydos y culpas que en esto tuuieren, con charidad y zelo de su aprouechamiento, no les consientan cantar cãtares deshonestos, leer, ni estudiar en libros deshonestos, profanos, o de cauallerias, q̃ son en grã destructiõ de sus costũbres.

¶ TITVLO VIGESIMOSECVNDO
De obseruatione ieiuniorum.

1 LOs dias que tenemos obligacion a ayunar y abstenernos de comer carne, leche, queso, hueuos, mãteca, y qualquiera otro manjar hecho de alguna cosa destas son los siguiẽtes.

A dias. EN EL MES DE HEBRERO

23 ¶ Se ayuna la vispera o vigilia de sancto Mathia Apostol
24 y en el año de bisiexto.

IVNIO.

23 ¶ La vigilia de la natiuidad de sanct Iuan Baptista.
28 ¶ La vigilia de los Apostoles sanct Pedro y sanct Pablo.

IVLIO

24 ¶ La vigilia de Sanctiago Apostol.

AGOSTO.

9 ¶ La vigilia de sanct Laurencio.

14 ¶ La vigilia de la assumption de nuestra Señora.
23 ¶ La vigilia de sanct Bartholome Apostol.

SETIEMBRE.

7 ¶ La vigilia de la natiuidad de nuestra Señora de costũbre deste nuestro Arçobispado.
20 ¶ La vigilia de sanct Matheo Apostol y Euangelista.

OCTVBRE.

27 ¶ La vigilia de los Apostoles sanct Simon y Iudas.
31 ¶ La vigilia de todos los Sanctos.

NOVIEMBRE.

29 ¶ La vigilia de sanct Andres Apostol.

DIZIEMBRE.

20 ¶ La vigilia de sancto Thome Apostol.
24 ¶ La vigilia dela Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo
¶ Y demas desto se ayuna de costumbre la vigilia de Penthecostes.

¶ Ayunanse mas todos los dias de quaresma, desde el Miercoles dela ceniza, hasta el Sabbado sancto vispera de Pascua de Resurrection, inclusiue excepto los domingos que ningunos del año se ayunã, aunque sean vigilia de algun sancto q̃ trayga ayuno, que quando esto acõtesciere, se ha de ayunar el Sabbado antes.

2 ¶ Ayunanse tambiẽ todos los dias de quatro temporas que son doze, y estan repartidos por los quatro tiempos del año en esta manera. En el Inuierno se hã de ayunar, el Miercoles mas cercano despues del dia de sancta Lucia con el Viernes

y Sabbado

y Sabbado siguiētes. En el Verano, el Miercoles mas cercano despues del Miercoles de la ceniza, q̄ es el octauo dia de quaresma con el Viernes y Sabbado siguientes. En el Estio, el Miercoles mas cercano despues de Pascua de Spiritu sancto con el Viernes y Sabbado siguientes. En el Otoño, el Miercoles mas cercano despues de la Exaltacion dela Cruz con el Viernes y Sabbado siguientes.

3 ¶ Tambien si algunos por su deuocion quisieren ayunar el Miercoles vispera de la Ascension del Señor q̄ es el vltimo dia de las Letanias, les concedemos por ello quarenta dias de perdon, pero en este dia, y en el Lunes antes immediate, no se come carne en este nuestro Arçobispado de costumbre.

4 ¶ Todos estos dias, excepto la vispera de la Ascension han de ayunar, so pena de peccado mortal, todos los fieles hōbres y mugeres, comiendo sola vna vez a medio dia, sino tuuierē algun impedimento de enfermedad, o vejez, o fuere muger que cria, o estuuiere preñada, o por falta de edad, o tuuieren otros algunos justos impedimentos: los quales cada fiel Christiano comunicara cō su confessor, o con alguna otra persona docta y religiosa para ver si son tales q̄ quiten la obligaciō del ayuno. Y encargamos mucho q̄ ninguno enesto se rija por su parescer, porq̄ se suelen muchos engañar, creyendo q̄ tienen causa justa para no ayunar, no teniendola enla realidad de la verdad.

5 ¶ A los que fueren menores de veynte y vn años, y mayores de quinze, encargamos, no dexen de ayunar estos dias o alguno dellos, cōforme a la disposicion de cada vno, paraq̄ quādo

vengan en edad,q̃ tengan obligaciõ a hazello, esten en buena costumbre,y no seles haga de mal,y a los padres y madres encargamos tengan cuydado que lo hagan assi sus hijos.

6 ¶ Declaramos que en todos los dias de ayuno y mas en todos los Viernes del año,no se puede comer carne,leche,queso,hueuos manteca, ni manjar otro hecho con alguna cosa destas,so pena de peccado mortal: y a esto tienen obligacion tambien los menores de veynte y vn años.

7 ¶ Ansi mismo en todos los Sabbados del año no se puede comer carne,sino fuere con necessidad de enfermedad,y entõces se podra comer aunq̃ sea Viernes,o vigilia,con licencia del medico corporal,y del cura dela parrochia,a los quales encargamos la dẽ cõ causa y por tiẽpo limitado:pero enlos dichos Sabbados que no fueren vigilias dias de ayuno,se pueden comer menudos,cabeças,y manos de carnero o vaca,o dequalquiera otro animal,porla costũbre que dello ay:pero no tocino gordo, ni magro , sino fuere menudo,cabeça,o pies: o cosa hecha del menudo,excepto longanizas.

8 ¶ Ansi mismo declaramos q̃ en los dichos Sabbados se puede comer queso,leche,hueuos,y manteca,y los Viernes y Sabbados,en que cayerẽ el dia dela Natiuidad del Señor,se puede comer todo lo dicho y tambien carne.

9 ¶ Y porque el ayuno corporal se endereça al spiritual,que es abstener nos de todo peccado,del qual se a de tener mayor cuy dado,mandamos que en todo tiempo , y principalmente en el principio de quaresma,los curas procuren q̃ en sus parrochias se quiten

ſe quiten los peccados publicos, conforme a la carta de edicto general, y encargamos a todos los fieles Christianos, q̃ ſe exerciten en aquel ſancto tiempo en bien hazer y cumplir las obras de miſericordia, oyr miſſa y ſermones, mas que en otro tiempo.

¶ Fin del tercero libro.

LIBRO QVARTO *DE LAS CONSTITVCIONES* SYNODALES DESTE ARÇOBISPADO *de Granada.*

¶ TITVLO PRIMERO.

DESPONSALIBVS & Matrimonijs.

1 *EL SACRAMENTO del Matrimonio ſe ha de hazer por el proprio cura, o otro ſacerdote, con licencia del cura o del ordinario, y preſentes dos o tres teſtigos: y ſi alguno atemptare contraer ſin eſto, aunq̃ ſea enla plaça y publicamẽte, el Matrimonio es irrito y ninguno como el ſancto Concilio lo diſpone, y los contrayentes y las perſonas que ſe hallaren preſentes, incurren en las penas por derecho ſtatuidas, y mas les ponemos pena de excommunion* Seſ.24.c.

 mayor

mayor ipso facto: y de vn marco de plata a cada vno de los dichos y la misma al cura o sacerdote que los desposare, y mas vn mes de carcel, o mas tiempo a aluedrio de nuestros juezes.

2 ¶ *Item mandamos que todos los matrimonios se hagan precediendo las amonestaciones por el orden contenido en el sancto Concilio de Trento, y ningun cura las haga, sin que primero se informe de los mismos contrayentes que se quieren casar o se le trayga testimonio de su voluntad si viuieren en otro pueblo, so pena de diez ducados. Y exhortamos a los que contraxeren matrimonio, no moren juntos antes de rescebir las bendiciones de la yglesia, y si se juntaren, el cura les amoneste y procure se aparten. Y ansi mismo les encargamos, que antes que cõtraygan matrimonio, o alomenos tres dias antes que se junten, se confiessen y rescibã el sanctissimo sacramẽto del altar, como lo dispone todo y se lo encarga el sancto Concilio de Trento.*

eß. 24.c.1.

3 ¶ *Ansi mismo mandamos so pena de excommunion, y de dos ducados a cada vno de los contrayentes, que los que estuuieren desposados, se velen dentro de seys meses desde el dia que se desposaren, con apercebimiento que passado el dicho termino los denunciaran en sus parrochias por publicos excomulgados.*

4 ¶ *Si algunas personas se velaren en tiempos prohibidos por la sancta yglesia, por bullas o priuilegio que tengan, no se hagan en las velaciones bayles o danças o otros juegos o regozijos profanos, porque por esta causa, se vedan las dichas velaciones*

ciones en los dichos tiẽpos, ſo pena de vn ducado a cada vno de los nouios. Y paraque el pueblo no ignore los tiempos, en q̃ las dichas velaciones ſe prohiben: mandamos a los curas que quinze dias antes auiſen al pueblo dello vn dia de fieſta, ſo pena de ſeys reales. Y los tiempos en que ſe cierrã las velaciones ſon, deſde el primero domingo del Aduiento haſta el dia de los Reyes, y deſde el Miercoles dela Ceniza, haſta la octaua de Paſcua de Reſurrection incluſiue, conforme al ſancto Concilio de Trento. Y pues el ſacramento del Matrimonio es coſa tan ſancta, encarguẽ los curas a ſus feligreſes ſiempre lo celebren con mucha modeſtia y honeſtidad, como alli lo mãda el ſancto Concilio. Las velaciones ſe hagã de dia, ſo pena de vn ducado al cura o otro qualquier clerigo q̃ las hiziere, Seſs. 24. c.

5 ¶ Las amoneſtaciones que ſe hizieren para deſpoſorios las hagan los proprios curas o alomenos vayan firmados dellos, y el cura que hiziere el deſpoſorio, no las admitta de otra manera, ſo pena de vn ducado.

6 ¶ Qualeſquier perſonas que tratarẽ de caſarſe, aunque dello ſe ayã dado palabras de futuro, o ſus padres, o otras perſonas por ellos, o ſe ayan embiado joyas, o otras prendas dello: no ſe junten carnalmente, antes que preceda verdadero matrimonio de preſente, en la forma arriba declarada, ſo pena de excommunion, y de vn marco de plata, y que ſeran caſtigados como publicos amancebados, y tengan deſto mucho cuydado los curas.

¶TITVLO SECVNDO

De cognatione ſpirituali & alijs impedimentis matrimonij.

1 *Solo vn padrino, o vna madrina, o alomas vn padrino y vna madrina los q̃ ſeñalarẽ los padres del baptizado, o no auiendo padres, las perſonas a cuyo cargo eſtuuiere, contraen cognaciõ ſpiritual con el baptizado y con ſus padres. Y anſi miſmo la contraen, el baptizado y ſus padres conel que bapti zare, y no cõ otras perſonas aũq toquẽ al baptizado, y lo miſmo enel ſacramento de la Confirmacion. Y el cura antes que baptize ſe informe de los que traen a cargo el niño que ſe ha de baptizar, a quienes ſeñalan por padrinos, y aquellos le declare la cognacion ſpiritual que contraẽ, y aeſtos ſolos eſcriua* Seſs. 24. c. 2. *en ſu libro, como lo diſpone todo el ſacro Concilio de Trento, ſo pena de dos reales por cada vez que en algo deſto faltare.*

2 ¶ *Si alguna o algunas perſonas eſtrangeras, quiſieren caſarſe en algun lugar deſte nueſtro Arçobiſpado, en ninguna manera los curas o otro qualquier clerigo los deſpoſe, ſin que primero lleuen licencia nueſtra o de nueſtro prouiſor por eſcripto, la qual el dicho prouiſor dara precediendo informacion baſtãte de perſonas que los conozcan de diez años atras que ſon libres, y ſin otro impedimento para contraer, y con juramento de las partes, de que no an hecho voto de religion o caſtidad, ſaluo ſi attenta la edad delos contrayentes no pareſciere baſtar prouãça de menos tiempo, o que ſe requiera demas: y ſi neceſſario fuere, nueſtro prouiſor de requiſitoria para los luga.*

lugares donde ſon naturales,paraque ſe haga y embie ante el informacion como ſon libres y teſtimonio de las amoneſtaciones conforme a lo que prouee y manda el ſancto Concilio de Trento, ſo pena a los curas o otro clerigo que lo contrario hiziere de ocho ducados por cada vez. Seſ.24.c.1.

¶ Fin del quarto libro.

LIBRO QVINTO DE LAS CONSTITVCIONES SYNODALES DESTE ARÇOBISPADO DE GRANADA.

¶ TITVLO PRIMERO.

DE VISITATIONIBVS.

1 EL FIN PRINCIPAL QVE EN las viſitas ſe a de tener como el ſancto Concilio de Trento nos declara, es enſeñar al pueblo doctrina ſana,catholica y prouechoſa,extirpar errores y ſuperſticiones ſi los ouiere, y todo genero de peccado y offenſa de nueſtro ſeñor,conſeruar las buenas coſtumbres, perſuadir y amoneſtar al pueblo el aprouechamiento en la virtud,chriſtiandad,paz y innocencia dela vida,y otras coſas que ſe dexan a la buena prudencia de los que aſsi viſitaren,y nueſtro ſeñor les inſpira re, conſiderando las perſonas delos viſitados, lugares y tiempos, y como mejor ſe conſiga el fructo deſte miniſterio, para Seſ.24.c.3

lo qual demas delo que los negocios mostraren y su prudencia les dictare, guardaran lo siguiente.

2 ¶ Llegados al pueblo, haran oracion enla yglesia adonde estara la gente preuenida esperandoles, y dezirles an breuemente a lo que vienen, y la obligacion que tienen a denunciar los peccados publicos, paraq̃ las offensas de nuestro señor se quiten, y lo que en substancia contiene la carta de edicto general.

3 ¶ Pediran los mandatos de las visitas passadas, y veran si sean cumplido y reprehenderan y castigaran mucho los descuydos y negligencias que enesto ouiere.

4 ¶ An de visitar el sanctissimo sacramento dela Eucharistia el oleo y chrisma, oleũ infirmorum, y pila de baptismo, y veer si esta todo con su decencia, y como se contiene enlos titulos de Eucharistia & eius custodia, de Sacra vnctione y de Baptismo, & eius effectu destas nuestras constituciones, y si los ministros an cumplido lo que alli se contiene, y las reliquias imagines y nominas, como esta enel titulo de Reliquiis & veneratione sanctorum.

5 ¶ Miraran si ay buena composicion y limpieza enla yglesia, y sabran si la auido y si esta proueyda de las cosas necessarias, calices, vinageras, candeleros, libros y ornamentos del altar y sus ministros, y lo demas necessario al seruicio della, y si los que ay estan bien tratados, limpios y puestos en lugar decente, y si las personas a cuyo cargo esta, han cumplido lo que cerca desto estan obligados a hazer, como esta dispuesto enlos titulos

tulos de Beneficiatis & Officio sacristæ, destas nuestras constituciones, y las culpas que en esto hallaren las corrijan y castiguen.

6 ¶ *Y si vierẽ que ay necessidad de ornamentos o otros muebles, prouean por aucto enel libro de visita que el thesorero de las yglesias los de, y en nuestra contaduria se libren, diziendo que cosas son necessarias y de que qualidad an de ser, y de mas desto den cedula o mandato firmado de sus nombres cõforme a lo que queda escripto enel dicho libro, y digan enel como quedo escripto, y pongan termino al beneficiado o beneficiados que vengan conel al thesorero y a nuestra contaduria a dõde luego seles libre. Y los ornamentos y otros muebles viejos que ya no siruen, mandaran embiar al dicho thesorero dentro del termino que les paresciere.*

7 ¶ *Visiten el edificio delas yglesias y tomen memoria delo que fuere necessario reparar o hazer de nueuo, y en las obras que actualmente anduuieren, informense si ay faltas, y a cuya culpa son, y delas que uviere hecho el veedor de obras en las visitas y tassaciones, y si faltan materiales, y como y con que orden se gastan y libran, y la cuenta y guarda que ay enellos, y de lo que enesto entendieren ay necessidad de remedio, nos auisen, y no manden ellos hazer obra alguna o reparo, sino fuere hasta en quantidad de quatro ducados, sin cõmunicar nos primero, so pena que sea a su costa.*

8 ¶ *Informense si ay inuentario de los bienes muebles y rayzes dela yglesia, y auiendole por el tomen cuenta de todos ellos, y ha-*

hagã pagar lo que faltare al que los tuuiere a cargo, la plata que vuiere hagãla pesar y escreuir elpeso y qualidad de cada pieça, de manera que no se pueda trocar. Y mirara que en los vasos sagrados no aya cosa quebrada o mal soldada, de manera q̃ aya algun peligro, y sabrã por cuyas manos se tratan, y si se tienen en la reuerencia q̃ conuiene y los demas bienes rayzes si estan apeados, y si no lo estan lo hagan hazer, y si ay escripturas dellos, y la que faltare que se busque o saque del escriuano, y si estan arrendados o acensuados, quien los tiene, y si son abonados ellos y sus fiadores. Y si los tienẽ bien reparados, y si se cumplen las condiciones con que se arrendarõ o acensuaron, y si son conforme a derecho, y a lo dispuesto enel titulo de Censibus destas nuestras constituciones, y lo que en esto hallaren de falta, trayganlo por memoria en su libro paraque se remedie, y sean obligados dentro de quatro dias despues de venidos dela visita a dar noticia dello a nos y a nuestro contador paraq̃ se prouea, y si no vuiere inuentario, hagã lo hazer muy cumplido y con entera solemnidad, poniẽdo en el cada cosa especificada y distinctamente, con el peso y qualidad que tiene, y enel q̃ estuuiere hecho, hagan escreuir los bienes que de nueuo se vuieren añadido, y de todos harã cargo a vno o mas ministros de la yglesia, como les paresciere con entera seguridad, y firmẽlo los dichos visitadores y sus notarios y las personas a quiense encargaren, y tomen juramento a los curas, bñficiados, y sacristanes, si sabẽ ay mas bienes de aq̃lla yglesia, q̃ no estẽ enel inuentario y silos vuiere hagãlos poner.

¶ In-

9 ¶ *Informẽse si a auido enagenaciones de bienes acensuados delas yglesias, y si a auido decimas, y de que quãtidad, y quiẽ las cobro, y si se tassaron los bienes en su justo valor, y si vuo fraude, y si paraque no la vuiesse se cumplio lo que esta dispuesto enel titulo de Censibus.*

10 ¶ *Informense si ay algunos bienes a que las yglesias tengan derecho, y si no estuuieren pedidos, o sobre ello vuiere ya pleyto començado, trayran la razon dellos, y dentro de los dichos quatro dias la den a nos y a nuestros contadores.*

11 ¶ *Tomen las cuentas de fabrica menor al mayordomo della haziendole cargo y descargo por partidas claras, metiendo enel cargo el alcance o alcances de las cuentas passadas, y haziendo en esto lo demas que se contiene enel titulo de officio Oeconomi destas nuestras constituciones.*

12 ¶ *Visiten las cuentas que los mayordomos de fabricas mayores vuierẽ dado al cura y distributores, comprobãdo las partidas del cargo y descargo, cõ los recaudos y diligẽcias por testigos o escripturas q̃ vuo para ello, y viẽdo las escripturas y si fuerẽ bastãtes admitãlas, y pongã por auto firmado de sus nõbres y de sus notarios q̃ las vierõ, y q̃ erã bastãtes, y q̃ dẽ estos recaudos en poder del escriuano ante quien passaren las tales cuẽtas, y admitiran y rescibirã en ellas solamẽte lo bien gastado y passado en cuẽta, cõforme a lo declarado en el titulo de officio Oeconomi. Y si no tomarẽ o visitarẽ las dichas cuẽtas, o passarẽ enellas alguna partida cõtra lo enestas cõstituciones dispuesto, paguenlo de sus haziendas, y si vuiere alguna diffe*

rencia ſobre lo paſſado en cuenta,den auiſo a nos y a nueſtros contadores,paraque auiendo neceſsidad lo hagamos determinar por juſticia o manden traer las cuentas a nueſtra contaduria, ſi les pareſciere neceſſario o conueniente para comprobacion o aueriguacion de alguna partida.

13 ¶ *No permittan que ſus notarios tomen las dichas cuentas, ſino ellos por ſus perſonas viendo los recaudos que ay para el cargo y deſcargo, los quales ſe eſcriuiran claramente,ſin admittir partida en confuſo, ni conſientan que ſus notarios en eſta forma lleuen o deſcarguen alguna coſa para ſi,ſin eſpecificar la quantitad y cauſa porque la lleuan, y lo que les perteneſce,y lo que de otra manera ſe deſcargare o ſe hallare paſſado en cuenta,paguenlo de ſu hazienda.*

14 ¶ *Viſtas las cuentas aſsi de fabrica mayor como menor, recorran con ſu notario las ſummas de cada partida y plana y rubriquen las, y al fin de toda la cuenta pongan ſu auiſo de viſita,y firmenlo y tambien el notario,y enelaprobar el alcãce,guardẽ lo diſpueſto enel titulo de officio Oeconomi,y delos alcançes todos que hallaren,traygan memoria a nueſtra contaduria firmada dellos y del notario de viſita,y denla dentro de ſeys dias q̃ llegaren a eſta ciudad a nos y a nueſtro contador,y hagan q̃ ſe aſsiente en los libros de contaduria,y tomen recaudo del eſcriuano de rentas, de como quedo aſſentado en ellas, ſo pena que paguen de ſu hazienda lo que no eſtuuiere aſſentado, y de los de la menor,den otro traſlado al theſorero de ygleſias,como eſta enel titulo de officio Oeçonomi.*

¶*Vi-*

15 ¶ *Visitaran qualesquier collegios, hospitales, hermitas, cofradias, capellanias, demãdas, y otras qualesquier lugares, obras y memorias pias, de qualesquier nombres que sean, aunque pretendan ser o sean exemptos, que vuiere en los lugares que visitaren, conforme a lo dispuesto en derecho commun, y por el sancto Concilio de Trento, y prouean las cosas que les parésciere se deuen remediar a cerca de sus edificios, constituciones, hospitalidad, hazienda y cuentas, y lo demas que bien visto les sea, conforme a lo dispuesto en los titulos de Institucionibus & Iure patronatus, y de Religiosis & pijs domibus, y los demas destas nuestras constituciones, y no consientan que se instituyan cofradias, ni en las ya instituydas se hagan constituciones o reglas, sino conforme a lo contenido en el dicho titulo de Religiosis & pijs domibus.* Sess.7.c.8.& c.15. Sess.22.c.8. & .9.

16 ¶ *Visitaran los testamentos y haran para su cumplimiento las diligencias q̃ se contienen enel titulo de Testamẽtis destas nuestras cõstituciones, y por esto no lleuarã derechos algunos, como lo mãda el. S. Cõcilo de Trento, sola penaenel cõtenida.* Sess.24.c.3

17 ¶ *Hagan informacion secreta de la vida, habito, y honestidad delos clerigos, assi vicarios, beneficiados, y curas, como de otros qualesquier que vuiere en los pueblos que visitaren, y delos sacristanes como se cõtiene enlos titulos de Vita, habitu & honestate clericorum, y Ne clerici seu monachi y los demas destas nuestras constituciones. Y si siendo amonestados otras vezes han reincidido en algunos delictos que se les ayan prohibido, castiguen los con mas rigor, y sepan si los dichos*

chos clerigos tienen capellanias incompatibles, o rescibẽn mas missas de limosna que las que pueden cumplir, y prouean como se repartan y cumplan por otros, y si cumplen las q̃ puedẽ y lo demas dispuesto cerca desto en el titulo de Beneficiatis.

17 ¶ *Examinen si entendieren que ay necessidad los clerigos y sacristanes en sus officios, sciencia y ceremonias, hagan les algunas preguntas a cerca desto, y señaladamente a cerca del sacramento de la Penitencia, y encarguen les q̃ tengan libros que les ayuden al buen exercicio de sus officios, y miren si estã en el altar con la decencia y reposo que conuiene, y oygan de algunos missa y rezẽ con algunos los officios diuinos, y al q̃ no hallaren sufficiente y bien ceremoniado, mandenle venir a ceremoniar con el maestro de las ceremonias desta nuestra sancta yglesia.*

18 ¶ *Informense si los vicarios, curas, beneficiados, capellanes, y sacristanes residen en sus yglesias y capellanias, rezan el officio diuino, hazen sus officios diziẽdo las missas conuentuales y administrando los sacramentos, y haziendo lo demas q̃ son obligados, como se contiene en los titulos de Clericis non Residentibus, de Celebratione Missarum, de Baptismo, de Eucharistia, de Penitentijs, y los demas tocãtes al officio de cada vno, los quales encargamos a los dichos visitadores, que muy particularmẽte vean, y por ellos hagan interrogatorios para examinar los testigos q̃ contra ellos tomaren, y si hallaren, an excedido o faltado en alguna cosa, castiguẽ los por las penas alli contenidas, y como mas les paresciere conforme a la culpa*

de cada

de cada vno.

19 ¶ Examinen las prouisiones de los curatos, y adonde entendieren que es necessario las de las ordenes y beneficios, y vean si han hecho las diligencias que deuen viniendo cada vn año a presentarse ante nos las vezes que por estas nuestras constituciones se les manda, y dado los auisos cerca de los peccados publicos que son obligados.

20 ¶ Inquieran si los vicarios en sus officios han excedido de sus commißiones, o si han vsado de la que tienen como deuen, o si ellos o sus notarios, alguaziles o fiscales han hecho fraudes, o collusiones, lleuado algunos derechos o penas pertenescientes a las yglesias, o a obras pias o dißimulado delictos, o dexado hazer informaciones, o hechas, no las han remittido, a nuestros prouisores en tiempo y cumplido todo lo demas que se cōtiene en el titulo de Officio Iudicis ordinarij & vicarij, y los demas del officio de cada vno, y si hallaren q̃ han cometido delicto personal, castiguenlos conforme a justicia, y si fuere delicto de officio, hecha la informacion, la remittā a nos o a nuestros prouisores.

21 ¶ Hagan informacion si ay algunas personas ecclesiasticas o seglares en peccados publicos, amancebados, blasphemos, vsureros, sortilegos, o que ayan incurrido en algun otro peccado, o casso de los contenidos en la carta de edicto general, y procedan contra ellos como vieren q̃ conuiene, conforme a derecho y a estas nuestras constituciones, y a los testigos que sobre ello tomaren encarguen mucho el secreto.

23 ¶ *En las causas que entendieren se pueden substanciar processos, dentro del termino que vuieren de occuparse en la visita del lugar donde los delictos acaescieren, procedan hasta sentenciar las con la mayor breuedad que puedan, y si fueren de qualidad que requieran mayor examen, hagan informacion y prendã si el caso lo requiriere, y remittan estos y los demas negocios que no seã muy faciles de despachar a nuestros prouisores, dentro de quatro dias, y enlos vnos y los otros, ellos y sus notarios no lleuẽ mas derechos de los que por el aranzel se les permite, y ante todas cosas procuren con toda diligencia que el peccado o escandalo se quite y remedie.*

24 ¶ *No hagan inquisiciones en cosas secretas de que se pueda seguir infamia, sino conforme a derecho commun ni contra mugeres casadas, sino es en la forma que prouee en sancto*
S.24.c.8. *Concilio de Trento.*

24 ¶ *Las causas de visita en que procedieren contra legos o clerigos sentenciados, o no, las escriuan en su libro diziendo contra quien, y porque causa, procedieron, y la quantidad en que los condemnaron, y si se executo o no, poniẽdo los nombres de los reos por abecedario, y al margen el nombre del pueblo y firmen cada partida de las del libro, y tambien su notario y traygan los processos y condemnaciones, y los marauedis se entreguen al receptor de penas y obras pias, el qual dara cuẽta por el libro de los visitadores, y los processos guarden en su poder los dichos visitadores, y los que vuieren de entregar a nuestros prouisores o a otras personas, denlos por conoscimiẽto*

y no

y no de otra manera, y dexando el officio el visitador que suc cediere, tome los dichos processos y libros por inuentario de manera que sea obligado a dar cuenta de qualquiera dellos, y no auiendo visitador nombrado, el que saliere los entregue al dicho receptor, de cuya mano los tomara el visitador que sucediere.

25 ¶ *No permitan q̃ frayles siruan beneficios, o curatos, ni ellos, o otros clerigos estrangeros digã missa o administren sacramẽ tos, sino cõforme alo proueydo en estas nuestras cõstituciones.*

26 ¶ *Prouean que en cada yglesia de las que visitaren aya tabla de los derechos, conforme al aranzel destas nuestras constituciones, y si hallaren no guardarse o auerse introduzido nueuas costumbres contra lo alli dispuesto, lo remedien y casti guen con rigor.*

27 ¶ *Sepan si ay necessidad en los pueblos que se administre el sacramento de la Confirmacion, y auisar nos han dello, y veã los libros que los curas deuen tener de los baptizados, y lo demas de que en ellos han de tener memoria, como se cõtiene en su titulo de Officio Rectoris, y si no los tuuierẽ los castiguen.*

28 ¶ *Informense enlos lugares q̃ visitarẽ de personas fide dignas contodo secreto, que donzellas ay huerfanas y pobres q̃ tengã edad para se casar, y la necessidad, qualidad y costumbres de cada vna, y con quanto se podrian remediar, poniendo los nõ bres dellas, y sus padres, ylugar, y el ayuda o remedio que tienen por otra parte, y que otras personas pobres ay, y con que se remediaran, y q̃ niños ay bien inclinados y de buenas habi*

lidades para letras, y que clerigos o letrados ay que ſean ſufficientes, honeſtos, de buena vida y coſtumbres para otros miniſterios, con las qualidades de cada vno ſin accepcion de perſonas, y lo miſmo de los que ſon notablemente incorregibles, y todo lo eſcriuã en ſu libro y lo traygan por memoria, y ſi vuiere alguna neceßidad digna de remediar de preſente, puedan hazer algunas limoſnas de las penas que echaren y traygan razon dello con carta de pago de quien lo reſcibio.

29 ¶ *Informenſe ſi ſe guardan las fieſtas, y ſe dize la doctrina chriſtiana en ellas, conforme alo diſpueſto en los titulos de Ferijs & Summa trinitate, y ſe cumple lo demas proueydo por eſtas nueſtras conſtituciones, las quales lleuaran y tendran conſigo y las leeran a menudo.*

30 ¶ *Haran en todos los lugares que viſitarẽ algunas platicas aßi al pueblo como a los clerigos, particularmente en que les encomienden demas de lo general, lo de que entendieren ay mayor neceßidad de remediar, ſegun lo que han viſto y entẽdido de la viſita, y como mejor nueſtro Señor les diere a entender con zelo de ſeruirle, y quitar offenſas ſuyas. Y encargamos les mucho que en todos los demas officios de ſu viſita, mueſtren tener eſte zelo y cuydado de la honrra de Dios, y biẽ delos viſitados, y no de ſus intereſſes y aprouechamiẽtos.*

31 ¶ *Acabada la viſita proueeran las coſas que les pareſcierẽ neceſſarias, ſegũ lo q̃ della reſultare, y dexar lo han mandado por auto enel libro della, con penas paraque ſe cumpla, firmado de ſus nombres y de ſu notario, el qual lo notifique luego a los*

los beneficiados y curas y a los demas a quien tocare, y al pie dello aßiente la notificacion.

32 *¶ Y si vuiere cõmodidad quãdo se quierã yr, tornẽ a juntar al pueblo, y dẽ les cuẽta de las cosas q̃ se han hecho y dexã proueydas, de que se sufra dar sela, y reprehendan las faltas cõmunes, y digan les lo demas que les paresciere. Y si ellos no lo hizieren; manden alos curas so cierta pena lo hagan la primera fiesta enla missa mayor, leyendo al pueblo los mandatos q̃ les tocaren, y dãdoles la razon de la visita que les paresciere.*

33 *¶ A las visitas que hizieren fuera de los pueblos donde residen; no lleuaran mas q̃ dos criados y vn notario, de manera que por todos sean quatro personas, y quatro caualgaduras porque este paresce moderado acompañamiento, qual lo encomienda el sancto Concilio de Trẽto. Detenerse han el menos tiempo, que pudierẽ, y de manera que la breuedad no impida la buena expedicion y despacho de los negocios.* Sess.24.c.3

34 *¶ Y para que se escusen inconuenientes muchos que de visitas han resultado, y las yglesias y personas ecclesiasticas que de derecho tienen obligacion de dar las procuraciones, no sean molestados ni nuestros visitadores que se han de occupar en su seruicio y prouecho, lo passen mal, attẽta la qualidad de de los tiempos y lugares q̃ han de ser visitados, que la mayor parte son pequeños, faltos de bastimẽtos y posadas, y que por esto la experiencia a mostrado, q̃ se le han hecho algunos agrauios a los vnos y a los otros: por tanto mandamos que los mayordomos de fabricas menores, den de comer y posadas y lo*

demas necessario a nuestros visitadores, y a las personas y caualgaduras arriba dichas que con ellas fueren, el dia o dias q̃ se occuparen enla visitacion de sus yglesias y pueblos, comprãdolo y adereçãdolo por orden de los beneficiados o curas, y sea moderadamẽte sin excesso alguno, y para este gasto los dichos mayordomos ayan quatorze reales por cada vn dia, los siete de la fabrica menor, y los siete de qualesquier otras penas que dela visita resultaren, la mitad por la comida, y la mitad por la cena, y a este respecto se diuidan, si en alguna yglesia o lugar se occuparen medio dia solo, o mas que vno, y esta quantidad se le descargue a los tales mayordomos, o lo que menos gastaren, lo qual declaren debaxo de juramento, y no lleuen los dichos visitadores ni sus officiales dineros, ni otra cosa por via de procuracion, o otro color alguno, demas de los derechos q̃ por el aranzel les pertenescen, ni rescibã ellos ni los dichos susofficiales o criados dadiuas o presentesde qualquier genero q̃ seã en poca ni mucha quantidad, o cosas de comer o dadas de voluntad, nitomen ni rescibã parte alguna de penas con qualquier color que sea, ni las consientan tomar a los dichos sus officiales, ni a otras personas de ninguna manera, so pena de excõmunion al q̃ lo diere y rescibiere, y de boluerlo cõ el doblo, y q̃ sean obligados a ello in foro conscienciæ, y de diez ducados de pena de mas delas penas por derecho establescidas

Seß. 24. c. 3. como lo encarga y mãda el sancto Cõcilio de Trẽto. Y mãdamos que se aya por bastante probança de las dichas dadiuas, presentes, cohechos, o derechos demasiados, la que las leyes de-

stos

ſtos reynos determinan, lo qual mandamos en eſto ſe guarde.

35 ¶ No ſe acompañen en las viſitas de los clerigos que no vuieren viſitado: no poſen en ſus caſas, ellos ni ſus officiales, o criados, y aunq̃ los ayan viſitado, guarden la conſtitucion antes deſta, ſo las penas en ella contenidas. l.6.tit.9.l. noui.ordinamenti.

36 ¶ Todas las coſas dignas de memoria que los viſitadores en las viſitas hallaren, hizieren, y probeyeren, las aſsienten en ſu libro, y venidos adonde eſtuuieremos nos den cuenta dellas dentro de tercero dia.

37 ¶ Encargamos y mandamos a los viſitadores ſo pena de dos ducados para obras pias, que en cada vna de las yglefias que viſitarẽ, hagan leer eſtando el pueblo junto, la carta de edicto general, y conforme a ella inquieran de todos los peccados y caſos que en ella ſe contienen, y paraque no ſe ignore la mandamos poner aqui de verbo ad verbum.

¶ LA CARTA DE EDICTO.

YO. N. viſitador en eſta ſancta yglefia de Granada, y todo ſu Arçobiſpado por el Illuſtriſsimo y Reuerendiſsimo ſeñor. N. por la gracia de Dios Arçobiſpo de la dicha ſancta yglefia del conſejo de ſu Mageſtad, &c. mi ſeñor. A vos los vezinos deſta ciudad, villa, lugar, o parrochia, o de otra qualquier deſte Arçobiſpado, a quien lo de yuſo toca o tocar puede en qualquier manera, ſalud y gracia. Deueys ſaber q̃ los ſanctos padres alumbrados por el Spiritu ſancto, ſancta y juſtamẽte ordenaron y mandaron en ſus ſanctos Concilios que todos los prelados y paſtores de la yglefia vniuerſal por

ſus proprias perſonas o ſiendo legitimamente occupados por ſus viſitadores fueſſen obligados alomenos vna vez enel año de hazer general inquiſicion, y ſolemne viſitacion, y eſcrutinio dela vida y coſtumbres de todos ſus ſubditos, anſi clerigos como legos, del eſtado de las yglesias, hoſpitales, hermitas, y otros lugares pios, lo qual todo fueſſe endereçado a la ſalud y vtilidad de las animas, q̃ conſiſte en quitar y remouer todos los peccados publicos y delictos contagioſos, corregir y caſtigar los exceſſos de que Dios nueſtro Señor ſe offende, y los pueblos ſe eſcandalizan. Porende aſsi por deſcargo de la conſciencia de ſu Señoria Reuerendiſsima, y mia en ſu nombre, como por loque toca al bien commun, vos requiero, exhorto, y amoneſto, y ſi neceſſario es en virtud de ſancta obediẽcia, y ſo pena de excommunion mayor os mando, que dentro de. N. dias primeros ſiguientes deſpues q̃ eſta mi carta os fuere leyda y publicada, que vos doy e aſigno por tres plazos, y todos por vno peremptorio, vengays a dezir y manifeſtar ante mi todos y qualeſquier peccados publicos que ſupieredes. Couiene a ſaber ſi los vicarios, beneficiados, curas, capellanes, ſacriſtanes, y otros miniſtros deſta yglesia hazen ſus officios decentemente, ſin falta notable diziendo miſſa y viſperas cantadas todos los domingos y fieſtas, y otros dias que ſon obligados, o ſi por falta de alguno de los ſuſo dichos, ſe aya muerto alguna perſona ſin confeſsion o communion, o otro ſacramento alguno, o criatura ſin baptiſmo. Porque ſiendo llamados de noche o de dia, ayan dexado de yr como ſon obligados, y ſi tra-

tan

tan con charidad a ſus feligreſes, dando les buena doctrina y exemplo, y ſi les hazen extorſiones o moleſtias, lleuandoles intereſes por los ſacramentos o derechos demaſiados, demas de lo que por aranzeles, y buena coſtumbre deſte Arçobiſpado les perteneſcen, y ſi viſitan los enfermos en ſus enfermedades, aconſejandoles que ordenen ſus animas, y deſcarguen ſus conſciencias. Y ſi en ſu vida, y conuerſació dã buen exemplo, por ſer como ſon eſpejo delos legos, y ſi los tales eſtan en algun peccado publico, conuiene a ſaber infamados con alguna muger, o tienen en ſus caſas mugeres deshoneſtas, o de que ſe tenga mala ſoſpecha, o ſi ſon jugadores, o tienen tratos, o mercadurias, o otros officios a ellos illicitos y deshoneſtos q̃ de derecho les ſon prohibidos, o ſi andan de noche con armas, o ropas de legos, y ſi cumplen las memorias y miſſas que eſtan a ſu cargo de teſtamẽtos. Y ſi ſabeys que alguna perſona o perſonas legos eſten en algunos peccados publicos, conuiene a ſaber amancebados, logreros, ſimoniacos, hechizeros, encantadores, tablajeros publicos, enſalmadores, ſaludadores, o blaſphemos del nõbre de Dios y de ſus ſanctos, herejes, apoſtatas, ſacrilegos, o en otros qualeſquier peccados, o caſados dos vezes en grado prohibido por conſanguinidad o affinidad, o qualquier otro canonico impedimento, o de algunos caſados que no hagã vida maridable eſtando diuiſos y apartados cada vno por ſi, y ſi ſabeys de algunos teſtamentos o mandas pias que eſten por cũplir, y ſi ſabeys que alguno tenga occupados algunos bienes muebles o rayzes de las ygleſias. Otroſi, ſi ſabeys algunas pſo

nas que esten por confessar este año, o los passados, todo loqual arriba dicho, y qualquier otro peccado publico, mando q̃ dentro del dicho termino lo vẽgays a dezir, y manifestar ante mi donde no el dicho termino passado, y lo contrario haziẽdo pronũcio en vos, y en cada vno de vos la dicha sentẽcia de excommunion mayor, y vos descomulgo en estos scriptos y por ellos.

¶TITVLO SEGVNDO
De Calumniatoribus.

1 *SI alguno diere capitulos, o hiziere denunciacion, o pusiere accusacion calumniosa por si o por medio de otra persona contra algun clerigo en los casos que conforme a derecho fuere a vida por tal (sea condemnado enlas mismas penas en que lo deuiera ser el accusado o denũciado si contra el se prouara) y mas en todas las costas, daños, intereses, y menos cabos, que al tal accusado o denunciado sele recrescieren, y en veynte ducados, la mitad para el calumniado.*

2 *¶ Si el que accusare o denunciare sea lego o clerigo, no prosiguiere su injuria, no se le resciban sus capitulos ni accusacion por suya, y de se a nuestro fiscal, el qual sera obligado a la proseguir en los casos, y como se contiene en el titulo de Officio Procuratoris fiscalis, y no de otra manera, y demas de lo alli dispuesto, se obliguen por contrato publico, y con submißion a la justicia ecclesiastica, y el lego para ello de fiador clerigo, que no se prouando pagara las costas, y demas de ellas, la dicha pena y sin esto no sea admittido.*

¶ Aun-

3 ¶ Aunque el que fuere calumniado no accusare la calumnia, puedã nuestros juezes, si el caso lo requiriere y les parescie re proceder de officio contra el calumnioso accusador, y condemnalle, segun la culpa lo meresciere.

¶ TITVLO TERTIO
De Simonia.

1 MAndamos que los curas, beneficiados, y otros sacerdotes y ministros de la yglesia, no hagan pacto ni conuencion por la administracion de los sacramentos, missas, obsequias, y otros diuinos officios que vuieren de dezir, so pena de vn ducado, applicado la mitad para la fabrica dela yglesia, donde el tal clerigo fuere cura, beneficiado, o ministro: y la otra mitad para el juez y denunciador, sino dicha la missa o officio diuino, pidan la limosna señalada en el aranzel destas nuestras constituciones, y nuestros juezes siendo requeridos se la manden dar sin pleyto ni dilacion alguna.

2 ¶ Mandamos q̃ no se vendã las sepulturas ni enterramiẽtos, ni se haga pacto o cõuenciõ sobre ello, sino q̃ enterrado el cuerpo se de a la yglesia por el çabullimiẽto, la limosna segũ la costumbre y qualidad del lugar, y conforme a la tabla que en cada yglesia a de auer como se manda en el titulo de Sepulturis, y quanto a las sepulturas y capillas que se han de dar perpetuas, se guardara lo alli proueydo.

3 ¶ Ningun mercader ni otra persona alguna tenga en su casa aras, calices, ornamentos, o otras cosas consagradas o bendezi

das para las vender o tratar cõ ellas, ſo pena de excommunion y que pierdan lo que aßi vendieren o el precio que por ellos vuieren reſcebido, loqual applicamos a la fabrica de ſu parrochia, y los clerigos o mayordomos de yglesias, no lo compren de los dichos, ſo pena de vn ducado.

4 ¶ Mandamos a las perſonas deſte nueſtro Arçobiſpado q̃ de aqui adelante fueren nombrados a beneficios, no den joyas dineros, o preſentes en Corte ni otras partes a perſona alguna, porque los fauorezca en auer los dichos beneficios, porque es pacto Simoniaco, y les apercebimos, que ſi lo cõtrario hizierẽ los auremos por ynabiles para otros nombramientos, y ſi vinieren preſentados, no los admittiremos, ni haremos la collacion o inſtituciõ del tal beneficio, haſta hazello ſaber a ſu Mageſtad, y ſupplicar le preſente otros en ſu lugar.

¶ TITVLO QVARTO
De Maledicis.

1 MAndamos que qualquiera clerigo de orden ſacro que dixere juro a Dios, pague dos reales de pena, y ſi dixere voto a Dios quatro reales por la primera vez, y anſi vaya enlas demas doblandoſe. Y ſi dixere peſe, o deſcreo, o por vida de Dios, o reniego de Dios, o alguna blaſphemia cõtra Dios, nueſtro Señor, o ſus Sanctos, o otra palabra ſemejante, pague quatro ducados de pena, y eſte enla carcel vn mes o mas, o haga penitencia publica ſegun la qualidad de la perſona y delicto, o lugar donde lo dixere: y como pareſciere a nueſtros jue

zes

zes,y enla ſegunda o tercera vez,ſe doble la pena,y ſea caſtigado con mas rigor. Y ſi fueren legos ſe proceda contra ellos conforme a derecho.

¶TITVLO QVINTO
De Sortilegis.

1 AVnque por la ley diuina eſta prohibido y por pregmaticas deſtos Reynos impueſta pena de muerte a los que vsã de qualeſquier maneras de adeuinanças,como es de agueros, aues,eſternudos,palabras que llaman proberuios,ſuertes, hechizos,y los que acatã en agua,criſtal,eſpada,eſpejo,o en otra coſa luzia,o hazẽ hechizos de metal,o de otra coſa qualquiera,vſan de adeuinança de cabeça de hombre muerto,o de beſtia,o de palma de niño, o de donzella, o de encantamentos,o de cercos, o de ligamentos de caſados, o que cortan la roſa del monte porque ſane dela enfermedad que llaman del monte y otras coſas ſemejantes para auer ſalud , o bienes temporales, vſando de equidad,eſtatuimos y mandamos:que qualquiera perſona que hiziere algo de lo ſuſo dicho,o hiziere coſas para prouocar a amor o odio entre los proximos o entre caſados , o para maleficiar , o otros qualeſquier generos de hechizos, incurra en pena de dozientos açotes, los quales le den publicamente con vna mordaza enla lengua, y vna coroça en la cabeça,y ſiẽdo perſona de mas ſuerte,eſte ala verguença en vna eſcalera a la puerta de vna ygleſia donde vuiere concurſo de gente todo el tiempo que durare la miſſa mayor, y pague dos

marcos de plata para obras pias, y los q̃ a los tales ſortilegos, o hechizeros, occurrieren para ſe aprouechar dellos, eſten en penitencia publica en la miſſa mayor de ſu parrochia vn dia de fieſta ſolemne deſcalços en cuerpo, y ſin caperuça con vna ſoga al cuello, y ceñida por el cuerpo, y con vna candela encendida enlas manos, y mas paguen vn marco de plata, y ſi fuere pobre, eſte veynte dias en la carcel con priſiones, y lea ſe alli publicamente ſu ſentencia, ſaluo ſi a los juezes no pareſciere moderar la pena en algunos que vinieren de ſu voluntad a confeſſar ſu culpa, y no por miedo q̃ an de denunciar dellos.

2 ¶ Las ſuperſticiones de nominas, diuinaciones, ſaludadores, enſalmadores, ſanctiguaderas, y oraciones de ciegos, ſe prohibẽ que no ſe tengan ni hagan, en el titulo de Reliquijs & veneratione ſanctorum deſtas nueſtras cõſtituciones lo alli diſpueſto ſe guarde.

3 ¶ A los medicos mandamos ſo pena de excommunion, y de veynte ducados, que no curen con coſas que no tengã virtud para la enfermedad que pretenden curar, o aguardando con ellos tiẽpos y horas, como con los ſellos de Arnaldo y emporicas, y otras coſas vanas que ay enalgunos libros de medicina.

4 ¶ Las alcahuetas y interuenidoras, que paraq̃ nueſtro Señor ſe offenda procuraren hechizerias, o ſin procurar fueren terceras de malos tratos y deshoneſtos, ſean caſtigadas en penitẽcia publica que hagan en vna eſcalera con vna coroça a la puerta de vna ygleſia porla primera vez, y por la ſegunda en dozientos açotes q̃ les den publicamente con la dicha coroca

y ſeã

y ſean deſterradas del lugar donde biuierē por tiempo de dos años o mas, como pareſciere a nueſtros juezes.

¶TITVLO SEXTO
De Iniurijs & damno dato.

1 *SI alguno puſiere manos violentas en clerigo, demanera que le haga injuria, o le ſaque ſangre, allende dela excommuniō del Canon. Si quis ſuadente. Y dela ſatisfaction que a la parte ſele deuiere de hazer, incurra en pena de ſacrilegio, ſi a nueſtros juezes no pareſciere creſcer la, conſiderada la qualidad de la perſona, tiempo y lugar que en tal caſo, pueda extēderla a ſu aluedrio haſta pena corporal, y ſi el clerigo hiriere lego, ſea caſtigado a aluedrio de los dichos nueſtros juezes grauemente.*

2 *¶ Si el lego puſiere manos violentas en el clerigo, aunque no lo accuſe, hagalo el fiſcal eccleſiaſtico por la offenſa del clero, y los juezes eccleſiaſticos lo caſtiguen en las penas del ſacrilegio que en eſtas nueſtras conſtituciones ſe contienen.*

¶TITVLO SEPTIMO
De penis.

1 *NVeſtros juezes tengan mucho cuydado con las penas en eſtas nueſtras conſtituciones contenidas, de hazer las lleuar a pura y deuida execucion con effecto ſin que en ello aya remiſsion alguna, y mandamos les que para mejor lo hazer, ſaquen memoria de todas, y conforme a ellas ſentencien y de-*

terminen, ſo pena que lo contrario haziẽdo ſea caſo de viſita y reſidencia contra ellos. Y ſo la miſma pena les mandamos q̃ no concierten las penas deſtas nueſtras conſtituciones quãdo ſubceda el caſo dellas, ni las reſciban antes de eſtar ſentenciadas ellos ni otras perſonas ſo las penas, y como ſe contiene enel titulo de Officio Iudicis ordinarij & vicarij.

¶ TITVLO OCTAVO
De Sentencia excommunicationis

1 EL clerigo que ſe dexare eſtar ſuſpenſo por vn mes, cayga en pena de vn ducado, y ſi por dos meſes, de dos ducados, y ſi por tres, de quatro ducados, y ſi por mas, ſea caſtigado al aluedrio de nueſtros juezes Y ſi ſe dexare eſtar deſcomulgado por diez dias, cayga en pena de ſeys reales, y ſi por veynte, de doze, y ſi por vn mes de dos ducados, y por el tiempo que eſtuuiere ſuſpenſo o deſcomulgado, pierda por rata los fructos de ſu beneficio, ſiendo juſtamente excomulgado, y ſi por mas que vn año eſtuuiere ſuſpenſo o excomulgado, eſte enla carcel haſta que ſe abſuelua, y proceda ſe contra el haſta priuacion de officio y beneficio. Y no aya eſto lugar en las yglesias cathedrales, o collegiales, o otros cabildos o congregaciones de clerigos, quando la ſuſpenſion excomunion o entredicho ſe puſiere contra todos los dela yglesia ſobre defenderlas libertades, hazienda, derechos, vſos y coſtumbres della.

2 ¶ El lego que eſtuuiere excomulgado por treynta dias, y precediendo notificacion perſonal y ſiendo ya denũciado, no procura-

curare absoluerse, procedasse contra el conforme a derecho. Y qualquiera lego o clerigo que despues de ser legitimamente amonestado,conforme a derecho no se absoluiere dela excomunion, no solamente no sea rescebido a los sacramentos dela sancta yglesia, y comunion de los fieles, pero si con animo endurescido se estuuiere en la tal excomunion por vn año, pueda se proceder contra el como sospechoso de heregia como lo manda el sancto Concilio de Trento. Seß. 25. c.3

3 ¶ *Aya en cada yglesia vna tabla donde se escriuan los nombres de todos los excomulgados,y acuyo pedimiento estan declarados y por ella los publique el sacristan cada domingo y fiesta de guardar en la yglesia,a ora de missa mayor antes de la confeßion en alta boz que el pueblo lo entienda so pena de vn real por cada vez que lo dexare de hazer.*

4 ¶ *En ninguna carta de excomunion o suspension condicional ni en monitorio con audiencia se haga denunciacion , hasta que el juez aya conoscido y determinado sobre el cumplimiẽto dela condicion, y siendo la tal carta sin condicion,podra se hazer la dicha denunciacion,para que le euiten,pues por ella paresce estar excomulgado.*

5 ¶ *Quando alguno fuere denunciado por excomulgado de anathema y participantes , mandamos al cura de su parrochia que el dia que lo denunciare le auise y amoneste que se salga del pueblo, o que no salga de su casa ni communique cõ los fieles, y si passado vn dia no lo hiziere de auiso dello el tal cura a la justicia seglar,para que se lo mande con pena,y a la*

dicha justicia encargamos mucho por seruicio de nuestro señor ansi lo hagan, y que pues tienen tanto cuydado y solicitud en echar la pestilencia corporal delos pueblos, la tengan mayor en echar la spiritual como mas contagiosa y dañosa.

6 ¶ *Sobre cosas hurtadas no se den cartas de excomunion ni otras censuras, ni citaciones, ni mandamientos en causas ciuiles o criminales en blanco, so pena de dozientos marauedis, por cada vez, la tercera parte para el denunciador.*

7 ¶ *Ni se den cartas de excomunion sobre cosas que consisten en hecho permanente, como es sobre linderos, terminos, mojones, derechos de pacer y cortar y caçar, y otras cosas semejãtes*

8 ¶ *Quando alguna persona no tiene començado pleyto, y se pidieren cartas de excomunion para que los que supieren algo sobre alguna razon o causa, lo vengan a dezir, descubrir o declarar, o por cosas perdidas o hurtadas, no se den en manera alguna sino fuere por nos o nuestro prouisor. Y por causa graue y examinada por el, y que sea bastante a su aluedrio y parescer, considerado el lugar, tiempo, personas y negocio, y si se pidieren para testigos o para que se declare algo començado el pleyto, dar sean con las mismas diligencias con que se re sciben los testigos citada la parte, y solamente liguen las tales censuras a los que supieren algo en fabor del que las pide, por que con esto se excusen sobornos y no se occulte la justicia de las partes, y nuestros juezes y notarios no las libren de otra manera so pena de vn ducado.*

9 ¶ *Quando alguno fuere absuelto por estar en articulo de la muer-*

muerte de los casos reseruados, si conualesciere de aquella enfermedad sea obligado dentro de treynta dias a presentar absolucion a nuestros prouisores, y si no lo hiziere, reincida enla dicha sentencia, y no sea auido por absuelto.

10 ¶ Quando los notarios dieren segunda carta de excomunniõ, quede en su poder la primera monitoria, o la carta que lleuaron para excomulgar, y quando la de participantes, quede la segunda, y por este orden todas las demas que se dieren, de manera, que ninguna delas dichas cartas quede en poder de la parte, so pena de vn ducado como esta dicho enel titulo de Officio Notarij.

11 ¶ Lo que en tiempo de entredicho, y de cessatione a diuinis se puede y deue dexar de hazer, esta enel Manual, y ansi mismo la forma de la absolucion de excomunion aq̃llo se guarde.

12 ¶ Qualesquier censuras y entredichos que por nos o nuestros prouisores se mandaren poner, son obligados a los publicar y guardar qualesquier religiosos y clerigos en sus yglesias, siendo por nos auisados como lo manda el sancto Cõcilio de Trẽto, y los entredichos, sean obligados a los guardar los suso dichos, luego que oyeren tañer en la yglesia mayor del pueblo donde se pusieren, y las parrochias todas que enel tal pueblo ouiere, a tañer a el. Sess.25.c.1

¶ TITVLO NONO, De Pœnitentijs & Remissionibus.

1 EL quarto ſacramento es el dela penitencia, que es medicina del anima, y tan neceſſario a el que vuiere peccado mortalmente deſpues del baptiſmo como el meſmo baptiſmo, y ay obligacion de reſcebillo de precepto diuino, ſo pena de peccado mortal, y la ſancta ygleſia tiene declarado y mandado ſea vna vez alomenos en el año.

2 ¶ Ha ſe de confeſſar cada vno aunque ſea ſacerdote con ſu proprio cura, o con otro confeſſor delos aprouados por el ordinario, de licencia del meſmo cura o de ſu prelado ſuperior, y no en otra manera. Y a los que para elegir confeſſor ydoneo tuuieren priuilegios eneſte nueſtro Arçobiſpado aduertimos que an de elegir ſolamente entre los ſacerdotes que fueren curas o confeſſores aprouados y ſeñalados por nos, por que eſtos ſolamente manda el ſancto Concilio ſe tengan por ydoneos.

Seß.23. c.15.

3 ¶ Todas qualeſquier perſonas de qualquier eſtado condicion y dignidad que ſean, deſte nueſtro Arçobiſpado que ſe confeſſaren con otro ſacerdote que ſu cura, lleuen cedula de confeſſados con firma conoſcida de confeſſores aprouados, e preſenten la ante ſus curas, ſo pena que ſean auidos por no confeſſados, y no ſe les de el ſacramento dela Euchariſtia, y ſean declarados por deſcomulgados como perſonas que no an confeſſado, y los curas no admittan cedulas de otros cõfeſſores q̃ los aprouados por nos ni tengan por confeſſados a los que no les truxeren cedula, ſo pena de vn ducado.

4 ¶ Y a los confeſſores anſi miſmo aduertimos, que ningun ſacerdote aunque ſea religioſo puede oyr confeſsiones de legos ni ec-

ni eccleſiaſticos aunque ſean ſacerdotes,ſino fuere cura de animas o pueſto y ſeñalado por confeſſor por nos, ni por virtud de bullas priuilegio o coſtumbre que aya encontrario aunque ſea immemorial,comolo diſpone el ſancto Concilio de Trẽto. Seß.23.c.

5 ¶ Los confeſſores ſean perſonas de letras, mucha virtud, exemplo,y experiencia,ſeran examinados por nos y lo miſmo los predicadores.

6 ¶ Los confeſſores perſuadan a los penitentes que ſe confieſſen con repoſo no de prieſſa auiendo examinado primero bien ſus conſciencias, y ſi no lo vuieren hecho, les auiſen como lo han de hazer y que bueluan otro dia.

7 ¶ No crean facilmente a las palabras ſimples de algunos penitentes,que dizen les peſa de auer offendido a nueſtro ſeñor, y q̃ tienen propoſito de enmendarſe, haſta que ellos lo entiendan del proceſſo de ſu confeßion, y de la qualidad delas perſonas y manera de biuir,y otras conjecturas que ay.

8 ¶ No abſueluan a los que eſtan en occaſion de peccado mortal,haſta que la quiten,y eneſto eſten muy aduertidos,y a los que tienen coſtumbre de peccar mortalmente,nieguenles,o difieranles la abſolucion,haſta que aya enmienda enellos.

9 ¶ Pidan cuenta a los penitentes de la doctrina Chriſtiana, y de como la entienden, inſtruyanles en la comun intelligencia de ella,y a los que no la ſupieren nieguen, diffieran o difficulten la abſolucion,ſegun la negligencia de cada vno.

10 ¶ Y porque a los pies de los confeſſores viene mucha gente que o por ſu poca edad o mucha rudeza e ygnorancia no ſa-

ben acusarse de sus peccados, les encargamos que conestos no passen ligeramente, sino se detengan y les informen y enseñen como se deuen acusar y les pregunten su estado y trato, q̃ oraciones o deuociones rezan, y otras preguntas particulares que a ellos les paresciere, conforme al estado delos penitentes, y les signifiquen la obligacion que tienen a la confessión y lo que es este sacramento, para que entendido se afficionen a el, e sepan como se han de auer enel, porque esto es hazer officio de confessor y cura, y de otra manera no cumplen con su obligacion.

11 ¶ Ansi mismo les enseñen el orden mejor que podran tener en su vida y trato segun su estado, para que viuan Christianamente y cumplan con las obligaciones que tienen, y que tẽgan hordinario recogimiento y examen de su vida y actiones, y pidan a nuestro señor fauor para no offenderle, y mejor seruirle, y le den gracias por las mercedes que del siempre rescebimos.

12 ¶ En la confessión no traten cosas impertinentes, ni gasten tiempo mas de lo necessario especialmente con mugeres, ni cõ estas tengan platicas antes ni despues de la confessión, sino fuere en cosas pertenescientes y conuenientes a ellas, ni las visiten, sino fuere con particular necessidad, ni resciban delos penitentes al tiempo de la confessión interesse, regalo o otra cosa alguna, ni en otro tiempo alguno por respecto de la confessiõ.

13 ¶ Persuadan mucho a todos los penitentes la frequencia de los sacramentos, a cada vno segun lo que entendieren de sus

con-

conſciencias, y a los que confieſſan a menudo, a enmendarſe de los peccados veniales, y a hazer las obras cada dia cõ mas perfection y creſciendo en virtud.

14 ¶ Examinen a los officiales por las leyes y conſtituciones de ſus officios, paraque entiendan la obligacion que tienen y como y quando los deuen abſoluer, y amoneſtenlos que las tengan y guarden.

15 ¶ Y porque lo que eſta acargo delos confeſſores es mucho, q̃ aqui no ſe puede aduertir, y eſta en otras partes y libros doctos y deuotos que ay, les encargamos tengan deſtos y otros libros de ſummas y caſos de conſciencia, y enellos eſtudien de ordinario y con cuydado. Y los caſos que dudaren comuniquen con perſonas doctas y experimentadas, y tengan eneſto ordinario exercicio y mas enla continua oracion y recogimiẽto cada dia, donde principalmente han de ſer enſeñados de lo que eneſte miniſterio deuen hazer. Supliquen alli a nueſtro ſeñor les comunique ſu luz, ſpiritu, e don de ſabiduria, para ſaber guiar a el las animas de quien ſe encargaren, y cumplir con la grande obligacion que tienen, de que ſe les ha de pedir muy eſtrecha cuenta. Y procuren cada vez que fueren a confeſſar alguna perſona, de conſiderar lo que van a hazer, y la difficultad de la obra, y pidan eſta ayuda a nueſtro ſeñor, y diſponganſe a yr tales quales van a hazer a los otros, no les lleue a eſte officio reſpectos humanos de honrra, ambiciõ, cobdicia, o otros ſemejantes, ſino ſolo el ſeruicio de nueſtro ſeñor e bien de ſus proximos.

16 ¶ *Ningun confessor que impusiere penitencias pecuniarias para missas o otras obras pias, tome parasi la limosna dellas enla confessiõ, ni antes o despues della, porsi ni por interpuesta persona, diziendo q̃ el las dira, o que las dara aquiẽlas vuiere de dezir, sino dexe libremente al penitente que la de donde el quisiere, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, la ab-solucion de la qual reseruamos a nos, Pero podra le auisar de algunas necessidades mas legitimas, o monasterios casas o per sonas mas pobres, donde el penitente la pueda dar, Y a los pe-nitentes mandamos que aunque se la pidan los confessores, no sela den, y encargamos les que enel imponer de las peniten cias se ayan con mucha prudencia, que no sean muy liuianas ni muy penosas, sino conforme a la necessidad spiritual del penitente, considerada la calidad, edad e possibilidad, y en cõmutar restituciones inciertas, o votos y en otros casos dub-dosos, si ellos no fueren doctos communiquen personas tales experimentadas eneste officio, paraque mejor acierten callan do la persona del penitente.*

17 ¶ *Ningun confessor oya de confession a persona alguna fue ra de caso de necessidad en casas particulares, ni fuera de yglesias parrochiales, o monasterios, aunque sean hermitas, o hospitales, mayormente mugeres, sino fuere a los enfermos de ellos, o hordinarias reconciliaciones de sacerdote, so pena de vn ducado por cada vez, ni confiessen mugeres de noche de-spues de la oracion, sino fuere en algun caso necessario, como enfermedad o Iubileo general, o otro semejãte sola dichapena*

¶ *Man-*

18 ¶ *Mandamos que de aqui adelante se hagan en todas las yglesias deste nuestro Arçobispado confessionarios de madera quantos en cada yglesia fueren menester de sola vna tabla descubiertos y en medio tengan vna red espessa donde se confiessen mugeres e ningun confessor las oyga en otro lugar so pena de quatro reales por cada vez.*

19 ¶ *Todos los curas deste nuestro Arçobispado nos den relacion cada vn año de palabra o por escripto vn mes antes de quaresma, de los clerigos que ay en sus parrochias, de cuyas costumbres e sufficiencia estuuieren certificados que pueden administrar el sacramento dela penitencia, paraque vista su relacion, y examinados, demos licencia a los que hallaremos sufficientes, y no consentiran que alguno otro confiesse, y cada cura tenga en su yglesia por todo el tiempo de quaresma y quinze dias despues, vna memoria en lugar publico, donde todos la puedan leer, de todos los confessores aprouados e señalados por nos que se allegaren a confessar a su yglesia, firmada de nuestro nombre o de nuestro prouisor, so pena de seys reales.*

20 ¶ *Los curas al principio de quaresma hagan padron de todos sus feligreses hijos y criados que fueren de doze años arriba, para que mejor despues entiendan los no confessados, y especialmente pongan en los padrones los criados de soldada, y pastores de ganados, y tengan mucho cuydado que estos confiessen y comulguen, y estos padrones los ternan guardados y no cõfiarã de otro y por su mano sentarã los cõfessados*

21 ¶ *Auisen a sus feligreses los domingos de la Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y en cada domingo dela quaresma, quando echan las fiestas que todos confiessen y comulguen, y hagan confessar y comulgar a sus hijos y criados dentro del tiempo que son obligados, que es hasta el domingo de Quasimodo, y declaren les la preparacion que deuen traer a este sancto sacramento, y el examen que deuen hazer de su vida passada, e como primero se deuen recoger para ello y delos fructos deste sacramento y malicia del peccado mortal, y ansi mismo les declaren la pena del derecho a los no confessados, que es, expulsion dela yglesia y carescer de ecclesiastica sepultura, y les persuadan que entre año lo hagan algunas vezes, las fiestas principales, como son las Pascuas, y el dia de la Assumpcion, y Natiuidad de nuestra Señora, y las demas fiestas suyas, y de los Apostoles y los dias con q̃ cada vno tuuiere mas deuocion.*

22 ¶ *En el domingo siguiente al de Quasimodo, aperciban los curas a los que quedaren por confessar que si dentro de ocho dias no vinieren a confessar y comulgar, los denunciaran por publicos excomulgados, y en el tercero domingo despues de Pascua, denũcien a los que no vuieren obedescido, en la missa mayor publicamente por sus nombres y sobrenombres, y si despues deste tiempo se vinieren a confessar, no les absueluan sin nuestra licencia o de nuestro prouisor en escripto, o de nuestros vicarios en sus partidos: los quales les impondran la pena que les paresciere segun la negligencia, culpa y qualidad*

de

de cada vno, y en todos los domingos ſiguientes denunciaran los curas enlas ygleſias a los contumaces y excomulgados, y ſi eneſte tiempo falleſciere alguno ſin ſe auer confeſſado, no le ſea dada eccleſiaſtica ſepultura, lo qual todo los curas cumplan, ſo pena de dos ducados por cada vno que dexare de denunciar.

23 ¶ Y paſſado el dia dela acenſion, embien los padrones delos cõtumaces ante nueſtro prouiſor, paraque ſobre ello prouea lo q̃ mas conuenga al ſeruicio de nueſtro ſeñor, y ſalud delas animas, y el cura que dentro de ocho dias paſſado el dicho termino, no embiare ſu padron, incurra en pena de vn ducado, la tercera parte para el que lo denunciare.

¶ Y ſi alguno ſe dexare eſtar excomulgado por no auer confeſſado o comulgado proceda ſe contra el por la orden que ſe contiene enel titulo de ſententia excommunicationis, la qual mandamos eneſto ſe guarde, y demas deſto ſi por eſta razon, ſe vuiere procedido contra el mas que ſeys vezes ſea denunciado al ſancto officio de la Inquiſicion como ſoſpechoſo en la fee.

¶CASOS RESERVADOS al Prelado.

1 Perjurio en daño notable del proximo, hecho en juyzio.
2 Absolucion de excomunion mayor.
3 Retencion de diezmos y primicias.
4 Poner manos violentas en clerigo quando no es reseruado al Papa.
5 Dispensacion de votos y juramentos.
6 Restitucion de bienes inciertos.
7 Quebrantar la libertad o immunidad ecclesiastica.
8 Dispensar con el que despues de voto simple de castidad o religion se caso para pedir debito en lo que es permittido a los Obispos.
9 Blasphemia publica.
10 Hechizeria o encantamentos.
11 Homicidio voluntario perpetrado.
12 Cognoscer carnalmente monja professa.
13 Incesto que dirima matrimonio.
14 Sodomia o bestialdad.
15 Falsar escripturas.
16 Incendio hecho adrede y de proposito.

Cometiendo a alguno el Prelado sus casos, se entienda ser exceptados los ocho primeros destos.

ARANZEL DE LA LIMOSNA que ſe da a los beneficiados, curas, ſacriſtanes, y miniſtros de las ygleſias deſta ciudad y Arçobiſpado de Granada, ſegun la loable coſtumbre della.

PRimeramente al baptiſmo lleuan vna torta y vna vela blanca alomenos de quatro onças, y vn capillo de lienço, la torta es para el ſacriſtan, o vn real ſino la lleuaren, y la vela para el cura con mas lo que ſe offreciere, y deſta offrenda dara la octaua al ſacriſtan, y el capillo para la yglesia, y ſi la parte ſelo quiſiere lleuar no auiendo tocado al ſancto oleo, dara de limoſna para la yglesia medio real.

¶ Daran mas al ſacriſtan por limpiar y adereçar la pila diez marauedis.

¶ Las paridas y nouias ſaldran a miſſa a ſus parrochias, lleuaran vna vela blanca, la qual con la offrenda ſera delos beneficiados, y la octaua del ſacriſtan.

¶ Por las amoneſtaciones aßi de los que quiſieren contraer matrimonio como ordenarſe de orden ſacro, lleuaran los curas de limoſna por todas tres, real y medio, agora den, o no teſtimonio dellas.

¶ Por el officio y miſſa delas bendiciones nupciales que llamã velaciones dan de limoſna tres reales y dos velas que los nouios ofrecen, alomenos do quatro onças cada vna cõ la mas ofrenda que quiſieren, y mas dos velas para dezir la miſſa, las quales ſon para la yglesia.

¶ El sacristan lleua por doblar por cuerpo mayor vn real, y por menor medio real, y si fuere a pino doblado.

¶ Por enterramiento de cuerpo mayor enterrandose en la parrochia do muriere se da de limosna tres reales, y por cuerpo menor dos, y si en agena parrochia, o hospital, o hermita quatro reales y medio de cuerpo mayor, y por menor tres, y si en monasterio de frayles o monjas seys reales por cuerpo mayor, y por menor quatro, y si el enterramiento fuere desde la ciudad a yglesia o monasterio, extra muros, o Alhambra, o Albayzin o al contrario, daran ocho reales de cuerpo mayor, y seys de menor. Declarase ser extramuros las yglesias siguientes, los monasterios de la merced, sant Hieronymo, sancta Cruz la real, Sanctiago de las monjas, nuestra señora de los angeles, las yglesias de sant Cicilio, sant Illephonso, y las hermitas y hospitales de las Angustias, los martyres, hospital de Iuan de Dios, y de sant Lazaro. desta ciudad de Granada.

¶ Iten se declara que si el entierro fuere de las parrochias intra muros, a las extra muros contiguas conellas, o a los monasterios dentro dellas, o al contrario se de la limosna que en agena parrochia, o monasterio intra muros.

¶ Lo mismo se dara por trasladar qualquier cuerpo de vna yglesia a otra por la orden dicha, y si se trasladare de vna sepoltura a otra dentro de vna misma yglesia, la mytad de la limosna que por el entierro de cuerpo presente.

¶ Si a algun entierro se lleuare cappa daran de limosna dentro de la parrochia tres reales, y fuera quatro de los quales

los

los dos seran para beneficiados y cura, y lo de mas para la fabrica dela yglesia, y quando lleuaren cappa, se lleuara cruz de plata si la ouiere.

¶ Si en los tales entierros se dixere vigilia y missa cantada con diacono y subdiacono, dan de limosna medio ducado, y si sin diacono y subdiacono quatro reales y medio, y si sola vigilia, o sola missa sin diacono y subdiacono dos reales y medio, y lo mismo se da por las fiestas de deuocion, y por ninguna persona sino fuere Rey, Principe o Prelado, se dira vigilia de nueue lectiones cuerpo presente, o en honrras, y si alguno mãdare en su testamento, se le diga, sea fuera destos tiempos, y daran de limosna seys reales.

¶ En los enterramientos donde fueren el Abbad y Canonigos de sant Saluador capitularmente con capellanes y acolitos, se les da de limosna quatro ducados, y si dixerẽ sola missa o vigilia, cinco ducados, y si missa y vigilia seys ducados, aun que el dicho officio, se haga en dos punctos.

¶ A los beneficiados de Granada, quando fueren combidados para algun enterramiento, como vniuersidad, se les dara de limosma, siendo intra muros quatro mil y quinientos marauedis, y extra muros seys mil marauedis.

¶ A los capellanes desta sancta yglesia si fueren combidados a algun enterramiento dentro dela parrochia della, se les da de limosna quarenta reales, y si fuera cinco ducados, y si al Albayzin, o al Alhambra, o extra muros, o al contrario seys ducados, y si asistieren a missa o vigilia vn ducado mas,

... ados mas, y lo mismo se dara al collegio ec- ... ciudad.

¶ ... Vgijar del Alpuxarra, yendo por vniuersi- ... ciados, se les dara por vn enterramiento quaren ... si dixeren missa o vigilia vn ducado mas, y si todo, do... ducados mas.

¶ Por abrir sepoltura para cuerpo mayor, de que ya tenga propriedad se lleua dos reales, y para cuerpo menor vn real, los quales son para la fabrica dela yglesia, y se suelan a costa della, y no se dara sepoltura en propriedad sino fuere cō nuestra licencia, o de nuestro visitador general, y en las sepulturas que no son de propriedad se lleuara por el çabullimiento la limosna señalada por el visitador en la tabla de las sepulturas de cada yglesia.

¶ Por las missas rezadas de testamento, se dara de limosna por cada vna quarenta marauedis de los quales los tres son para el sacristan, y no las diziendo los beneficiados ni cura, daran vn real y no menos al sacerdote que la dixere, y los tres marauedis restantes lleuaran los dichos beneficiados y cura por el trabajo de la collecturia, y de hazerlas dezir, y por missas de passion se dara real y medio, del qual se sacaran los seys marauedis por la orden dicha, y por todas las demas votiuas se lleuara vn real de limosna.

¶ Si a los tales enterramientos fueren llamados clerigos que acompañen, se les dara de limosna vn real siendo el tal entierro dentro de la parrochia, y si fuera dela parrochia dos, y si extra

extra muros, o Albayzin, o Alhambra, o al contrario dos reales y medio, y al accolito la mitad, y aßistiẽdo los tales clerigos a miſſa o vigilia enel tal entierro ſe les dara medio real mas, y ſi a vigilia y miſſa, ſi fueren en vn punto vn real, y ſi en dos puntos dos reales, y lo miſmo ſe guardara con los que aßiſtieren en fieſtas votiuas a viſperas y a miſſa.

¶ Si el entierro miſſa y vigilia ſe dixeren en vn punto no pediran mas velas delas que lleuaren al entierro, y ſi en dos pũctos ſe daran dobladas velas.

¶ Las cartas de excomunion notificaran al pueblo los ſacriſtanes, y de cada notificacion lleuaran medio real, y ſi fueren de juezes apoſtolicos vn real, y ſi Paulinas dos reales, y eſtas no ſe notificaran ſin nueſtra licencia o de nueſtro prouiſor.

¶ De toda la limoſna y obuenciones en eſta tabla contenidas ſe dara la octaua al ſacriſtan.

Todo loqual mandamos en virtud de ſancta obediencia, ſe cumpla y guarde como aqui ſe contiene, y que no ſe pida mas limoſna dela que aqui ſe declara, ni por coſas nueuas fuera delas aqui contenidas ſin licencia nueſtra, o de nueſtro prouiſor, ſo pena que enel fuero de la conſciencia ſean obligados a reſtituyrla.

¶ FIN DE LAS CONSTITVciones Synodales, deſte Arçobiſpado de Granada.

¶ERRATA.

Fol.12.n.4. in margine dele Sesi.7.c.10.
Fo.14.titu.6.nu.1.li.1.malo. lege mal.
Fo.15.pa.2.nu.8.li.8.ello. lege ellos.
Fo.17.pa.2.n.17.li.2.dieren.lege diere.
Fo.18.pa.2.nu.22.li.14.pueda.lege puedan.
Fo.20.lin.2.a de entender.lege an.
Fo.33.num.14.15.16.17.lege.4.5.6.7.
Fo.36.nu.17.lin.3.aya.lege,ayan.
Fo.37.nu.19.li.4.inuocacion.lege innouacion.
Fo.38.nu.26.li.9.ydos.lege oydos.
Fo. 50. pag. 2.nu.35. li.1. dele. como se contiene enel titulo de sacra vnctione.
Fo.51.nu.45.li.2.dele que estan enel titulo de rescriptis.
Fo.58.pa.2.nu.3.line.3.lo.lege.la.
Fo.60.pa.2.nu.11.lin.vltima.hechase,lege hechas.
Fo.65.nu.9.lin.3.esto.lege estos.
Fo.66.nu.11.li.2.o como,lege que como.
Fo.68.nu.1.linea.5.y cuya.lege y con cuya.
Fo.69.nu.9.li.2.puedan.lege pueden.
Fo.72.nu.9. li. 3. de Maioritate & obediencia. lege de Religiosis & piis domibus.
Fo.75.nu.12.li.1. pagara lege para.
Fo.80.nu.5.li.4. dele otros.
Fo.113.nu.34.li.8.sele.lege seles.

